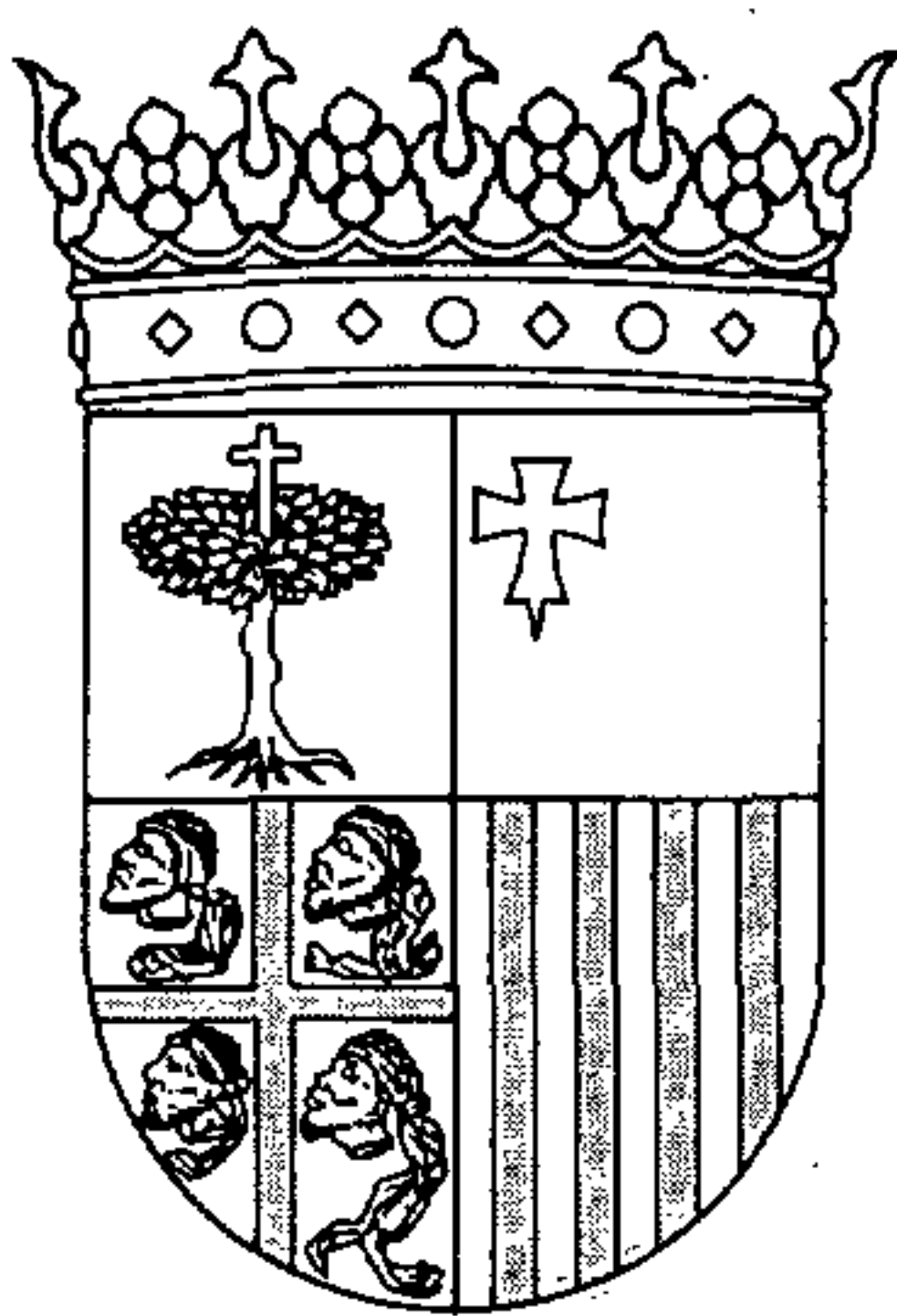




BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 49 — Año X — Legislatura III — 11 de noviembre de 1992

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de ordenación del territorio	1677
Dictamen de la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de ordenación del territorio	1702
Informe de la Ponencia designada en la Comisión Agraria sobre el Proyecto de Ley de caza	1720

2.2. Propositiones de Ley

Enmienda presentada a la Proposición de reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón	1741
--	------

2.3. Propositiones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 31/92, sobre ayudas a agricultores en zonas desfavorecidas	1742
Proposición no de Ley núm. 32/92, relativa a la adopción de medidas para facilitar el alojamiento de los trabajadores temporeros en el sector agrario	1742

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 181/92, relativa a la producción y eliminación de purines	1743	Pregunta núm. 196/92, relativa al yacimiento arqueológico de Contrebia Belaisca	1744
Pregunta núm. 182/92, relativa a la campaña de saneamiento ganadero	1743	Pregunta núm. 197/92, relativa a las gestiones realizadas por el Presidente de la Diputación General en su visita a General Motors, en Estados Unidos de América	1744
Pregunta núm. 183/92, relativa a asistencias técnicas.	1744		

2.6.3. Para respuesta oral en Comisión

Pregunta núm. 167/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre	1745	Pregunta núm. 185/92, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis	1749
Pregunta núm. 168/92, relativa al saldo de disposiciones del ejercicio 1991 en una partida	1745	Pregunta núm. 186/92, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis	1750
Pregunta núm. 171/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre	1746	Pregunta núm. 187/92, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis	1750
Pregunta núm. 172/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre	1746	Pregunta núm. 188/92, relativa a los laboratorios pecuarios	1750
Pregunta núm. 173/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre	1747	Pregunta núm. 189/92, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis	1751
Pregunta núm. 174/92, relativa al Decreto 155/92	1747	Pregunta núm. 190/92, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis	1751
Pregunta núm. 175/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre	1747	Pregunta núm. 191/92, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis	1752
Pregunta núm. 176/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre	1748	Pregunta núm. 192/92, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis	1752
Pregunta núm. 177/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre	1748	Pregunta núm. 193/92, relativa al Decreto 138/92	1752
Pregunta núm. 178/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre	1749	Pregunta núm. 194/92, relativa al Decreto 138/92	1753
		Pregunta núm. 195/92, relativa al Decreto 155/92	1753

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 169/92, relativa a diversos proyectos de inversión en el programa 531.1	1754
Pregunta núm. 170/92, relativa a diversos proyectos de inversión en el programa 533.1	1754
Pregunta núm. 179/92, relativa a los expedientes acogidos al Real Decreto 1.887/91	1755
Pregunta núm. 180/92, relativa al Real Decreto 1.887/91	1755
Pregunta núm. 184/92, relativa al Decreto 137/92	1756

2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 98/92, relativa a los convenios realizados entre el Departamento de Industria, Comercio y Turismo y las estaciones de esquí aragonesas relativos a la innivación artificial	1756
Respuesta escrita a la Pregunta núm. 101/92, relativa a la responsable del proyecto del Museo de Arte Contemporáneo de Aragón	1757
Respuesta escrita a la Pregunta núm. 133/92, relativa a las subvenciones a escuelas familiares agrarias	1757

7. JUSTICIA DE ARAGON

Resolución del Justicia de Aragón de 31 de octubre de 1992 por la que se cesa como asesor a D. José Antonio Serrano García	1757	Resolución del Justicia de Aragón de 1 de noviembre de 1992 por la que se nombra asesor de área a D. José Luis Argudo Pérez	1758
--	------	---	------

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Ordenación Territorial, relativo al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA COMISION DE ORDENACION TERRITORIAL:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de ordenación del territorio, integrada por los Diputados D. Antonio Embid Irujo, del G.P. Socialista; D. Joaquín Maggioni Casadevall, del G.P. del Partido Aragonés; D. Manuel Conejero Benedicto, del G.P. Popular, y D. Jesús Maestro Tejada, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Exposición de Motivos:

Se aprueba por unanimidad sustituir en el texto del Proyecto la palabra «comarca» por «área geográfica homogénea supramunicipal».

La enmienda núm. 1, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 2, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba al votar a favor los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, en contra el G.P. Socialista y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 3, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba al votar a favor los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el resto de los Grupos.

Se aprueba por unanimidad el punto primero del informe de correcciones técnicas, suprimiendo en el cuarto párrafo de la Exposición de Motivos las palabras: «pues bien».

Asimismo, se aprueba por unanimidad como corrección técnica añadir en el cuatro párrafo, tras las palabras: «instrumentos de ordenación, y...», las palabras: «procedimientos de...». (El resto igual.)

Como corrección técnica al párrafo octavo se aprueba por unanimidad suprimir las palabras: «y a las Cortes de Aragón».

Como corrección técnica al párrafo noveno se aprueba por unanimidad suprimir la palabra: «general».

Como corrección técnica al párrafo quince de la Exposición de Motivos se aprueba por unanimidad sustituir las palabras: «sistematizar, investigar solo Aragón» por las palabras siguientes: «sistematizar e investigar cuestiones relacionadas con la problemática territorial aragonesa...». (El resto igual.)

Se aprueba por unanimidad la corrección técnica de sustituir en el párrafo diecisiete las palabras: «deberán ser ajustadas» por «podrán ser revisadas».

En el párrafo veintitrés se aprueba por unanimidad la corrección técnica de sustituir: «— La preparación de una estructura administrativa comarcal que permita resolver la gestión administrativa de asuntos de incidencia territorial...» por el texto siguiente: «— La utilización de una estructura supramunicipal que permita resolver la gestión de asuntos de incidencia...». (El resto igual.)

Artículo 1:

La enmienda núm. 4, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor el G.P. Socialista, en contra los GG.PP. del partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 5, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Socialista.

Artículo 2:

La enmienda núm. 6, del G.P. Socialista, se retira.

La enmienda núm. 7, del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, resulta rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 8, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad.

La enmienda núm. 9, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad, con la salvedad de que pase a ser el apartado f) bis.

La enmienda núm. 10, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

Artículo 3:

Se rechazan las enmiendas núms. 11 y 12, de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, respectivamente, aprobándose con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y en contra del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida un texto transaccional, elaborándose el artículo 3 con los apartados a), b), c), d) y e) según el texto del Proyecto y como párrafo inicial:

«Artículo 3.— El análisis del territorio de Aragón debe considerar al menos los elementos siguientes:».

El párrafo dos se suprime.

Artículo 4:

La enmienda núm. 13, del G.P. CAA-IU, es rechazada con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista.

Respecto a la enmienda núm. 14, del G.P. Socialista, se elabora el siguiente texto transaccional:

«Artículo 4.— 1. El cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo anterior es responsabilidad de todas las Administraciones Públicas. A esos efectos, las Administraciones Públicas actuantes en el territorio de Aragón procurarán que se alcancen los objetivos propuestos en la presente Ley, estableciendo las medidas oportunas, dentro de las competencias que a cada una le correspondan.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, en aplicación de las prescripciones de esta Ley, procurará coordinar sus actuaciones con las que llevan a cabo las restantes Administraciones públicas.

3. Las Entidades Locales participarán en la consecución de los objetivos de la presente Ley dentro del marco de la misma, mediante el ejercicio de las competencias que les sean propias».

Sometido a votación, resulta aprobado con el voto favorable de los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular y Socialista y la abstención del G.P. CAA-IU.

La enmienda núm. 15, del G.P. del Partido Aragonés, se retira.

Se aprueba por unanimidad suprimir en los artículos 4, 10 y 21 los títulos de los mismos.

Artículo 5:

Se vota la enmienda núm. 16, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que resulta rechazada con el voto a favor del G.P. Socialista y en contra del resto de los Grupos.

La enmienda núm. 17, del G.P. CAA-IU, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista.

La enmienda núm. 18, del G.P. del Partido Aragonés, resulta aprobada con el voto favorable de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y en contra de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, modificándose el texto de dicha enmienda que, una vez transaccionado, quedaría redactado como sigue:

«Artículo 5.— 3. Asimismo, por Decreto de la Diputación General de Aragón podrá autorizarse la creación de entidades sometidas al derecho privado en las que pueda delegarse la formulación de proyectos, así como el desarrollo y explotación de aquellas actividades que inciden en la estructura del territorio».

Artículo 6:

Se someten a votación las enmiendas núms. 19 y 20 de los GG.PP. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y Socialista, respectivamente, que resultan rechazadas con el voto a favor de los GG.PP. enmendantes y en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Se aprueba una enmienda transaccional, con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y en contra de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, por la que se sustituye en el

párrafo segundo la frase: «Reglamentariamente se establecerá» por «Se procurará establecer».

Artículo 7:

Se retira la enmienda núm. 21, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 22, del G.P. Socialista, sometida a votación, resulta rechazada con el voto favorable del Grupo enmendante y en contra del resto de los GG.PP.

Se aprueba por unanimidad como corrección técnica sustituir las palabras: «otros Departamentos que inciden sobre la estructura territorial de Aragón...» por «los Departamentos de la Diputación General que inciden sobre la estructura territorial de Aragón y el resto de las Administraciones públicas...».

Respecto al punto 12 del informe técnico, de adición de un párrafo 2 al artículo 7, se aprueba con el voto favorable de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, en contra del G.P. Socialista y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida el texto transaccional siguiente:

«2. La composición y régimen de funcionamiento del Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio en Aragón se regularán mediante reglamento de la Diputación General, asegurando en todo caso una presencia institucional que permita la coordinación de los distintos Departamentos de la administración autónoma con otras administraciones públicas con competencias sobre el territorio y contando además con la posible aportación de expertos y especialistas en estas materias».

Artículo 8:

Se somete a votación la enmienda núm. 23, del G.P. Socialista, que resulta rechazada con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 9:

La enmienda núm. 24, del G.P. Socialista, resulta rechazada al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 25, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Artículo 10:

Se someten a votación las enmiendas núms. 26 y 27, de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, respectivamente, que se aprueban por unanimidad.

Las enmiendas núms. 28 y 29, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechazan con el voto a favor del G.P. enmendante y en contra del resto de los GG.PP.

Artículo 11:

La enmienda núm. 30, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista.

La enmienda núm. 31, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto favorable del GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Respecto a la enmienda núm. 32, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba una enmienda transaccional con el voto a favor de los GG.PP. de Partido Aragonés y Popular y en contra del G.P. Socialista, introduciéndose en el texto de la enmienda tras: «equipamientos y servicios» las palabras: «de su competencia», quedando redactada como sigue:

«Artículo 11.— 5. Las directrices de carácter sectorial regularán, en su caso, el planeamiento, proyección, ejecución y gestión de los grandes sistemas de infraestructuras, equipamientos y servicios de su competencia, a fin de que las distintas administraciones públicas actuantes en el territorio de Aragón, conozcan una programación previa que responda a las estrategias establecidas en las Directrices Generales de Ordenación Territorial».

En este texto transaccional se aprueba, con el voto a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, la corrección técnica que sustituye las palabras «competencia» y «ámbito».

Asimismo, se aprueba por unanimidad sustituir en este párrafo la frase: «Directrices de Ordenación Territorial», por las palabras: «en ellas».

Las enmiendas núms. 33 y 34, del G.P. Socialista, se rechazan con el voto a favor el G.P. enmendante y en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Artículo 12:

Se somete a votación la enmienda núm. 35, del G.P. Socialista, que resulta rechazada con el voto favorable del G.P. enmendante y en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 36, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, resulta rechazada al votar a favor los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 37, del G.P. Popular, se retira.

La enmienda núm. 38, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, sometida a votación, resulta rechazada al votar a favor los GG.PP. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y Socialista y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Artículo 13:

Las enmiendas núms. 39 y 40, de los GG.PP. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y Socialista, respectivamente, se rechazan al votar a favor los Grupos enmendantes y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Se aprueba por unanimidad la corrección técnica en el sentido de sustituir el párrafo dos del artículo trece por la redacción siguiente:

«Con objeto de permitir la coordinación en contenido y plazos de las distintas intervenciones y procedimientos administrativos que inciden sobre los usos, actividades y proyectos que transforman el territorio, las Administraciones públicas podrán establecer convenios para la utilización de procedimientos de gestión coor-

dinada, capaces de ordenar las intervenciones de las distintas Administraciones en la tramitación de expedientes y resoluciones, o dirigidos a la mejor gestión de infraestructuras».

Se aprueba una enmienda transaccional de sustitución del párrafo tercero con los votos de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, en contra del G.P. Socialista y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, con el texto siguiente:

«3. Cuando se deba resolver sobre proyectos, acciones, autorizaciones o licencias realizadas sobre un territorio que incidan de forma sustancial sobre sistemas estructurales y hayan sido considerados como de trascendencia supramunicipal de manera expresa en las Directrices o en la Ley, se establecerán estos procedimientos mediante Convenio».

Artículo 14:

La enmienda núm. 41, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retira.

Respecto a las enmiendas núms. 42, 43 y 47, se aprueba por unanimidad una transaccional con el texto de la enmienda núm. 42.

Artículo 15:

Las enmiendas núms. 44 y 45, de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, respectivamente, se rechazan al votar favorablemente los GG.PP. enmendantes y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 46, del G.P. Popular, se aprueba con los votos favorables de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y en contra de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 16:

La enmienda núm. 48, del G.P. Socialista, sometida a votación, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 49, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante y Socialista y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Las enmiendas núms. 50 y 51, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el Grupo enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Socialista.

Las enmiendas núms. 52, 53, 54 y 55, del G.P. Popular, se aprueban con el voto favorable de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa.

Artículo 17:

Con las enmiendas núms. 56, 60 y 61 y el texto del Proyecto se elabora un texto transaccional, donde se mantienen los párrafos uno a cinco del Proyecto.

Párrafo 6: se toma el texto de la enmienda núm. 56, del G.P. Socialista.

Párrafo 7: se introduce el texto de la enmienda núm. 56, sustituyendo la frase: «un Plan de Ordenación del Medio Natural», por: «planes o programas específicos de protección de espacios naturales».

Párrafos 8 y 9: se mantiene el texto del Proyecto.

El párrafo 10 sería el texto de la enmienda núm. 56, quitando la expresión: «y características de diseño».

Párrafo 11: se toma del texto de la enmienda núm. 56, suprimiendo la frase: «indicando expresamente la fuentes de financiación».

Como párrafo 12 se aprueba por unanimidad el texto siguiente:

«12. Fijación de criterios para la adaptación de los instrumentos de ordenación vigentes que vayan a quedar afectados, con expresión, en su caso, del alcance y sentido de la afectación».

Esta enmienda transaccional se aprueba con el voto favorable de los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular y Socialista y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 57, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza con el voto favorable del Grupo Parlamentario enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista.

La enmienda núm. 58, del G.P. Popular, se retira.

La enmienda núm. 59, del G.P. Popular, se aprueba con el voto favorable de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 18:

Las enmiendas núms. 62, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y 63 y 64, del G.P. Socialista, se rechazan con el voto favorable de los Grupos enmendantes y en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 65, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con el voto favorable del GG.PP. enmendante y Popular y en contra de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 19:

Las enmiendas núms. 66 y 67, de los GG.PP. Socialista y Popular, respectivamente, se aprueban con el voto favorable de los GG.PP. enmendantes, en contra del G.P. del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 20:

Las enmiendas núms. 68 y 69, de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, respectivamente, se rechazan con el voto favorable de los GG.PP. enmendantes y en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 70, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con el voto favorable de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y en contra de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida. En el texto de dicha enmienda se cambiará la palabra «básica» por «pasiva».

Artículo 21:

La enmienda núm. 71, del G.P. Socialista, sometida a votación, se rechaza con el voto favorable del Grupo enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 72, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con el voto favorable del Grupo enmendante y Popular y la abstención de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 22:

La enmienda núm. 73, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

La enmienda núm. 74, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad, añadiendo al final del texto de la misma: «por el procedimiento regulado en los artículos siguientes».

Artículo 23:

Con las enmiendas núms. 75 y 76, de los GG.PP. Socialista y CAA-IU, respectivamente, se aprueba un texto transaccional creando un nuevo artículo, **artículo 23 bis**, donde se mantienen los puntos a), b), c) y e) de la enmienda núm. 75, aprobándose por unanimidad.

El punto d) se suprime.

Punto f): se aprueba el texto de la enmienda núm. 75, con el voto a favor de los GG.PP. Popular, Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se aprueba por unanimidad introducir un nuevo párrafo 1 bis con el texto siguiente:

«1 bis. La modificación de la composición de la Diputación General de Aragón también podrá dar lugar por parte de ésta a una iniciativa de revisión de las Directrices Generales con objeto de adecuarla a su programa de gobierno».

Punto dos: se aprueba por unanimidad el texto de la enmienda núm. 75, suprimiendo la expresión «actualización o».

Con las enmiendas núms. 77, 78 y 79, de los GG.PP. CAA-IU, Popular y Socialista, respectivamente, y el texto del Proyecto, se elabora una enmienda transaccional, creando un nuevo **artículo 23 ter**, donde para el primer párrafo del punto 1 se toma el texto de la enmienda núm. 79.

Para los apartados a) y b) del punto 1 se toma el texto de estos apartados del artículo 23 del Proyecto.

Apartado c): se toma el del artículo 23 del Proyecto, añadiendo, tras «Consejo de Ordenación del Territorio», «emitido en el plazo máximo de un mes»

Apartado d): se toma el texto del punto d) del artículo 23 del Proyecto, suprimiendo la frase: «que podrá ser tramitada por el procedimiento de urgencia».

Esta enmienda transaccional se aprueba por unanimidad.

Respecto al texto transaccional anterior se aprueba por unanimidad la corrección técnica de sustituir las palabras: «Delegación del Gobierno Central en la Comunidad Autónoma» por: «Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma».

Artículo 24:

La enmienda núm. 80, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 81, del G.P. Popular, se aprueba con los votos favorables de los GG.PP. Socialista, Popular y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

Artículo 25:

La enmienda núm. 82 del G.P. Socialista, sometida a

votación, se rechaza al votar a favor los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Respecto a las enmiendas núms. 83 y 84, de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, respectivamente, se aprueba una enmienda transaccional con el texto de la enmienda núm. 84, votando a favor los GG.PP. enmendantes y Socialista y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 85, del G.P. Popular, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra el G.P. del Partido Aragonés y abstenerse los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 86, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se aprueba al votar a favor los GG.PP. CAA-IU, del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Socialista.

La enmienda núm. 87, del G.P. Popular, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra el G.P. del Partido Aragonés y abstenerse los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 26:

La enmienda núm. 88, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 89, del G.P. Popular, se aprueba con el voto favorable de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y la abstención del G.P. Socialista.

Al párrafo cuarto de este artículo se aprueba por unanimidad una corrección técnica sustituyendo, en la cuarta línea del mismo, la palabra «de» por «en».

Artículo 27:

La enmienda núm. 90, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 28:

La enmienda núm. 91, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención de Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 92, del G.P. del Partido Aragonés, se retira.

Las enmiendas núms. 93 y 94, del G.P. Socialista, se rechazan con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 96, del G.P. CAA-IU, al título del Capítulo IV, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Socialista.

Artículo 29:

La enmienda núm. 97, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Socialista.

Artículo 30:

La enmienda núm. 95, del G.P. Socialista, se rechaza

al votar a favor los GG.PP. Socialista y CAA-IU y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 98, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Socialista.

La enmienda núm. 99, del G.P. Popular, se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y la abstención del G.P. Socialista.

Artículo 31:

La enmienda núm. 100, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 32:

La enmienda núm. 101, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 102, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Socialista.

Artículo 33:

La enmienda núm. 103, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Socialista.

Al párrafo segundo de este artículo se aprueba por unanimidad una corrección técnica modificando el texto de la primera línea y sustituyéndolo por el siguiente:

«2. En particular, la Diputación General podrá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 de la Constitución, suscribir convenios con las Comunidades Autónomas limítrofes...». (El resto igual.)

Artículo 34:

La enmienda núm. 104, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista.

Las enmiendas núms. 108 a 111, del G.P. CAA-IU, se rechazan al votar a favor los GG.PP. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y Socialista y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Las enmiendas núms. 112 y 113 se rechazan con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista.

Las enmiendas núms. 105 y 106, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al título del **Capítulo V** se rechazan al votar a favor los GG.PP. CAA-IU y Socialista y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Artículo 35:

La enmienda núm. 107, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 114, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante y Socialista y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Artículo 36:

La enmienda núm. 115, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante y Socialista y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Se aprueba por unanimidad suprimir en el primer párrafo la palabra «reglamentariamente».

Asimismo, se aprueba por unanimidad añadir al final del párrafo cuarto el texto siguiente: «Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente relativa a estudios de evaluación de impacto ambiental».

Artículo 37:

La enmienda núm. 116, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor los GG.PP. CAA-IU y Socialista y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Respecto a las enmiendas núms. 117 y 118, de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, respectivamente, se aprueba una enmienda transaccional con el texto de la enmienda núm. 118, con el voto favorable de los GG.PP. enmendantes y en contra de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se aprueba con los votos favorables de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, en contra del G.P. Socialista y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida una enmienda transaccional que modifica los párrafos siguientes:

Párrafo 1: sustituir la palabra «establecen» por «podrán establecerse mediante convenio».

Párrafo 4: se sustituye desde: «estarán sometidos» (hasta el final) por: «cumplirán los principios de publicidad y concurrencia».

Artículo 38:

La enmienda núm. 119, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

La enmienda núm. 120, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor los GG.PP. Socialista y CAA-IU y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 121, del G.P. CAA-IU, se aprueba con el voto favorable de los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra el G.P. Socialista.

La enmienda núm. 122, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

Se aprueba, con los votos favorables del Partido Aragonés y Popular y la abstención de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, una enmienda transaccional modificando el párrafo 1 del artículo 38, que quedaría redactado como sigue:

«1. A solicitud de los ayuntamientos afectados, y mediante un procedimiento de gestión administrativa coordinada, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes podrá declarar el interés

social de un uso, actividad, construcción o implantación en suelo no urbanizable, fuera del suelo sometido a protección por el planeamiento o normativa urbanística o territorial, cuando se justifique por excepcionales razones de urgencia, de cara a la realización de programas de viviendas sociales o a la implantación de actividades motoras de la economía comarcal de significada trascendencia».

Artículo 39:

La enmienda núm. 123, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. enmendante y Socialista y en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Respecto al punto 26 del informe técnico al artículo 38.2 se aprueba, con los votos favorables de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, en contra del G.P. Socialista y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, una enmienda transaccional que sustituye el párrafo 2 del art. 38 por el texto siguiente:

«2. En estos casos las transformaciones de suelo no urbanizable en suelo apto para urbanizar podrán realizarse directamente mediante una tramitación municipal en un único expediente de modificación del instrumento municipal de planeamiento en vigor y del planeamiento de desarrollo que se requiera (plan parcial, estudios de detalle y proyectos de urbanización)».

También se aprueba, con objeto de armonizar este párrafo con el tercero de este mismo artículo, suprimir la frase siguiente: «se tendrá en cuenta el criterio de la Corporación o Corporaciones Locales afectadas». (El resto sin cambios.)

Respecto al punto 28 del informe técnico, se aprueba una enmienda transaccional, con los votos favorables de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, en contra del G.P. Socialista y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que sustituye el texto actual del párrafo 5 del artículo 38 por el siguiente:

«5. La solicitud deberá incluir un programa temporal de ejecución de cada una de las fases de la gestión urbanística y de las obras de edificación en plazo máximo de 4 años a partir de la concesión de la licencia, quedando sin efecto la calificación de suelo urbanizable o urbano y la subsiguiente licencia en todo el espacio que no fuera construido en dicho plazo».

Artículo 40:

La enmienda núm. 124, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor los GG.PP. Socialista y CAA-IU y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 125, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor los GG.PP. Socialista y enmendante y en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Artículo 39:

Se aprueba una enmienda transaccional, con el voto favorable de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del resto de los GG.PP., sustituyendo en el párrafo 1 de este artículo la palabra «establece» por: «podrá establecer mediante convenio...». (El resto igual.)

Artículo 41:

La enmienda núm. 126, del G.P. Convergencia Alter-

nativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor los GG.PP. Socialista y enmendante y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Artículo 43:

La enmienda núm. 127, del G.P. Popular, se aprueba al votar a favor los GG.PP. del Partido Aragonés y enmendante y en contra los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 128, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular, Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y la abstención del G.P. Socialista.

La enmienda núm. 131, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra los GG.PP. Socialista y Popular.

Se aprueba una enmienda transaccional, con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y en contra del G.P. Socialista, por la que se sustituye el párrafo segundo del artículo 43, quedando redactado como sigue:

«2. De acuerdo con la normativa vigente, y siguiendo las indicaciones de las Directrices Parciales, las Administraciones públicas podrán constituir empresas de desarrollo u otros entes de naturaleza pública o privada con los objetivos de gerenciar empresarialmente los programas de actuación específica de cada comarca, hacer viable una financiación rápida de la inversión territorial y coordinar los programas de desarrollo».

Artículo 44:

La enmienda núm. 129, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

Se aprueba una enmienda transaccional, con los votos favorables de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista, que sustituye en el párrafo tercero de este artículo las palabras: «pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional...», por: «lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal».

Artículo 45:

La enmienda núm. 132, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor los GG.PP. Socialista y enmendante y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 133, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor los GG.PP. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y Socialista y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Respecto a la enmienda núm. 134, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se aprueba por unanimidad, a continuación de la palabra «multas» del punto 2 del artículo 5, el siguiente texto transaccional:

«podrá detraerse, en su caso, de la fianza establecida, o de ser insuficiente, ser exigidas por la vía administrativa de apremio».

Artículo 46:

La enmienda núm. 130, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba al votar a favor los GG.PP. enmendante y Popular, en contra el G.P. Socialista y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 135, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante y Convergencia

Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 136, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba al votar a favor los GG.PP. enmendante y Popular y en contra los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 137, del G.P. Popular, se aprueba con los votos favorables de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 138 se retira.

La enmienda núm. 139, del G.P. Popular, se aprueba al votar a favor los GG.PP. enmendante, Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se aprueba por unanimidad la corrección de sustituir en el apartado c) del párrafo segundo del artículo 46 las palabras «Ley del Suelo» por «legislación urbanística».

Respecto al apartado g) del párrafo segundo de este artículo se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y en contra del G.P. Socialista una enmienda transaccional con el texto siguiente:

«g) Cualquier acción u omisión que infrinja las prohibiciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio o constituya un grave obstáculo a la consecución...». (El resto igual.)

Artículo 47:

La enmienda núm. 140, del G.P. Popular, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y abstenerse el G.P. del Partido Aragonés.

Se aprueba por unanimidad sustituir en el párrafo 1 de este artículo el texto siguiente: «de la persona que ejecuta materialmente la actividad, de quien la promueve o por cuya cuenta se ejecuta y del técnico que la dirige», por el texto siguiente: «a la persona que ejecuta materialmente la actividad, a quien la promueve o por cuya cuenta se ejecuta y al técnico que la dirige».

Artículo 48:

La enmienda núm. 141, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad.

La enmienda núm. 142, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se aprueba por unanimidad.

Artículo 49:

Se aprueba por unanimidad una enmienda transaccional, sustituyendo en el artículo 48.1 a) la cifra 10.000.000 por 10.000.001.

Se aprueba por unanimidad sustituir en el párrafo 2 de este artículo el texto: «se seguirán los trámites previstos en el Capítulo segundo del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo...», por el texto siguiente «se seguirán los trámites previstos en la legislación estatal reguladora del procedimiento administrativo común...».

Artículo 50:

La enmienda núm. 143, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 144, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante, Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Se aprueba por unanimidad la enmienda núm. 145, del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera:

La enmienda núm. 154, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Disposición adicional segunda:

La enmienda núm. 155, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista el punto 41 del informe de correcciones técnicas que propone la supresión de esta disposición adicional.

Disposición adicional tercera:

Respecto a las enmiendas núms. 156, del G.P. Socialista, y 157, se aprueba con el voto favorable de los GG.PP. enmendantes, en contra del G.P. del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Popular, una enmienda transaccional con el texto de la enmienda núm. 156.

Se aprueba, con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista, introducir al final del segundo párrafo de esta disposición adicional el texto siguiente: «salvo en los casos establecidos en la disposición transitoria tercera de esta Ley».

Disposición adicional cuarta:

La enmienda núm. 158, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante y en contra el resto de los GG.PP.

La enmienda núm. 159, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Socialista.

Las enmiendas núms. 160 y 161, del G.P. Socialista, se rechazan al votar a favor los GG.PP. enmendante y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Se aprueba una enmienda transaccional, con el voto favorable de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista, con el texto siguiente:

«En el plazo de un año, y de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera, se iniciará la tramitación de unas Directrices Parciales que tengan por objeto...». (El resto igual.)

Disposición adicional quinta:

La enmienda núm. 162, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Disposición adicional séptima:

La enmienda núm. 163, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 164, del G.P. Socialista, se rechaza

al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Las enmiendas núms. 165 y 166, del G.P. Socialista, se rechazan al votar a favor los GG.PP. enmendante y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Se aprueba por unanimidad una enmienda transaccional en el sentido de poner en singular las palabras del tercer párrafo «podrán ser delegadas».

Disposición adicional octava:

La enmienda núm. 167, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se aprueba una enmienda transaccional, introduciendo las siguientes modificaciones en el texto de la disposición adicional octava: después de las palabras «podrán delegarse» añadir «por los ayuntamientos»; cambiar las palabras «Comarcal, o Consejo Comarcal» por la palabra «supramunicipal».

Disposición transitoria primera:

La enmienda núm. 146, del G.P. Socialista, se aprueba al votar a favor los GG.PP. enmendante, Popular y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y abstenerse el G.P. del Partido Aragonés.

Se aprueba, con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista, sustituir las palabras «Ley del Suelo» por «legislación urbanística».

Disposición transitoria segunda:

La enmienda núm. 147, del G.P. Popular, se aprueba al votar a favor los GG.PP. enmendante, del Partido Aragonés y Socialista y en contra el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se aprueba, con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista, sustituir las palabras «Ley del Suelo» por «legislación urbanística».

Disposición transitoria tercera:

La enmienda núm. 148, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 149, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba al votar a favor los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Popular y en contra el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Disposición transitoria cuarta:

La enmienda núm. 150, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se aprueba, con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista, sustituir las palabras «..., esta transformación deberá...» por la redacción siguiente: «las modificaciones o revisiones del planeamiento promovidas por esta vía deberán...».

Disposición transitoria quinta:

La enmienda núm. 151, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se aprueba por unanimidad añadir en esta disposición un segundo párrafo con el texto siguiente:

«2. Hasta que la Diputación General desarrolle reglamentariamente la previsión contenida en el párrafo segundo del artículo 7 de esta Ley, la composición y funcionamiento del Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio se regularán por el Decreto 135/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se constituyen el Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio en Aragón».

Disposición transitoria sexta:

La enmienda núm. 152, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista sustituir en el párrafo 1.a) las palabras «documentos urbanísticos» por «instrumentos urbanísticos». Y en el párrafo 1.e) modificar el texto «Los proyectos que transformen un suelo...» por «Los proyectos que pretendan transformar un suelo...». (El resto igual.)

Disposición transitoria séptima:

La enmienda núm. 153, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se aprueba, con el voto favorable de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista, sustituir en el apartado a) las palabras «a 100 metros del borde del cauce» por el texto siguiente: «en la zona de policía de riberas establecida por la Ley de aguas».

Se aprueba una enmienda transaccional, con el voto favorable de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista, sustituyendo el apartado b) por el siguiente:

«b) Las áreas próximas a estanques naturales o a embalses hasta una distancia de 200 metros respecto de la cota más alta alcanzada por las aguas».

Disposición final primera:

Se aprueba por unanimidad la enmienda núm. 168, sustituyendo en el punto 2 de la misma las palabras «tres meses» por «seis meses».

Las enmiendas núms. 169 y 170, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechazan al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Socialista.

Zaragoza, 27 de octubre de 1992.

Los Diputados
ANTONIO EMBID IRUJO
JOAQUIN MAGGIONI CASADEVALL
MANUEL CONEJERO BENEDICTO
JESUS MAESTRO TEJADA

ANEXO***Proyecto de Ley de ordenación del territorio*****EXPOSICION DE MOTIVOS**

La ordenación del territorio, concebida en sentido amplio, de conformidad con la Carta Europea, como la expresión espacial de las políticas económica, social, cultural y ecológica de toda la sociedad, constituye una de las áreas de actuación de los poderes públicos más claras e importantes, en orden a conseguir un uso y disfrute equilibrado y óptimo del territorio y de sus recursos naturales, compatible con su protección y mejora y, en definitiva, a proporcionar una adecuada respuesta a los deseos sociales de elevar la calidad de vida, a nivel individual y colectivo.

A esta idea responden: el artículo 40 de la Constitución, que confía a los poderes públicos la promoción de las condiciones que sean favorables para el progreso social y económico de la colectividad, para la distribución más equitativa de la renta regional y para la lucha contra el paro; el artículo 45 del propio texto fundamental, que, después de consagrar el derecho de todos al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, atribuye a dichos poderes públicos la obligación de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; y el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Aragón, conforme al cual corresponde a los poderes públicos aragoneses, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses y promover la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad.

Se trata de una idea que justifica, por tanto, la intervención, no sólo de los poderes generales del Estado, sino también y específicamente de los autonómicos. Es, en concreto, el artículo 35, apartado 3.º, del Estatuto de Autonomía de Aragón, el que, en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Española, atribuye a esa Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de «ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda».

(Suprimidas dos palabras.) El nivel alcanzado de transferencias de funciones y servicios en esta materia y la experiencia obtenida en el ejercicio de estas competencias, conducen a la conclusión de que se hace necesaria la creación, mediante Ley aprobada por las Cortes, de los instrumentos de ordenación, y **procedimientos de gestión** administrativa coordinada que permitan la ejecución de una política de ordenación del territorio adecuada para la consecución de los objetivos mencionados, en cuanto afectan a la Comunidad Autónoma aragonesa.

La Ley considera la ordenación del territorio como un proceso continuado de gestión coordinada de las Administraciones públicas hacia la consecución de unos objetivos.

Como instrumentos básicos de definición de dichos objetivos y de ordenación conjunta e integrada de la totalidad de su territorio, se crean las Directrices Generales de Ordenación Territorial, llamadas a ser desarrolladas por las denominadas Directrices Parciales de Ordenación Territorial, referidas tanto a áreas geográficas supramunicipales homogéneas o funcionales, o que, por las circunstancias

específicas que en ellas concurren, precisen una ordenación singular, como a aspectos sectoriales concretos y específicos que actúan sobre los objetivos fundamentales de la ordenación del territorio.

A su vez, se establece, pasando al plano de la ejecución, que las previsiones contenidas en las Directrices Parciales y, excepcionalmente, en las Generales de Ordenación del Territorio, se ejecutarán mediante Programas Específicos de Actuación o Gestión de Ambito Territorial, y se agilizarán, coordinando la gestión de las Administraciones públicas mediante procedimientos de gestión coordinada; los primeros definirán las actuaciones concretas a realizar en un determinado ámbito territorial, sector y período de tiempo, así como la forma de financiación de las mismas, y los segundos facilitarán la adecuada coordinación entre los distintos ámbitos de la Administración necesaria en el proceso de gestión del territorio.

A través del articulado de la Ley, se pone de manifiesto la voluntad integradora y de armonización de las actuaciones sectoriales de la Diputación General de Aragón, como corresponde al concepto mismo de ordenación del territorio, que se traduce en la necesaria labor asesora del Consejo y Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, y en la racionalización, armonización y simplificación de los procedimientos; sin perjuicio de la función de iniciativa, impulso y dirección que debe encomendarse al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y de las amplias facultades decisorias que se reservan al Consejo de Gobierno. **(Suprimidas seis palabras.)**

De otra parte, se tiene en cuenta la necesaria articulación con la política territorial de la Administración **(suprimida una palabra)** del Estado, a la vez que se prevé y asume la necesaria participación de las Corporaciones Locales y de toda la sociedad, estableciéndose al efecto los oportunos mecanismos de consulta, colaboración y control, así como la posibilidad de suscribir convenios con todas las Administraciones públicas, incluidas las Comunidades Autónomas limítrofes.

En fin, la Ley es respetuosa con la competencia urbanística municipal y con los instrumentos de ordenación previstos en la Ley del Suelo, si bien establece las necesarias vinculaciones para garantizar la consecución de una efectiva ordenación del territorio.

La gestión hacia la ordenación del territorio se entiende como el ejercicio necesario para coordinar con un horizonte amplio las políticas de desarrollo socioeconómico, del Medio Ambiente, y del Patrimonio Cultural con las políticas de disponibilidad de suelo para el desarrollo de todos los sectores económicos (minero, agrícola, industrial, turístico, de construcción y de transporte).

La Ley permite identificar, proteger y mejorar la estructura del territorio de Aragón, entendiendo que forman parte de esta estructura la distribución de la población de Aragón, la geografía, las comunicaciones, servicios y equipamientos, los sistemas económicos, la estructura de organización administrativa, y el modelo de ocupación urbanística del territorio.

Se ofrecen nuevos Sistemas de Coordinación entre las distintas Administraciones públicas, y se prevé la creación de Organos de Ambito Supramunicipal.

La Ley consolida el Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio como órganos competentes para la coordinación de acciones que inciden sobre la estructura territorial de Aragón.

Por último se crea un Centro de Documentación Terri-

torial de Aragón destinado a reunir, sistematizar e investigar **cuestiones relacionadas con la problemática territorial aragonesa**, preparando los medios para que la información esté disponible y actualizada.

Se establecen instrumentos de ordenación del territorio para la planificación como son las Directrices de Ordenación; para la gestión por medio de Programas Específicos de Actuación y Gestión Territorial; y para la coordinación de las Administraciones públicas por medio de los procedimientos de gestión coordinada.

Las Directrices Generales marcarán el punto de la gestión de las Administraciones con incidencia sobre el territorio, y **podrán ser revisadas, para adecuarlas a nuevos programas** de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

Las Directrices Parciales de carácter Sectorial, incluyen entre sus finalidades la ordenación de aspectos sectoriales, tan importantes como la protección del Medio Natural, los Recursos Naturales, el fomento de las actividades agrarias, la adecuada distribución en el territorio de los equipamientos y la mejora de la vivienda.

Los Procedimientos de Gestión Coordinada pretenden resolver problemas vigentes y reales de coordinación de las Administraciones públicas que entorpecen la competitividad de la Región Aragonesa.

La Ley regula también la forma de clasificación de la Protección de Espacios, Elementos Naturales y Bienes Culturales protegidos, en tres grados de protección: Nivel de Protección Activa, Pasiva o Preventiva, estableciendo las garantías adecuadas a cada uno de ellos.

En su Título II, la Ley introduce asimismo medidas de fomento del desarrollo socioeconómico equilibrado de Aragón, en forma de Ayudas y Beneficios de índole urbanística, en función del uso del territorio, para conseguir la conservación de la población, la mejora de la accesibilidad, o el acceso a la vivienda.

Asimismo introduce medidas de fomento para la ejecución de Programas Sectoriales destinados a la recuperación de la población, del medio natural y del patrimonio arquitectónico y en su Título III la Ley establece el régimen sancionador.

La Ordenación del Territorio es un proceso de gestión continuada; desde dicho concepto la Ley establece medidas y estrategias urgentes, y transitorias, destinadas a:

— Favorecer un modelo disperso de ocupación del territorio de Aragón, que excluyendo el suelo protegido favorezca una disponibilidad amplia de suelo para usos residenciales e industriales, evitando situaciones de monopolio que producen encarecimientos, y dificultan el desarrollo de la industria.

— La agilización y seguridad de trámites mediante la coordinación en la Comisión de Ordenación del Territorio de las propuestas sectoriales de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio, y la puesta en práctica de un procedimiento para la coordinación y agilidad en la toma de decisiones en las autorizaciones para el uso del territorio, actualmente dispersas en varios organismos de la Administración autonómica.

— **La utilización de una estructura supramunicipal que permita resolver la gestión de asuntos de incidencia territorial** referentes a la dotación de accesibilidad, al abastecimiento y depuración de aguas, al tratamiento de residuos, a la preparación de suelos productivos y la elaboración y gestión de Programas específicos de desarrollo comarcal.

— La iniciación de un proceso de delegación de com-

petencias a los órganos municipales y **supramunicipales** de aquellos actos administrativos de índole urbanística y medioambiental que no inciden en la estructura territorial.

Asimismo la Ley establece plazos para la tramitación de programas específicos de financiación de instalaciones de depuración de aguas, de distribución del territorio en Unidades de Gestión de Residuos, de adecuación de las necesidades de Aragón a la legislación urbanística vigente.

La ordenación del territorio se configura en la Ley como un proceso flexible que debe ser ajustado en el tiempo y en el espacio por los Programas de Gobierno de la Diputación General de Aragón, como un proceso dirigido hacia el desarrollo socioeconómico equilibrado de las comarcas de Aragón, y a la recuperación de la población, la naturaleza y el patrimonio arquitectónico de Aragón.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.— 1. La presente Ley tiene por finalidad la regulación de las bases en las que se apoya el ejercicio de la competencia exclusiva para la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La Ley de Ordenación del Territorio establece los instrumentos adecuados para que pueda realizarse el proceso continuado de ordenación del territorio, dirigido al desarrollo socioeconómico equilibrado de las comarcas de Aragón y a la protección y recuperación de la población, de la naturaleza y del patrimonio cultural de Aragón.

3. La Ley, desarrollada por medio de las Directrices de Ordenación Territorial, y Programas Territoriales Específicos de Gestión Territorial, coordina las actuaciones sobre el territorio de los distintos órganos de las distintas Administraciones públicas, y establece el procedimiento específico de gestión administrativa para garantizar la consecución de una efectiva Ordenación del Territorio, en aquellos casos en los que deben intervenir varios organismos de la Administración, sobre un mismo proyecto o actividad.

Artículo 2.— Son objetivos fundamentales de la ordenación del territorio:

a) Definir, proteger y mejorar la estructura territorial de Aragón, en aras a conseguir un desarrollo equilibrado de sus comarcas.

b) **Mejorar la calidad de vida, facilitando a la población el acceso y disfrute de los equipamientos de toda índole.**

c) Promover una gestión eficaz de los recursos naturales, que coordine las necesidades del desarrollo socioeconómico con las obligaciones de conservación y mejora del medio ambiente y de los lugares o construcciones de interés cultural o paisajístico.

d) Procurar la utilización racional y equilibrada del territorio, mediante la definición de los usos admisibles o a potenciar en cada parte del mismo, la creación de las adecuadas infraestructuras y la adopción de medidas incentivadoras o disuasorias de determinadas actividades, en función del expresado objetivo.

e) Identificar las áreas territoriales que, por su idoneidad actual o potencial para la explotación agrícola, forestal o ganadera, o por su riqueza paisajística o ecológica o cultural, deban ser objeto de especial protección y sometidos

a gestión sectorial específica **en desarrollo de la legislación agraria**, de Protección del Medio Natural, o del Patrimonio Cultural.

f) Establecer un proceso conducente a la recuperación del patrimonio natural, cultural o económico, deteriorado, coordinando las acciones sectoriales que se proyecten o ejecuten para ello en cada ámbito territorial comarcal.

f bis) Favorecer la vertebración del territorio y su conexión con los principales núcleos de actividad, nacionales y extranjeros, mediante la creación e impulso de las infraestructuras de comunicación y transporte.

g) Cualesquiera otros que tiendan a conseguir una adecuada relación entre el territorio, la población, las actividades económicas, el medio natural, el Patrimonio Cultural, los equipamientos y servicios y las infraestructuras.

Artículo 3.— 1. El análisis del territorio de Aragón debe considerar al menos los elementos siguientes:

a) Sus sistemas estructurales, entendiendo como tales:

— La población y su distribución.

— El medio natural, la geografía de Aragón.

— Los sistemas generales, servicios, infraestructuras, equipamientos y comunicaciones de interés supramunicipal.

— Los sistemas económicos, entendiendo como tales aquellas instalaciones industriales, comerciales o turísticas que dan carácter e influyen de forma importante en la actividad socioeconómica de Aragón.

b) La estructura de organización administrativa en el territorio, establecida para la gestión de equipamientos y servicios públicos en el territorio.

c) Las áreas funcionales de Aragón, expresadas en cada momento del proceso de comarcalización de Aragón.

d) El modelo de ocupación urbanística del territorio desarrollado por:

— La delimitación del suelo urbano, y del suelo protegido.

— Las magnitudes básicas de intensidad, densidad y ocupación del suelo.

— Las tendencias de desarrollo urbano.

e) El carácter propio y diferenciado de la geografía, cultura o historia de cada comarca, expresado en la naturaleza, los cultivos, la urbanización y la edificación.

2. **(Suprimido en Ponencia.)**

Artículo 4.— 1. El cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo anterior es responsabilidad de todas las Administraciones públicas. A esos efectos, las Administraciones públicas actuantes en el territorio de Aragón procurarán que se alcancen los objetivos propuestos en la presente Ley, estableciendo las medidas oportunas, dentro de las competencias que a cada una le correspondan.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de las previsiones de esta Ley, coordinará sus actuaciones e iniciativas con las que lleven a cabo las restantes Administraciones públicas.

3. Las Administraciones locales proporcionarán a la Administración autonómica cuanta información ésta demande y sea necesaria para una correcta formulación de los instrumentos de ordenación del territorio e, igualmente, para el control de su ejecución.

Artículo 5.— 1. A los efectos de una mejor coordinación entre las distintas Administraciones públicas implicadas, podrán celebrarse toda clase de acuerdos, convenios o conciertos con la Administración del Estado y con las entidades integrantes de la Administración local.

2. A los mismos efectos, podrán crearse órganos o entes de ámbito supramunicipal, de composición mixta, en los que podrán delegarse todas o parte de las funciones previstas en los instrumentos de ordenación del territorio que esta Ley establece, o de las funciones previstas en las legislaciones sectoriales de contenido urbanístico, Medio Ambiental o Sectorial, con incidencia supramunicipal, que esta Ley coordina.

3. **Asimismo, por Decreto de la Diputación General podrá autorizarse la creación de entidades sometidas al derecho privado en las que pueda delegarse la formulación de proyectos, así como el desarrollo y explotación de aquellas actividades que inciden en la estructura del territorio.**

Artículo 6.— 1. La ordenación y coordinación en contenido y plazos de las distintas intervenciones y procedimientos administrativos que inciden sobre los usos y actividades y proyectos que transforman el territorio, se realizará mediante **convenios entre administraciones**, que **regularán** la prioridad de las intervenciones de las distintas Administraciones, y establecerá reglas dirigidas hacia la unidad de los expedientes y resoluciones, asegurando que las decisiones de los distintos organismos de la Administración autonómica se coordinen y se agilicen.

2. **Se procurará establecer** un procedimiento para la intercomunicación mutua de cualesquiera órganos de las distintas Administraciones públicas con competencia para intervenir en estas materias.

Artículo 7.— 1. El Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio en Aragón, órganos colegiados de carácter activo y consultivo en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Cultural, serán los órganos competentes para la coordinación de las acciones de los Departamentos **de la Diputación General** que inciden sobre la estructura territorial de Aragón **y el resto de las Administraciones públicas**, y asumirán las competencias que se les asignan en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, sin perjuicio de las funciones de asistencia, asesoramiento y evacuación de consultas, que les fueran requeridas por el Presidente de la Comunidad o el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y de las demás funciones que tuvieren encomendados.

2. **(Nuevo.) La composición y régimen de funcionamiento del Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio en Aragón se regularán mediante reglamento de la Diputación General, asegurando en todo caso una presencia institucional que permita la coordinación de los distintos Departamentos de la Administración autonómica con otras Administraciones públicas con competencias sobre el territorio y contando, además, con la posible aportación de expertos y especialistas en estas materias.**

Artículo 8.— 1. Se creará un Centro de Documentación Territorial de Aragón, destinado a reunir, sistematizar, ordenar, sintetizar e investigar documentación e información sobre el territorio de Aragón, preparando los medios ade-

cuados para que esta información esté actualizada y disponible para los usos necesarios en el análisis, investigación, planeamiento y gestión territorial, y para la promoción y coordinación de otros Centros Comarcales de Documentación Territorial de Aragón.

TITULO I

INSTRUMENTOS DE ORDENACION Y GESTION DEL TERRITORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.— La ordenación del territorio aragonés se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos específicos:

- a) Directrices Generales de Ordenación Territorial.
- b) Directrices Parciales de Ordenación Territorial.
- c) Programas Específicos de Gestión o Actuación de Ambito Territorial.
- d) Procedimientos de Gestión Coordinada.

Artículo 10.— 1. **Las Directrices Generales de Ordenación Territorial son el instrumento básico de ordenación conjunta e integrada de la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

2. **Las Directrices Generales de Ordenación Territorial tienen por finalidad la determinación de las previsiones que se consideran necesarias para alcanzar los objetivos generales que se definen en el artículo 2. El contenido de dichas Directrices habrá de ser respetado en los restantes instrumentos de ordenación, vinculando igualmente al planeamiento urbanístico.**

3. **Constituirán, asimismo, el marco de referencia territorial para la formulación, desarrollo y aplicación de las políticas sectoriales de las restantes Administraciones públicas, con especial incidencia en aquellas materias en que la Administración autonómica tenga atribuidas las competencias.**

4. **(Suprimido en Ponencia.)**

5. **(Suprimido en Ponencia.)**

Artículo 11.— 1. Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial son instrumentos de desarrollo de las Directrices Generales, a las que se ajustarán; podrán ser Directrices de Ambito Territorial referidas a partes determinadas del territorio aragonés, o Directrices Sectoriales, referidas a aspectos concretos y específicos comprendidos entre los objetivos fundamentales del artículo 2 de esta Ley.

2. Las Directrices Parciales de Ambito Territorial tienen por finalidad la ordenación de **(suprimidas tres palabras)** áreas geográficas supramunicipales de características homogéneas o funcionales, que, por las circunstancias específicas que en ellas concurren, precisen de una ordenación singular de **este ámbito (suprimida una palabra).**

3. Las Directrices Parciales de carácter sectorial tienen por finalidad la ordenación de aspectos con incidencia sobre la estructura territorial, tales como la protección del medio natural, la utilización de los recursos naturales, el fomento de las actividades agrarias, o industriales, la adecuada distribución en el territorio de los equipamientos, culturales, sanitarios, deportivos, la coordinación de servicios supramunicipales, la mejora de la vivienda o cualesquiera otros análogos, o aspectos parciales o singulares comprendidos en las anteriores.

4. Podrán elaborarse Directrices Parciales de carácter sectorial con ámbito regional, comarcal o subcomarcal.

5. Las directrices de carácter sectorial regularán, en su caso, el planeamiento, proyección, ejecución y gestión de los grandes sistemas de infraestructuras, equipamientos y servicios de su ámbito, a fin de que las distintas Administraciones públicas actuantes en el territorio de Aragón, conozcan una programación previa que responda a las estrategias establecidas en ellas.

Artículo 12.— 1. Los Programas Específicos de Gestión o Actuación de Ambito Territorial son instrumentos de ejecución de las previsiones contenidas en las Directrices Parciales de Ordenación Territorial, mediante la definición de las actuaciones concretas a realizar en un determinado ámbito territorial, sector o sectores y período de tiempo, así como de la forma de financiación y organización de las mismas.

2. Tienen por finalidad determinar el momento o al menos el orden de ejecución de todas o parte de las previsiones contenidas en las Directrices Parciales, en condiciones que aseguren su viabilidad y efectiva realización.

3. Excepcionalmente, los Programas Específicos de Gestión o Actuación de Ambito Territorial podrán ejecutar directamente previsiones contenidas en las Directrices Generales de Ordenación Territorial, cuando éstas contengan especificaciones suficientes o cuando concurren razones de interés público debidamente justificadas.

Artículo 13.— 1. Los procedimientos de gestión coordinada son instrumentos de coordinación, en un ámbito territorial específico, de la gestión de órganos de diferentes Administraciones públicas, en actuaciones con incidencia sobre la estructura territorial de Aragón o de sus áreas geográficas homogéneas supramunicipales; así como de coordinación de decisiones administrativas sectoriales, con incidencia territorial, tendentes al desarrollo socioeconómico o a la protección del Medio Natural y del Patrimonio Cultural.

2. Con objeto de permitir la coordinación en contenido y plazos de las distintas intervenciones y procedimientos administrativos que inciden sobre los usos, actividades y proyectos que transforman el territorio, las Administraciones públicas podrán establecer convenios para la utilización de procedimientos de gestión coordinada capaces de ordenar las intervenciones de las distintas Administraciones en la tramitación de expedientes y resoluciones, o dirigidos a la mejor gestión de infraestructuras.

3. Cuando se deba resolver sobre proyectos, acciones, autorizaciones o licencias realizadas sobre un territorio que incidan de forma sustancial sobre sistemas estructurales y hayan sido considerados como de transcendencia supramunicipal de manera expresa en las Directrices o en la Ley, se establecerán estos procedimientos mediante convenio.

4. Los Procedimientos de Gestión Coordinada deberán ser utilizados para la utilización de usos del suelo mediante actuaciones de interés social, con independencia de los procedimientos regulados en la legislación urbanística, en la forma en que ello sea permitido por las Directrices de Ordenación Territorial, dentro del respeto a la normativa sectorial.

5. Los Procedimientos de Gestión Coordinada deberán

ser utilizados en las decisiones de gestión que puedan ser tomadas por Ayuntamientos, Mancomunidades y otros órganos supramunicipales en desarrollo de las delegaciones de competencias que puedan hacerse en materias de contenido urbanístico o medioambiental.

Artículo 14.— 1. En los instrumentos de ordenación del territorio de Aragón se distinguirán con precisión aquellos de sus contenidos que tengan carácter de determinaciones vinculantes de ordenación territorial, de aquellos otros que posean solamente naturaleza de directriz orientativa.

2. Las determinaciones vinculantes serán de estricta observancia y aplicación, obligando a particulares y Administraciones públicas a su cumplimiento. Las directrices orientativas sólo deberán ser tenidas en cuenta por las Administraciones públicas en la configuración de sus propias políticas de incidencia territorial.

3. Tendrán en todo caso naturaleza de determinaciones vinculantes de ordenación:

a) Las medidas que comporten clasificación directa del suelo no urbanizable o reclasificación del mismo, clasificado en origen como urbanizable no programado o apto para urbanizar.

b) Las medidas que se deriven de disposiciones sobre protección del medio ambiente.

c) Aquellas que impongan concretas y delimitadas clasificaciones urbanísticas justificadas en orden al interés supramunicipal.

Artículo 15.— 1. Los instrumentos de ordenación del territorio deberán contener un análisis de los efectos que las actuaciones previstan hayan de producir, tanto en el medio económico y social como en el medio ambiente natural; encaminado a prever, valorar y adecuar la posible incidencia que aquellas hayan de tener sobre un ámbito espacial determinado.

2. Los instrumentos de ordenación del territorio regulados en esta Ley contendrán, además, los documentos gráficos y escritos que sean necesarios para reflejar sus contenidos respectivos.

Artículo 16.— 1. El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, previo informe del Consejo de Ordenación del Territorio y oídas las Corporaciones Locales afectadas, trámites que habrán de evacuarse en un plazo máximo de dos meses desde su propuesta, podrá acordar la suspensión parcial de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial o la suspensión total o parcial de los Programas Específicos de Gestión o Actuación Territorial o de los Procedimientos de Gestión Coordinada, a fin de proceder a la revisión o modificación de cualquiera de estos instrumentos o a la elaboración de uno nuevo que lo sustituya.

2. Con la finalidad expuesta en el apartado anterior, podrá suspenderse la vigencia de los instrumentos de ordenación regulados por la Ley del Suelo, a través del mismo procedimiento, en el mismo plazo de dos meses.

3. El acuerdo en que se adopte la suspensión expresará claramente su alcance y ámbito de aplicación.

4. En cualquiera de los dos supuestos contemplados en este precepto, la suspensión no podrá exceder del plazo de dos años y, en todo caso, se extinguirá con la aprobación del nuevo instrumento de ordenación o gestión del territorio.

No será posible acordar nuevas suspensiones en la misma zona por idéntica finalidad hasta que transcurrieren cinco años, contados a partir del término de la suspensión.

5. El acuerdo de suspensión se publicará en el Boletín Oficial de Aragón y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia o provincias afectadas y se comunicará a las Corporaciones Locales interesadas.

6. Asimismo podrá acordarse por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, que durante la tramitación del expediente de aprobación o revisión de cualquiera de los instrumentos de ordenación a que esta Ley se refiere, de forma cautelar e inmediata, se suspenda la aplicación de los instrumentos de ordenación previstos en la Ley del Suelo, en cuanto pudieran afectar a las Directrices de Ordenación Territorial, dificultando o impidiendo la consecución de sus objetivos.

Tal acuerdo especificará el alcance de la suspensión, y permitirá la excepción de los actos concretos de aplicación de los instrumentos de ordenación previstos en la Ley del Suelo de que se trate, cuando la Consejería de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes informe, **en el plazo de un mes**, que la Directriz o Programa cuya aprobación o revisión se esté elaborando no se verá afectada negativamente por ello.

En ningún caso esta suspensión cautelar que se someterá a la publicidad prevista en el apartado 5 de este artículo, y que se extinguirá con la revisión o aprobación del nuevo instrumento de ordenación del territorio, podrá tener una duración superior a seis meses.

Adoptado el acuerdo de suspensión cautelar, vendrán referidos al mismo los plazos máximos de suspensión.

No será posible acordar nuevas suspensiones en la misma zona por idéntica finalidad hasta que transcurrieren cinco años, contados a partir del término de la suspensión.

CAPITULO II

DIRECTRICES GENERALES DE ORDENACION TERRITORIAL

Artículo 17.— Las Directrices Generales de Ordenación Territorial contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

1. Descripción de los elementos que identifican la estructura del territorio aragonés, formulando un diagnóstico de los problemas existentes en relación con la situación y evaluación de cada uno de los componentes de dicha estructura, y el modelo de ocupación del territorio.

2. Señalamiento, a la vista de los problemas detectados en el diagnóstico, de las estrategias generales que, en función de los objetivos fundamentales definidos en esta Ley, sirvan de marco de referencia para coordinar las acciones con incidencia territorial que pueden tomar las diferentes Administraciones públicas, y otros agentes sociales y económicos que operen en la Comunidad Autónoma.

3. Establecimiento de un sistema de información y conexión permanente entre las Administraciones públicas, a fin de garantizar la disposición de los datos precisos para la elaboración de los instrumentos de ordenación del territorio y la coordinación de las diversas actuaciones de desarrollo de las Directrices de Ordenación Territorial, procurando la racionalización, simplificación y coherencia entre los respectivos procedimientos.

4. Criterio general para la delimitación de espacios y elementos naturales y bienes culturales que es necesario conservar y proteger, en atención a factores ambientales, paisajísticos, ecológicos, socioculturales, histórico-artísticos, demográficos, económicos y otros análogos, pudiendo fijarse clasificaciones y calificaciones concretas de suelo en áreas determinadas y, en distintos tipos de protección.

5. Identificación de las circunstancias que objetivizan la consideración de interés social de determinadas construcciones o usos del suelo, y precisión de las condiciones máximas para su edificabilidad.

6. Delimitación de las áreas geográficas objeto de protección especial y que deben quedar sustraídas al desarrollo de las actividades urbanas para ser destinadas a la preservación o explotación de los recursos naturales, atendiendo a los criterios anteriormente expuestos.

7. Definición, de entre las anteriores, de aquellas áreas que deben ser objeto de planes o programas específicos de protección de espacios naturales, con su correspondiente priorización.

8. Enumeración de proyectos motores de la ordenación territorial, de grandes infraestructuras y de otros proyectos de inversión y dotación de equipamientos de interés general comunitario, que puedan impulsar el desarrollo de Aragón, y recuperar y proteger sus valores principales.

9. Previsión de medidas de fomento, dirigidas a facilitar el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

10. Fijación de los criterios para la localización y ejecución de las infraestructuras y equipamientos de carácter comunitario, con definición de su emplazamiento.

11. (Nuevo.) Un estudio económico que demuestre la viabilidad de las medidas previstas.

12. (Nuevo.) Fijación de criterios para la adaptación de los instrumentos de ordenación vigentes que vayan a quedar afectados, con expresión, en su caso, del alcance y sentido de la afectación.

Artículo 18.— 1. En la definición de las áreas geográficas a que se refiere la determinación sexta del artículo anterior se establecerán, como mínimo, las siguientes categorías:

a) Áreas deprimidas, caracterizadas por ser territorios con nivel de renta comparativamente bajo, con tendencia a la despoblación o con problemas de estancamiento o de regresión económica; pueden subclasificarse en áreas rurales marginadas y áreas en declive industrial.

b) Áreas en desarrollo, que vendrán constituidas por aquellos territorios que se encuentran en fase de crecimiento y que conservan una cierta capacidad de desarrollo ordenado.

c) Áreas congestionadas, que corresponderán a aquellos territorios en los que la densidad de población y de actividades generan desequilibrio y desequilibrios de congestión y problemas crecientes de calidad de vida, de incompatibilidad de usos, o de afección al medio natural o estén ya desequilibrados respecto de las dotaciones y equipamientos con que cuentan.

d) Áreas especiales, definidas por territorios en los que resulte aconsejable un desarrollo sectorial específico, por su situación geográfica como las áreas de montaña, o por su interdependencia supramunicipal como las áreas metropolitanas, o por otras razones específicas.

2. La delimitación de las áreas homogéneas y funcionales de Aragón contenida en las Directrices Generales se inspirará en los principios de voluntariedad de cada área

geográfica homogénea supramunicipal en su integración en el proceso de ordenación territorial y se irán consolidando en un proceso continuo, al ritmo que imponga la voluntad de las Administraciones públicas implicadas.

3. Esta delimitación servirá de base para el proceso de definición concreta de los límites geográficos de las áreas de gestión que se establecerán para el proyecto, construcción, explotación y conservación de diferentes servicios, actividades y equipamientos; teniendo en cuenta que los límites podrán ser diferentes para cada servicio, actividad o equipamiento aun cuando debe tenderse hacia un proceso de aproximación de los distintos límites.

Artículo 19.— (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 20.— En la clasificación de espacios, elementos naturales y bienes culturales protegidos se diferenciarán tres formas de protección:

- Formas de protección activa.
- Formas de protección pasiva
- Formas de protección preventiva.

1. La Protección Activa se reserva para aquellos espacios naturales, Bienes Naturales y económicos sometidos a protección específica activa en ejecución de la legislación sectorial correspondiente.

Sobre estos ámbitos la acción de la Ordenación Territorial se limita a su delimitación, quedando asignada su protección al Departamento competente en relación con la materia a proteger, que coordinará todas las actuaciones de la Administración autonómica en dicho ámbito.

Esta actuación protectora activa podrá articularse a través de los correspondientes programas presupuestarios de las distintas Administraciones públicas con competencia en la materia y de la iniciativa privada.

2. La protección pasiva se aplicará a las áreas del territorio delimitadas por las directrices parciales de ordenación territorial, en atención a sus valores urbanísticos, medioambientales, culturales o económicos.

En este suelo de protección pasiva, todas las solicitudes de autorización de actividades u obras deberán incorporar un anexo que analice su impacto, e incorporar medidas correctoras, en virtud de lo previsto en dicho análisis de impacto, o de lo exigido por el organismo competente de la Administración, a efectos de que la incidencia sobre el bien protegido o medio natural sea la mínima posible.

En esta clase de suelo, con objeto de garantizar la recuperación de las posibles afecciones que pudieran causarse al bien protegido por efecto de las obras o actividades, así como para garantizar una adecuada conservación en el tiempo, se deberán aportar en el trámite de autorización las garantías económicas precisas que se establecerán por las Directrices Generales o Parciales.

3. Podrá asimismo establecerse en las Directrices de Ordenación Territorial otro grado de protección; la protección preventiva transitoria, en áreas genéricamente sensibles, que puede llegar a ser convertida en protección pasiva, o suprimida, al desarrollar los planeamientos de ámbito municipal, planes parciales o especiales, si en dichos documentos se incorporan análisis más precisos del impacto sobre el medio natural o sobre el entorno.

Artículo 21.— El procedimiento de elaboración de las Directrices Generales es el siguiente:

1. Con la colaboración de los restantes Departamentos

y Administraciones públicas, corresponde al de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes la elaboración y formulación de un Avance de Directrices Generales, que contendrá todas las determinaciones previstas en el artículo 17 de esta Ley, así como la totalidad de los documentos precisos.

2. Una vez confeccionado el Avance, se someterá a la consideración del Consejo de Ordenación del Territorio, así como de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón, las tres Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos aragoneses y cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos se juzgue necesario, en función de los intereses afectados; todos los cuales podrán formular alegaciones al Avance en un plazo de cuatro meses a contar desde la recepción del respectivo comunicado, en el que se contendrá la advertencia de que, transcurrido el mencionado plazo, se entenderá informado favorablemente.

3. Dentro del mismo plazo contemplado en el apartado anterior, durante dos meses, el Avance será sometido a información pública, mediante los oportunos anuncios en el Boletín Oficial de Aragón y en uno, al menos, de los periódicos de mayor difusión de cada una de las tres provincias.

4. A la vista de las alegaciones formuladas en los trámites señalados y dentro de los cuatro meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes procederá a la redacción del Proyecto de Directrices Generales, el cual, previo informe preceptivo del Consejo de Ordenación Territorial a emitir en un plazo de dos meses, se someterá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón para su aprobación, con o sin modificaciones.

5. En el caso de que el Proyecto se aprobase sin modificaciones o éstas fueran de escasa significación a juicio del Consejo de Gobierno, se remitirá a las Cortes de Aragón para su consideración y aprobación.

6. En el supuesto de que las modificaciones introducidas en el Proyecto, respecto del contenido del Avance, se estimaran sustanciales, se dispondrá una nueva consulta institucional, por un plazo de dos meses, transcurrido el cual se procederá en la forma indicada en los dos apartados anteriores.

Artículo 22.— A partir de la entrada en vigor de las Directrices Generales de Ordenación Territorial, la Diputación General presentará anualmente a las Cortes de Aragón una Memoria relativa al cumplimiento de las previsiones de las Directrices Generales de Ordenación Territorial y sobre su desarrollo, en su caso, por otros de los instrumentos de ordenación del territorio regulados en esta Ley. En el supuesto de desarrollo, la Memoria contendrá también información sobre la ejecución de los instrumentos formulados.

Artículo 22 bis.— 1. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial tendrán vigencia indefinida, salvo que en su propio texto se indique lo contrario.

2. Las Directrices Generales serán susceptibles de revisión o modificación, por el procedimiento regulado en los artículos siguientes.

Artículo 23.— (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 23 bis.— 1. La revisión de las Directrices Generales de Ordenación del Territorio se llevará a efec-

to cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Entrada en vigor de textos legislativos de superior jerarquía normativa que contradigan el contenido de las Directrices Generales.

b) Catástrofes naturales u otras circunstancias que produzcan graves alteraciones en el medio físico.

c) Descubrimiento de materias que supongan una mayor riqueza natural y sean susceptibles de explotación económica.

d) Transformaciones socioeconómicas especialmente referidas a sistemas de producción o notoria alteración de recursos económicos

e) Transcurso de diez años desde la publicación de las Directrices Generales de Ordenación del Territorio o, en su caso, del menor plazo que las propias Directrices establezcan.

1 bis. La modificación sustancial de la composición de la Diputación General de Aragón también podrá dar lugar por parte de ésta a una iniciativa de revisión de las Directrices Generales con objeto de adecuarlas a su nuevo programa de gobierno.

2. El procedimiento de revisión será el mismo que el de su aprobación original.

Artículo 23 ter.— Al margen de las circunstancias que imponen la revisión de las Directrices, éstas podrán, simplemente, ser modificadas. La modificación se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de oficio o a instancia de cualquier Administración pública afectada. El acuerdo de iniciativa precisará el alcance de la modificación y el ámbito territorial a que se refiere.

b) Una vez elaborado por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes el Proyecto de modificación, se someterá a información pública por término de un mes, mediante los oportunos anuncios en el Boletín Oficial de Aragón y en uno de los periódicos de mayor difusión de la provincia o provincias a las que la modificación se refiera, sin perjuicio de que, en atención a sus características, pueda someterse, además, a la consideración de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Diputación Provincial y Ayuntamientos directamente afectados.

c) Con las alegaciones recibidas, o, en cualquier caso, una vez transcurrido el plazo de un mes sin haberse formulado alegación alguna, el propio Departamento elaborará el proyecto definitivo de modificación, el cual, previo informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio, emitido en el plazo máximo de un mes, se someterá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

d) Aprobado el Proyecto por el Consejo de Gobierno, se remitirá a las Cortes de Aragón para su aprobación.

Artículo 24.— 1. Salvo lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, las Directrices Generales de Ordenación Territorial vincularán a las Administraciones públicas y a los particulares.

2. En especial, las determinaciones de tales Directrices habrán de ser respetadas por:

a) Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial y los Programas Específicos de Gestión o Actuación Territorial contemplados en la presente Ley.

b) Todas las Administraciones públicas actuantes en Aragón en aquellas materias en que la Comunidad Autónoma aragonesa tenga competencias.

c) Los instrumentos de ordenación previstos en la Ley del Suelo, que se encuentren aprobados definitivamente a la entrada en vigor de las Directrices Generales, así como los instrumentos de ordenación que hubieran de aprobarse con posterioridad.

A estos efectos, en el plazo máximo de un año deberá promoverse la revisión de los instrumentos de ordenación definitivamente aprobados que resulten afectados.

3. No obstante, lo dispuesto en la letra c) del apartado anterior, la elaboración y aprobación de las Directrices Generales deberá inspirarse en el principio de máximo respeto a las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación de la Ley del Suelo, en la medida en que dicho principio sea compatible con el interés general comunitario.

CAPITULO III DIRECTRICES PARCIALES DE ORDENACION TERRITORIAL

Artículo 25.— 1. Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

1.^a Delimitación del área o sector material determinado, objeto de las Directrices Parciales, con justificación de su ámbito, o de su oportunidad en el caso de que éste no estuviera exactamente definido en las Directrices Generales con ese ámbito o prioridad.

2.^a Señalamiento de los objetivos de las Directrices Parciales, y de las estrategias principales que las Directrices proponen para alcanzar estos objetivos.

3.^a Indicación de las causas que pueden motivar la revisión o modificación de las Directrices Parciales, atendiendo a la aparición de necesidades no contempladas en ellas o circunstancias sobrevenidas que lo justifiquen.

4.^a Concreción, de entre las previsiones contenidas en las Directrices Parciales, de aquellas que deban ser ejecutadas o gestionadas a través de Programas Específicos de Actuación Territorial, o Procedimientos de Gestión Coordinada, estableciendo criterios de prioridad.

5.^a Estudio económico de viabilidad de las medidas que vayan a ser ejecutadas o gestionadas en los primeros dos años por medio de programas específicos de actuación territorial o procedimientos de gestión coordinada.

2. Asimismo, atendiendo a las características y objetivos de las Directrices Parciales de ámbito territorial, podrán éstas contener, en su caso, las determinaciones siguientes:

1.^a Diagnóstico del área considerada, especialmente en lo relativo a población, recursos naturales y productivos, medio natural, situación socioeconómica, planeamiento urbanístico vigente, modelo de ocupación del territorio, y demás aspectos que se estimen de interés en atención a los objetivos perseguidos.

2.^a Identificación de los elementos que configuran la estructura del territorio de ámbito (suprimidas dos palabras) supramunicipal que ordena la Directriz.

3.^a Previsiones de desarrollo socioeconómico, con determinación de objetivos.

4.^a Establecimiento de un sistema de información y co-

nexión entre las Administraciones públicas, con los objetivos perseguidos por las Directrices.

5.^a Señalamiento de áreas de suelo y bienes culturales, sometidas a medidas de protección activa, de áreas de suelo sometidas a medidas de protección pasiva, y señalamiento de áreas de suelo sujetas a medidas de protección preventiva, por razones cautelares. El alcance de las medidas de protección establecidas en cada caso se fijará por las propias Directrices Parciales de Ordenación Territorial.

6.^a Criterios para el uso del territorio, orientativos o vinculantes, para la fijación de clasificaciones y calificaciones concretas de suelo, o la fijación de densidades y aprovechamientos urbanísticos homogéneos en áreas determinadas, en función de la consecución de los objetivos propios de la ordenación del territorio.

7.^a Identificación de las circunstancias que objetivizan la consideración del interés social de determinadas construcciones o usos del suelo, y precisión de las condiciones para su edificabilidad en suelo no urbanizable no sometido a protección, siempre que se garantice su viabilidad técnica y económica a través de los oportunos proyectos, avales y programación temporal, a determinar en la propia Directriz Parcial.

8.^a Definición de las porciones de territorio de uso agrícola o forestal de especial interés, que es necesario conservar o ampliar.

9.^a Enumeración de Proyectos motores para el desarrollo socioeconómico.

10.^a Emplazamiento de infraestructuras, equipamientos y servicios de especial interés para el área ordenada, con previsión, en su caso, de las oportunas compensaciones.

11.^a Previsión de medidas de fomento dirigidas a facilitar el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

12.^a Las demás que se estimen precisas en cada caso.

3. Las Directrices Sectoriales tendrán el desarrollo adecuado a sus objetivos sectoriales, pudiendo contener las determinaciones siguientes:

1.^a Diagnóstico del sector o subsector, especialmente en lo relativo a sus efectos sobre la situación socioeconómica de las distintas **áreas geográficas homogéneas supramunicipales** o espacios, y sobre el medio natural de Aragón, y en relación con la disponibilidad de suelo conforme al planeamiento urbanístico vigente.

2.^a Identificación de la estructura del sector en el ámbito **supramunicipal** o regional que ordena la Directriz.

2.^a bis. Medidas de reconversión cuando se trate de un sector económico en crisis, potenciando la implantación de nuevas actividades económicas mediante los incentivos adecuados.

A los efectos de la presente determinación serán considerados sectores económicos en crisis los de la minería del carbón, la agricultura de montaña y la industria siderometalúrgica.

3.^a Previsión de necesidades de suelo y de servicios e infraestructuras para el desarrollo del sector, y distribución conveniente de las mismas en el territorio que ordena la Directriz.

4.^a Criterios orientativos o vinculantes para la fijación de calificaciones concretas de suelo, fijación de edificabilidades, y densidades, tipologías y dimensiones adecuadas de la edificación, materiales adecuados u otros análogos, en función de las necesidades del sector y de los objetivos propios de la ordenación del territorio.

5.^a Previsión de medidas de fomento dirigidas a facilitar el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

6.^a Las demás que se estimen precisas en cada caso.

Artículo 26.— 1. Con la colaboración de los restantes Departamentos y Administraciones públicas, corresponde al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes la elaboración y formulación de los Proyectos de Directrices Parciales de Ordenación Territorial, bien por su propia iniciativa, bien por orden del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

2. Las Directrices Parciales de Ambito Territorial deberán también ser redactadas a instancia de las Entidades Locales incluidas en una de las áreas definidas por las Directrices Generales, siempre, en este último supuesto, que exista acuerdo de, al menos, dos tercios de los Municipios afectados, que representen, además, los dos tercios de la población del área a ordenar.

3. Los Proyectos de Directrices Parciales de carácter sectorial podrán ser redactados asimismo por el Departamento competente en la materia.

4. Confeccionado el Proyecto, en cuya elaboración se tendrán en cuenta las previsiones y objetivos que se conozcan de las Entidades Locales afectadas, se someterá a la consideración del Consejo de Ordenación Territorial, de la Delegación del Gobierno en la Comunidad, de cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos se juzgue necesario, en función de los intereses afectados; todos los cuales podrán formular alegaciones al Proyecto en el plazo de dos meses a contar desde la recepción del preceptivo comunicado, en el que se contendrá la advertencia de que, transcurrido el mencionado plazo, se entenderá informado favorablemente.

5. Dentro del mismo plazo contemplado en el apartado anterior, durante **dos meses**, el Proyecto será sometido a información pública, mediante los oportunos anuncios en el Boletín Oficial de Aragón y en uno de los periódicos de mayor difusión de la provincia o provincias afectadas.

6. A la vista de las alegaciones formuladas y dentro de los dos meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes procederá a la redacción del Proyecto definitivo de Directrices Parciales, el cual, previo informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio, **emitido en el plazo máximo de un mes**, se someterá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, para su aprobación por medio de Decreto.

7. En el supuesto de que se apreciaran por el Departamento o Consejo modificaciones sustanciales respecto del Proyecto sometido a consulta e información pública, se dispondrá la práctica de una nueva consulta institucional y pública por un plazo común de un mes, transcurrido el cual, se procederá en la forma indicada en el apartado anterior.

Artículo 27.— 1. Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial tendrán vigencia indefinida, salvo que en su propio texto se indique lo contrario.

2. La revisión de las Directrices Parciales; cuando proceda, se llevará a cabo por el procedimiento establecido en el artículo anterior para su aprobación.

3. Su modificación se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de oficio o a instancia de la Corporación o Corporaciones Locales afectadas o del Departamento competente en materia sectorial. El acuerdo de iniciativa precisará el alcance de la modificación y el ámbito a que se refiere.

b) Una vez elaborado el Proyecto de Modificación, por acuerdo de la Dirección General correspondiente, se someterá a información pública por término de un mes, mediante los oportunos anuncios en el Boletín Oficial de Aragón y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia o provincias a que la modificación se refiere, sin perjuicio de que, en atención a sus características, pueda someterse, además, a la Delegación del Gobierno y a la Corporación o Corporaciones directamente afectadas.

c) Con las alegaciones recibidas o, en cualquier caso, una vez transcurrido el plazo de un mes sin haberse formulado alegación alguna, se elaborará el Proyecto definitivo de modificación, el cual, previo informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio, se someterá al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante Decreto.

4. Se entenderá por modificación, a los efectos de aplicación del procedimiento abreviado a que se refiere el apartado anterior, cualquier alteración de las Directrices Parciales que no entrañe variación de la estructura territorial o sectorial en ellas definida; o cambio de alguno de sus elementos esenciales.

5. La revisión o modificación de las Directrices Generales de Ordenación Territorial comportará la correlativa revisión o modificación de las Directrices Parciales concretamente afectadas.

Artículo 28.— 1. A salvo lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley, las Directrices Parciales de Ordenación Territorial deberán ser respetadas por las Administraciones públicas, los particulares, los Programas Específicos de Actuación Territorial y los instrumentos de ordenación previstos en la Ley del Suelo, en los mismos términos contemplados para las Directrices Generales en el artículo 16 de la presente Ley.

2. Asimismo, la elaboración y aprobación de las Directrices Parciales deberán inspirarse en el principio de máximo respeto a las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación de la Ley del Suelo, en la medida en que dicho principio sea compatible con los intereses contemplados en el ámbito de aquellas Directrices.

CAPITULO IV

PROGRAMAS ESPECIFICOS DE GESTION ACTUACION DE AMBITO TERRITORIAL

Artículo 29.— 1. Los Programas Específicos de Gestión o Actuación de ámbito territorial contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

1.^a Delimitación del ámbito del Programa, tanto en su aspecto material como territorial, con justificación de su ámbito en el supuesto de que no se ajuste estrictamente al orden de prioridad establecido en las Directrices que, a través del Programa, tratan de ejecutarse.

2.^a Enumeración y descripción técnica de las actuaciones que integran el contenido del Programa, con referencia a las obras a realizar y a los servicios a implantar o gestionar o explotar en cumplimiento de las previsiones contenidas en las Directrices que se ejecutan.

3.^a Previsión de las medidas necesarias para garantizar la coherencia de las actuaciones o gestiones derivadas del Programa con las obras o servicios ya ejecutados o previstos por cualesquiera Administraciones públicas.

4.^a Señalamiento de los plazos en que habrán de desarrollarse las actuaciones a ejecutar y de los supuestos de

prórroga, en virtud de las oportunas actualizaciones o modificaciones.

5.^a Elaboración del estudio económico-financiero, en el que se valoren las obras, servicios y actuaciones y se definan los recursos con los que se pretenden financiar.

6.^a Previsión de un sistema de gestión, seguimiento y control del cumplimiento del Programa, con posibilidad de encomendar tales funciones a personas o entidades determinadas.

Artículo 30.— 1. Corresponde al Departamento o Departamentos competentes por razón de la materia, en coordinación con el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, la iniciativa en la elaboración y formulación de los Programas Específicos de Actuación o Gestión de Ambito Territorial, por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

2. Al propio tiempo que se elabora el Programa, se incluirán en el anteproyecto de Presupuestos de cada Departamento las previsiones necesarias para atender a la financiación de aquél, o se iniciará la tramitación del correspondiente expediente de modificación presupuestaria o de elaboración del pertinente Proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario.

3. Confeccionado el Proyecto de Programa, en los supuestos en los que ello sea necesario legalmente por razón de su contenido será sometido a información pública en la forma reglamentaria, sin perjuicio de que, en su caso, deba ser comunicado también directamente a la Corporación o Corporaciones Locales en cuyo término se proyecten las actuaciones programadas y a los representantes de los sectores específicos afectados.

4. En dichos supuestos, a la vista de las alegaciones y opiniones y propuestas formuladas y dentro de los dos meses siguientes a la finalización del trámite a que se refiere el apartado anterior, el Departamento o Departamentos competentes procederán a la redacción del Proyecto definitivo de Programa, el cual, previo informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio, emitido en el plazo máximo de un mes, se someterá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, para su aprobación por medio de Decreto.

5. El mismo procedimiento señalado en los apartados anteriores, se observará cuando se trate de Programas que ejecuten directamente previsiones contenidas en las Directrices Generales de Ordenación Territorial, en los supuestos contemplados en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 31.— 1. Corresponderá al Departamento o Departamentos que tengan atribuida la iniciativa en la elaboración y formulación de los programas la verificación anual de su grado de cumplimiento, así como la propuesta motivada de actualización, adaptación o modificación de aquéllos, tanto en lo que concierne a los plazos de desarrollo de las actuaciones programadas como en lo que afecta a las previsiones financieras.

2. La aprobación de la propuesta de actualización, adaptación o modificación de los Programas corresponde al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a través de Decreto o, en su caso, mediante la inclusión de las previsiones pertinentes en el Proyecto de Presupuestos de la anualidad correspondiente, o en un Proyecto de Ley de concesión del crédito extraordinario pertinente, o en la tramitación de expediente de modificación presupuestaria que corresponda.

Artículo 32.— 1. Las actuaciones previstas para cada año en los Programas Específicos de Actuación o Gestión de Ambito Territorial habrán de ser tenidas en cuenta necesariamente por la Diputación General de Aragón en la elaboración del Proyecto anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, a remitir a las Cortes de Aragón para su aprobación definitiva.

2. Los Programas Específicos de Gestión o Actuación de ámbito territorial constituirán referencia obligada para las Administraciones Públicas a quienes corresponda la ejecución y gestión de las actuaciones incluidas en los mismos y, en consecuencia:

a) Servirán de base para la celebración de convenios y acuerdos de cooperación con las Entidades Locales.

b) Servirán asimismo de base para la celebración, en su caso, de convenios y acuerdos de cooperación con la Administración del Estado.

c) Servirán de base para la implantación de procedimientos de gestión coordinada.

3. La gestión, ejecución y explotación de las obras, instalaciones y servicios comprendidos en un Programa Específico de Actuación o Gestión de Ambito Territorial o la adquisición de suelos necesarios para su desarrollo podrá encomendarse, en todo o en parte, a Consorcios, Mancomunidades u otros entes creados especialmente al efecto.

Artículo 33.— 1. La Diputación General de Aragón podrá suscribir convenios con las restantes Administraciones públicas, en orden a la elaboración y desarrollo conjunto de Programas Específicos de Gestión o Actuación de ámbito territorial.

2. En particular, la Diputación General de Aragón podrá, **de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 de la Constitución**, suscribir convenios con Comunidades Autónomas limítrofes, con la finalidad de elaborar conjuntamente Programas Específicos de Gestión o Actuación de ámbito territorial que incidan en el territorio de ambas.

Artículo 34.— La aprobación de un Programa Específico de Actuación o Gestión de Ambito Territorial, que haya sido sometido a información pública en forma reglamentaria, llevará implícita la declaración de utilidad pública o interés social, la necesidad de ocupación, respecto de las obras, instalaciones y servicios comprendidos en las actuaciones programadas y la autorización reglamentaria para la constitución de los entes creados al efecto por los Programas.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS DE GESTION COORDINADA

Artículo 35.— 1. Con objeto de coordinar la gestión de los distintos órganos de las Administraciones públicas en los aspectos de incidencia sobre el territorio, se podrán establecer convenios específicos entre las distintas Administraciones, para agilizar y coordinar su gestión administrativa, en un ámbito territorial concreto o para un determinado tipo de proyecto, reduciendo la gestión a:

— Una autorización administrativa única de la Administración autonómica.

— Una única licencia municipal.

— Los controles sectoriales que sean exigidos en el Convenio o en la autorización administrativa única, en función de los cuales queda garantizado que sean cumplidas las condiciones legales y las condiciones particulares de la licencia.

2. En estos casos, dentro de las competencias de la Administración autonómica, la autorización administrativa única podrá comprender las anteriormente existentes, entre ellas:

a) Las autorizaciones impuestas por la legislación de Ordenación Territorial, y por estas Directrices.

b) Las autorizaciones impuestas por la legislación urbanística.

c) Las autorizaciones exigidas por la normativa vigente en materias de protección del medio ambiente, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Procedimiento de evaluación de impacto, Producción de residuos industriales u otros de similares objetivos.

d) Las autorizaciones exigidas por la legislación de protección de la naturaleza, Ley 4/89.

e) Las autorizaciones establecidas por la legislación del Patrimonio Cultural.

f) Las autorizaciones de autorización previa sectorial, en industria, comercio, turismo, educación,...

g) Las autorizaciones para la subasta, u ocupación del derecho de superficie de terrenos de propiedad pública.

h) Cualesquiera otras que reglamentariamente se estime necesarias para la Diputación General de Aragón para una mejor coordinación.

3. En los supuestos de Gestión Administrativa Coordinada voluntaria, se regulará reglamentariamente el orden de la intervención de los distintos Departamentos de la Administración en el expediente administrativo, así como cuál será el Departamento encargado de la comunicación unificada; debiendo ser previas a la concesión de las licencias municipales, todas las autorizaciones que hubieran de solicitarse y obtenerse de órganos de la Administración pública autonómica, en cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 36.— (Suprimida una palabra.) 1. Se establecerá un procedimiento de Gestión Administrativa coordinada en los asuntos de incidencia urbanística, medioambiental, cultural u otros análogos, en que deba intervenir el Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio.

2. El Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio coordinarán los informes y propuestas sectoriales que puedan hacerse a cada expediente, con auxilio del análisis del impacto territorial de los Planes, Proyectos y Autorizaciones sobre el territorio.

3. El análisis del impacto territorial es un documento técnico, que debe incorporarse como anexo a la memoria explicativa de los proyectos que inciden sobre el territorio para valorar de forma general y completa la incidencia del proyecto, actividad, instalación, construcción o uso del suelo sobre el territorio, englobando en uno solo los impactos parciales sobre:

— La población y su situación socioeconómica.

— El medio natural.

— El patrimonio cultural.

4. El contenido del análisis del impacto territorial deberá incluir una serie de análisis parciales de los impactos sectoriales, establecidos y cuantificados, en función de la incidencia de la intervención sobre la población, su situación social, su economía, el medio natural, arquitectónico, cultural, paisajístico, o sobre la estructura del territorio. **Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente relativa a estudios de evaluación de impacto ambiental.**

5. El Consejo o, en su caso, las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, en sus respectivos acuerdos, informe o propuestas, deberán contemplar el interés territorial en su conjunto, ponderando los efectos sectoriales positivos y negativos.

Artículo 37.— 1. Para la gestión adecuada de infraestructuras, servicios y equipamientos de interés o ámbito **supramunicipal podrán establecerse mediante convenio** procedimientos de gestión coordinada, que facilitarán el proyecto, aprobación, ejecución y la financiación de soluciones de gestión, de tamaño mínimo suficiente, ámbito supramunicipal y gestión competitiva.

2. A tal efecto, se podrán crear órganos o Entes, con una composición y estructura jurídica adecuada para la ejecución de programas específicos de desarrollo comarcal, de los servicios de ámbito supramunicipal, del suelo productivo, polígonos industriales o explotación de infraestructuras, en términos competitivos.

3. Asimismo, las Directrices Parciales de ámbito territorial podrán prever la constitución de sociedades o Entidades, participadas por la Administración de la Comunidad autonómica aragonesa y las corporaciones locales afectadas, sometidas al Derecho privado con objeto de gerenciar los Programas de Actuación Específicos de cada **área geográfica homogénea supramunicipal**, y de hacer viable la financiación de la inversión territorial.

4. **En todo caso, los procedimientos de licitación y adjudicación de obras y suministros de los Organos o Entes previstos en este artículo cumplirán los principios de publicidad y concurrencia.**

Artículo 38.— 1. A solicitud de los Ayuntamientos afectados, y mediante un procedimiento de gestión administrativa coordinada, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes podrá declarar el interés social de un uso, actividad, construcción o implantación en suelo no urbanizable, fuera del suelo sometido a protección por el planeamiento o normativa urbanística o territorial, cuando se justifique **por excepcionales razones de urgencia, de cara a la realización de programas de viviendas sociales o a la implantación de actividades motoras de la economía comarcal de significada trascendencia.**

2. En estos casos las transformaciones de suelo no urbanizable en suelo apto para urbanizar podrán realizarse directamente **mediante una tramitación municipal** en un único expediente de modificación **del instrumento municipal de planeamiento en vigor y del planeamiento de desarrollo que se requiera (plan parcial, estudios de detalle y proyectos de urbanización)**

3. Esta potestad se ejercerá a través de un procedimiento en el que, como mínimo, se abrirá un período de información pública (**suprimidas trece palabras**), y se requerirá informe previo del Consejo o Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio respectivas.

4. Con carácter general, esta transformación deberá ir precedida de las siguientes justificaciones:

a) Dificultad o encarecimiento de llevar a cabo dicha actuación en suelo clasificado como urbano.

b) Idoneidad física y geológica del terreno, y adecuación de la propuesta para la población y su desarrollo socioeconómico, analizando su posible impacto sobre la población y el medio natural.

c) Justificación de que pueden resolverse adecuadamente

todos los servicios urbanísticos, incorporando los oportunos informes favorables de las Administraciones públicas competentes.

d) Aportaciones de suelo e inversión para resolver a su costa todas las infraestructuras y servicios necesarios, limitando su edificabilidad a un aprovechamiento homogéneo fijado en las Directrices Parciales de Ordenación del Territorio.

e) Adecuada relación con los núcleos urbanos más próximos.

f) Viabilidad económica, justificada mediante la aportación de avales y garantías suficientes fijadas reglamentariamente al objeto de que el proyecto sea concluido, y conservado adecuadamente.

5. La solicitud deberá incluir un programa temporal de ejecución de cada una de las fases de la gestión urbanística y de las obras de edificación en plazo máximo de 4 años **a partir de la concesión de la licencia**, quedando sin efecto **la calificación de suelo urbanizable o urbano y la subsiguiente licencia** en todo el espacio que no fuera construido en dicho plazo.

Artículo 39.— 1. Se **podrá establecer mediante convenio** un procedimiento de Gestión Administrativa Coordinada para la transformación de suelo no urbano en nuevos asentamientos de desarrollo en aquellos ámbitos territoriales en los que así se determine por las Directrices Parciales de Ambito Territorial, o por los Planes Urbanísticos de ámbito municipal, por gestión concertada de la Administración Autónoma y Municipal o supramunicipal.

2. La concesión de la transformación de suelo clasificado como suelo no urbanizable de urbanización y edificación podrá exigir la previa convocatoria pública de concursos para seleccionar la oferta más adecuada y conveniente, de entre las que puedan presentarse, desde los objetivos de la Ordenación Territorial, si así se prevé en la decisión de iniciación de esta gestión coordinada.

3. Las convocatorias públicas de estos concursos se realizarán de forma reglada, y serán obligatorios cuando la oferta real de suelo supere ampliamente la demanda hasta producir exceso de suelo disponible que pueda llegar a repercutir a largo plazo en los organismos municipales o autonómicos.

4. Las convocatorias de estos concursos serán publicadas en el Boletín Oficial de Aragón, y en los periódicos de mayor tirada.

5. Las ofertas y propuestas deberán justificar la disponibilidad del mayor porcentaje posible de los terrenos necesarios, y las garantías adecuadas para justificar la viabilidad técnica y económica de la propuesta.

Artículo 40.— Se podrán ejecutar Programas de Gestión Coordinada de las Administraciones para el establecimiento de reservas de terrenos con destino a su adquisición de Patrimonio Público de Suelo con objeto de que pueda facilitar actuaciones de objetivo territorial a medio y largo plazo.

Las Administraciones públicas competentes en cada ámbito territorial, previo informe del Consejo de Ordenación del Territorio, podrán delimitar estos terrenos, y ejecutar dicha decisión mediante la gestión de un Programa Territorial Específico, que implique la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación.

TITULO II**MEDIDAS DE GESTIÓN PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO EQUILIBRADO**

Artículo 41.— 1. Con la finalidad de facilitar la consecución de los objetivos perseguidos a través de los instrumentos de ordenación del territorio contemplados en esta Ley, como parte de las estrategias de las Directrices, se podrán conceder ayudas, beneficios fiscales o de índole urbanística u otros estímulos, con arreglo todos ellos a la legislación vigente, para crear o ampliar actividades públicas o privadas de carácter industrial, artesanal, turístico, agrícola, ganadero, forestal, comercial o cualesquiera otras análogas con incidencia en el territorio, así como para mejorar la productividad de las actividades de la misma naturaleza ya existentes.

2. Tales ayudas, beneficios y estímulos se podrán conceder también para fomentar el traslado de actividades productivas, desde áreas congestionadas a otras deprimidas o en desarrollo o, cuando se trate de desarrollar un sector específico o área especial, con arreglo a las definiciones contenidas en el artículo 18 de esta Ley.

3. En la concesión de las medidas de fomento a que se refieren los apartados anteriores, se observarán los principios de publicidad, igualdad y especificidad.

Artículo 42.— En especial, se podrán conceder subvenciones, beneficios de índole urbanística, u otros estímulos, con arreglo a la Ley, a aquellas actividades de nueva implantación o de ampliación de las existentes, que se localicen en áreas deprimidas, valorando fundamentalmente la creación directa o indirecta de puestos de trabajo motores de la actividad comarcal o cualquier otra circunstancia de específica incidencia en la ordenación del territorio, en función de las previsiones contenidas en los instrumentos respectivos.

Artículo 42 bis.— 1. Tendrán consideración de actuaciones especialmente protegibles las siguientes:

- a) La reforestación de las zonas señaladas en los instrumentos de ordenación del territorio.
- b) La reposición de especies arbóreas que hayan sido objeto de destrucción, por cualquier agente, en los últimos cinco años.
- c) Las medidas encaminadas al asentamiento de población en zonas en decadencia.
- d) Las medidas de recuperación de los entornos rurales.

Artículo 43.— 1. Se programarán acciones específicas para la conservación de la población en áreas geográficas homogéneas supramunicipales seleccionadas, por las Directrices Generales mediante:

- a) Promoción de empleo en áreas escogidas mediante la subvención diferenciada para la creación de puestos de trabajo.
- b) Mejora de la oferta de equipamientos y servicios en estas áreas.
- c) Facilitar el acceso a la vivienda a la población autóctona, y especialmente a los jóvenes que permanezcan en un trabajo estable en estas áreas geográficas.
- d) Mejoras de la accesibilidad, por medio de inversiones en la red de carreteras, y mejora del transporte colectivo.
- e) Aproximación de órganos de decisión administrativa a la población, facilitando los medios que hagan posible la resolución en el área geográfica homogénea supramunicipal del mayor número posible de trámites administrativos.

f) **Potenciación económica** de los programas de fomento de la industria artesana peculiar de cada comarca, mediante ayudas a la formación de profesionales, formación de empresas, y apertura de mercados.

2. **De acuerdo con la normativa vigente, y siguiendo las indicaciones de las Directrices Parciales, las Administraciones públicas podrán constituir empresas de desarrollo u otros entes de naturaleza pública o privada con los objetivos de gerenciar empresarialmente los programas de actuación específica de cada comarca, hacer viable una financiación rápida de la inversión territorial y coordinar los programas de desarrollo.**

3. Se elaborarán y ejecutarán programas sectoriales para la rehabilitación de espacios y edificaciones degradadas por el proceso de ocupación del territorio, tales como:

- a) Proyectos específicos para la recuperación de espacios degradados por la construcción de obras públicas.
- b) Proyectos de acciones destinadas a la recuperación de márgenes fluviales.
- c) Programas específicos de mejora de la calidad de la edificación y de infraestructuras en urbanizaciones, polígonos y núcleos urbanos, que no cuenten con los servicios mínimos exigidos para el suelo urbano.

TITULO III**RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 44.— 1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren lo prevenido en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, fuera exigible.

2. En ningún caso se impondrá una doble sanción por unos mismos hechos y en función de unos mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que pudieran deducirse de otros hechos o infracciones concurrentes.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no se ha pronunciado. La sanción impuesta por ésta excluirá la sanción administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la Jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 45.— 1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso, procedan, el infractor podrá ser obligado por el Consejo de Ordenación del Territorio a la restitución de las cosas reponiéndolas a su estado anterior, con indemnización de los daños irreparables y de los perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

2. La Administración podrá, subsidiariamente, proceder a la restitución y reposición de las cosas a su estado anterior, a costa del obligado. Los gastos devengados por esta actuación subsidiaria, así como el importe de indemnizaciones y multas, **podrá detraerse, en su caso, de la fianza establecida, o de ser insuficiente, ser exigidas por la vía administrativa de apremio.**

3. También podrá la Administración imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado en los requerimientos correspondientes, sin que su cuantía pueda exceder, en cada

caso, de 500.000 ptas./mes, salvo que el interés legal devengado por el importe del coste presupuestado de tal restitución o reposición, reconocido por el interesado, en dichos lapsos de tiempo, fuera superior, en cuyo caso, el límite máximo de la multa coercitiva será del doble de la cuantía de dicho interés.

Artículo 46.— 1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en graves y leves.

2. Son infracciones graves:

a) La desatención, reiterada e injustificada, a los requerimientos dirigidos por los órganos administrativos competentes realizados para el cumplimiento de esta Ley.

b) **Las actuaciones que provoquen la transformación de las condiciones legales o reales de los terrenos, por las que se haga imposible la ejecución de las infraestructuras, equipamiento, obra, servicio o instalación proyectada, o se afecte a espacios o bienes protegidos por alguno de los instrumentos de la Ley.**

c) La aprobación de cualquier instrumento de ordenación previsto en la **legislación urbanística**, que contravenga las determinaciones contenidas en los instrumentos territoriales regulados en esta Ley.

d) La realización de actos de ejecución urbanística, que contravengan, en términos tales que no sea posible su legalización, las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio contemplados en esta Ley.

e) **(Suprimido en Ponencia.)**

f) Las infracciones graves recogidas por la legislación específica en materia urbanística o medioambiental.

g) **Cualquier acción u omisión que infrinja las prohibiciones** contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio o **constituya un grave obstáculo** a la consecución de sus objetivos, cuando así sea fijada expresamente en las Directrices o en los Planes de Ordenación Urbanística o en otros Decretos que desarrollen la legislación territorial, urbanística o medioambiental.

3. Son infracciones leves:

a) La negativa **injustificada** a facilitar los datos solicitados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

b) La desatención a los requerimientos dirigidos por los órganos administrativos competentes.

c) **La alteración ilegal de las condiciones de los espacios y bienes protegidos, cuando esta actuación sea legalizable.**

d) La realización de actos de ejecución urbanística que contravengan las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio contempladas en esta Ley, siempre que aquellos actos puedan ser legalizados.

e) Cualesquiera otras acciones u omisiones que infrinjan las previsiones contenidas en esta Ley o en sus instrumentos y que no constituyan grave obstáculo a la consecución de sus objetivos.

Artículo 47.— 1. La responsabilidad por las infracciones a que se refiere el artículo anterior será exigible con carácter solidario, a la persona que ejecuta materialmente la actividad, a quien la promueve o por cuya cuenta se ejecuta y al técnico que la dirige.

2. Cuando se trate de una persona jurídica, la responsabilidad, además de ser exigible directamente de ésta, alcanzará también, con carácter solidario, a quien haya adoptado la decisión y, tratándose de un órgano colegiado, a aquellos miembros del mismo que hubieran votado a favor

del acuerdo, discrepando de informes preceptivos y unánimes en que se hubiera formulado la advertencia expresa de ilegalidad.

3. Excepcionalmente, cuando la actividad infractora se encuentra amparada por una licencia administrativa, la responsabilidad será exigible, en los términos del apartado anterior, de la Administración autorizante, pero se extenderá también a las personas enumeradas en el apartado 1 de este artículo, cuando las mismas hubiesen incurrido en dolo, culpa o negligencia graves.

Artículo 48.— 1. Las infracciones tipificadas en el artículo 46 se sancionarán con multas de las siguientes cuantías:

a) Las graves, con multa de **10.000.001** a 100.000.000 de pesetas.

b) Las leves, con multa de 10.000 a 10.000.000 de pesetas.

2. En la determinación de la cuantía de las multas, se tomará en consideración, como criterio valorativo, la concurrencia o no de las circunstancias específicas de intencionalidad, reincidencia, cuantía de los daños y perjuicios causados e irreparabilidad de los mismos. **A tal efecto se establecerá reglamentariamente la graduación y criterios específicos determinantes de las cuantías.**

3. La cuantía de las multas podrá ser actualizada periódicamente mediante Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

4. **En cualquier caso, la cuantía de la multa no será inferior al doble del beneficio obtenido con la infracción.**

Artículo 49.— 1. Será competente, para la imposición de sanciones por infracciones leves, el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes. En las sanciones por infracciones graves, será competente el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

2. Cuando se trate de infracciones graves, se seguirán los trámites previstos en la **legislación estatal reguladora del procedimiento administrativo común**. Tratándose de infracciones leves, el procedimiento se reducirá a notificar a la persona o personas responsables el oportuno pliego de cargos, confiriéndose un plazo de quince días para que puedan formularse alegaciones, tras las cuales o sin ellas, se dictará resolución.

3. El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá, en cualquier momento de su tramitación, acordar la suspensión o paralización de la actividad infractora, cesando, en todo caso, esta medida cautelar con la terminación del procedimiento en la vía administrativa.

Artículo 50.— Las infracciones leves prescribirán en el plazo de dos años. Las graves, en el plazo de cuatro años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Las disposiciones de esta Ley se entenderán a salvo las competencias legalmente asignadas a otras Administraciones públicas, con arreglo a las normas específicas que, en cada caso, resulten de aplicación.

Segunda.— (Suprimida en Ponencia.)

Tercera.— 1. El Proyecto de Directrices Generales de Ordenación del Territorio deberá aprobarse por la

Diputación General en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley y remitirse a continuación a las Cortes para su tramitación como Ley.

2. Una vez aprobadas por Ley las Directrices Generales, podrán formularse el resto de instrumentos de ordenación del territorio regulados en esta Ley.

Cuarta.— En el plazo de un año, y de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera, se iniciará la tramitación de unas Directrices Parciales que tengan por objeto:

a) Un Programa Específico para la financiación, ejecución, y explotación de instalaciones de depuración de aguas en núcleos superiores a 2000 habitantes, así como en zonas especialmente sensibles.

b) La distribución del territorio en Unidades de Gestión de Residuos Sólidos urbanos, buscando la participación voluntaria en forma de Mancomunidades, pero proyectando acciones legales coercitivas para la integración de los Municipios que no resuelvan por sí mismos y adecuadamente el servicio.

c) La adecuación a las necesidades de Aragón de la Normativa Urbanística vigente; procurando que las cargas urbanísticas establecidas en la legislación actual de modo uniforme, se adapten en cada **área geográfica homogénea supramunicipal**, en función del grado de desarrollo y de los criterios de protección establecidos.

Quinta.— 1. Los instrumentos de ordenación del territorio contemplados en la presente Ley, serán públicos.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes la observancia de lo dispuesto en la presente Ley y en los instrumentos de ordenación del territorio que ésta regula.

Sexta.— 1. Los usos, actividades y transformaciones con incidencia en el territorio, que impliquen la intervención de diversos órganos o entidades de la Administración autonómica aragonesa, se someterán al principio de procedimiento y resolución únicos.

2. La aprobación definitiva, por parte de la Administración que concede la licencia de construcción, o la autorización definitiva de usos, actividades o transformaciones con incidencia en el territorio, que exijan la intervención de otras Administraciones públicas, quedará supeditada al acreditamiento previo de que el interesado ha obtenido de tales Administraciones los informes o resoluciones favorables pertinentes.

3. Reglamentariamente, se desarrollarán las previsiones contenidas en los dos apartados anteriores.

Séptima.— 1. Corresponderá al Consejo y, en su caso, a las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio la coordinación de los informes y propuestas de todos los órganos y Entes con competencia sectorial en materias que inciden sobre la estructura territorial y de todas las alegaciones formuladas oportunamente por los particulares afectados, pudiendo adoptarse, en el trámite reglamentario que proceda, en relación al proyecto globalmente considerado, alguna de las decisiones siguientes:

— Su autorización sometida o no a la incorporación del proyecto de medidas correctoras obligatorias.

— La suspensión temporal del trámite, con manifestación expresa de las justificaciones, autorizaciones, o modi-

ficaciones del proyecto que deban presentarse por el promotor para proseguir la tramitación.

— La devolución del proyecto para su reconsideración, modificación o mejor explicación.

— La denegación motivada de la autorización administrativa.

2. El Consejo podrá proceder en caso necesario a la fijación reglamentaria de los avales que proceda establecer para garantizar un correcto uso y conservación del territorio, ajustados al proyecto presentado, a sus costes reales.

3. La competencia del Consejo y Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio para adoptar decisiones de suspensión temporal del trámite y devolución del Proyecto y exposición al público **podrá ser delegada** en sus respectivos Presidente o Secretario.

Octava.— Una vez adaptado el planeamiento urbanístico, y los documentos vigentes de protección del medio natural y del patrimonio cultural a lo previsto en estas Directrices, y desarrolladas las Directrices Parciales de cada ámbito territorial específico, la gestión, desarrollo y ejecución de las Directrices Parciales Territoriales, y de las competencias de planeamiento, ejecución y gestión urbanística, salvo en aquellos extremos que en la misma se determinan sobre aspectos sectoriales con incidencia territorial, podrán delegarse **por los ayuntamientos** en el correspondiente órgano de Gestión Coordinada de ámbito **supramunicipal**, constituido en forma reglamentaria.

Novena.— No obstante, el carácter vinculante de los instrumentos de ordenación del territorio previstos en esta Ley, en casos de desastres naturales o situaciones de emergencia, podrán llevarse a cabo las actuaciones que sean precisas para remediar tales situaciones, sin necesidad de ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en aquellos instrumentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— 1. Los instrumentos de ordenación de la **legislación urbanística** actualmente existentes mantendrán plena vigencia y eficacia, en tanto no se aprueben las Directrices Generales y, en su caso, Parciales contempladas en esta Ley.

2. Una vez aprobadas las Directrices o Planes previstos en esta Ley, los instrumentos de ordenación urbanística deberán adaptarse a su contenido, en un plazo máximo de un año.

3. De igual modo, deberán adaptarse a las Directrices Parciales, cualesquiera planes, programas o proyectos, de la Diputación General de Aragón, con incidencia en el territorio; aquellos proyectos que se encontraran en vigor y en fase de ejecución al aprobarse aquéllas, proseguirán su ejecución, pero podrán ser suspendidos expresamente por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en atención a su incidencia sobre el territorio, con el objetivo de adaptarlos a las Directrices.

Segunda.— Los instrumentos de ordenación de la **legislación urbanística** que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán acomodarse a sus principios y objetivos, así como tener en cuenta los documentos y directrices generales o parciales que **hayan sido aprobadas**, a cuyo efecto se establecerán mecanismos de coordinación e información recíprocos.

Tercera.— Por razones de urgencia y causas de interés público debidamente justificados apreciadas por el Órgano competente para aprobarlas, podrán elaborarse Directrices Parciales de Ordenación Territorial antes de la entrada en vigor de las Directrices Generales.

2. En este supuesto, la aprobación posterior de las Directrices Generales implicará la necesidad de adaptar a sus previsiones en el plazo máximo de 1 año, el contenido de los instrumentos de ordenación territorial citados que hubieran podido ser aprobados con anterioridad.

Cuarta.— 1. En tanto no se aprueben Directrices Parciales de Ordenación del Territorio que precisen las condiciones exigibles a las construcciones o usos del suelo que en cada ámbito territorial pueden considerarse de utilidad pública o interés social, y a **solicitud de los ayuntamientos afectados**, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes podrá declarar el interés social en suelo no urbanizable, fuera del suelo sometido a protección por el planeamiento o normativa urbanística o territorial, cuando se justifiquen las condiciones exigidas en el artículo 38 de esta Ley, y se tramite en la forma establecida en el citado artículo.

2. Con carácter transitorio, las modificaciones o revisiones del planeamiento promovidas por esta vía deberán aportar el suelo necesario para resolver a su costo todas las infraestructuras y servicios, limitando su edificabilidad a un aprovechamiento máximo de 0,20 m²/m².

3. En estos casos, las garantías que se exigirán para la ejecución y conservación de las obras e instalaciones, no serán menores del 20% del coste global de la inversión proyectada, incluida la edificación, valorada por técnico legalmente competente.

Quinta.— 1. En tanto no se modifique de forma específica la legislación Urbanística o Medioambiental o Patrimonial, el Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio asumirán las funciones que la legislación sectorial establece para los órganos colegiados competentes en estas materias.

2. (Nuevo.) Hasta que la Diputación General desarrolle reglamentariamente la previsión contenida en el párrafo segundo del artículo 7 de esta ley, la composición y funcionamiento del Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio se regularán por el Decreto 135/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se constituyen el Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio en Aragón.

Sexta.— 1. En tanto no se defina otro criterio más específico en las Directrices Generales o Directrices Parciales de Ordenación Territorial, se considerarán como proyectos, acciones, autorizaciones y licencias con incidencia sobre el territorio supramunicipal, y sujetas a decisión del Consejo o Comisiones Provinciales de Ordenación Territorial:

a) Las infraestructuras o servicios que sirvan a varios municipios.

b) Aquellas dirigidas a la implantación de proyectos legalmente sujetos al trámite de evaluación de impacto ambiental.

c) Aquellas actuaciones en lugares sujetos a:

— Protección activa.

— Protección pasiva.

— Protección preventiva.

En función de las directrices de protección del medio natural o del patrimonio cultural, de Catálogos contenidos en Planes Urbanísticos vigentes, de disposiciones relativas a medidas urgentes de protección urbanística de Aragón, o de los **instrumentos urbanísticos vigentes.**

d) Aquellas que den lugar a un uso, procedimiento de fabricación, residuo, o actividad, no existente anteriormente en el **área geográfica homogénea supramunicipal** o no regulado expresamente como compatible por las directrices territoriales parciales.

e) Los proyectos que transformen un suelo no urbano en suelo urbano, o aquellos proyectos urbanísticos tramitados en forma de Plan Especial, siempre y cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

— Su superficie sea superior al 5% de la superficie del suelo urbano vigente.

— Su capacidad relativa en edificabilidad, o densidad, sea superior en un 20% a la media de las edificabilidades, o densidades existentes en el entorno más próximo.

— Cuando la ejecución total de los proyectos pueda producir un ritmo de crecimiento del área territorial, comarca, municipio, núcleo o barrio, superior en el 50% al crecimiento medio anual de los cinco últimos años, en ese mismo ámbito.

f) Las autorizaciones de uso del suelo no urbanizable que produzcan usos diferentes a los existentes en el entorno, o tamaños de edificación superiores en cualquiera de sus dimensiones a la media de los existentes en dicho entorno.

2. A tales fines se considerará entorno la superficie directamente visible, a distancia siempre menor de 2 kilómetros del lugar de la actuación.

Séptima.— Se consideran transitoriamente como áreas de protección preventiva, en tanto se precise su delimitación con mayor estudio en las Directrices Parciales o Sectoriales específicas:

a) Las áreas próximas a los ríos de caudal continuo, situadas en la **zona de policía de riberas establecida por la Ley de Aguas.**

b) Las áreas próximas a **estanques naturales o a embalses hasta una distancia de 200 metros respecto de la cota más alta alcanzada por las aguas.**

c) Las áreas con pendiente media superior al 25%.

d) El espacio situado en el entorno de las áreas arboladas que forman un ribazo o hilera de arbolado de longitud superior a 100 metros, en una anchura de 10 metros a cada lado de la hilera.

e) Las áreas arboladas compactas con densidades de arbolado superior a un árbol por cada 30 metros cuadrados.

f) Los barrancos y cauces fluviales en su cauce de desagüe de periodicidad cincuentenaria.

g) Las áreas destinadas a pastos en alturas superiores a 1000 metros.

h) Las áreas de alturas superiores a 1500 metros.

En las áreas sometidas a protección preventiva, cualquier actividad o uso del suelo, deberá ser autorizada por el Organismo competente, tras analizar su impacto global sobre la situación socioeconómica y el medio ambiente e imponer las medidas correctoras oportunas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— 1. Se faculta a la Diputación General para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

2. En particular y en los supuestos en que los preceptos de esta Ley llamen específicamente al reglamento para su desarrollo normativo, las normas reglamentarias deberán aprobarse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.— Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a las previsiones contenidas en esta Ley.

Tercera.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

Exposición de Motivos:

— Enmienda núm. 1, del G.P. Socialista.

Artículo 1:

— Enmienda núm. 4, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 5, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 2:

— Enmienda núm. 7, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 3:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés al párrafo 2 de este artículo.
— Enmienda núm. 12, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 4:

— Enmienda núm. 13, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 5:

— Enmienda núm. 16, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 17, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 6:

— Enmienda núm. 19, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
— Enmienda núm. 20, del G.P. Socialista.

Artículo 7:

— Enmienda núm. 22, del G.P. Socialista.

Artículo 8:

— Enmienda núm. 23, del G.P. Socialista.

Artículo 9:

— Enmienda núm. 24, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 25, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 10:

— Enmienda núm. 28, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 29, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 11:

— Enmienda núm. 30, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
— Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista.

Artículo 12:

— Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 36, del G.P. CAA-IU
— Enmienda núm. 38, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 13:

— Enmienda núm. 39, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
— Enmienda núm. 40, del G.P. Socialista.

Artículo 15:

— Enmienda núm. 44, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 16:

— Enmienda núm. 48, del G.P. Socialista.
— Enmiendas núms. 49, 50 y 51, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 17:

— Enmienda núm. 57, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 18:

— Enmienda núm. 62, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
— Enmiendas núms. 63 y 64, del G.P. Socialista.

Artículo 19:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés respecto a las enmiendas núms. 66 y 67.

Artículo 20:

— Enmienda núm. 68, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 69, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 21:

— Enmienda núm. 71, del G.P. Socialista.

Artículo 24:

— Enmienda núm. 80, del G.P. Socialista.

Artículo 25:

— Enmienda núm. 82, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 85, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 87, del G.P. Popular

Artículo 26:

— Enmienda núm. 88, del G.P. Socialista.

Artículo 27:

— Enmienda núm. 90, del G.P. Socialista.

Artículo 28:

- Enmiendas núms. 91, 93 y 94, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 29:

- Enmienda núm. 97, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 30:

- Enmienda núm. 95, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 98, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 31:

- Enmienda núm. 100, del G.P. Socialista.

Artículo 32:

- Enmienda núm. 101, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 33:

- Enmienda núm. 103, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 34:

- Enmiendas núms. 104, 105, 106 y 108 a 111, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmiendas núms. 112 y 113, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 35:

- Enmienda núm. 107, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 36:

- Enmienda núm. 115, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 37:

- Enmienda núm. 116, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 38:

- Enmiendas núms. 119, 120 y 122, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 39:

- Enmienda núm. 123, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 40:

- Enmiendas núms. 124 y 125, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 41:

- Enmienda núm. 126, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 43:

- Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista.

Artículo 45:

- Enmienda núm. 142, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 133, del G.P. Socialista.

Artículo 46:

- Enmienda núm. 135, del G.P. Socialista.

Artículo 47:

- Enmienda núm. 140, del G.P. Popular

Artículo 50:

- Enmiendas núms. 143 y 144, del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera:

- Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista.

Disposición adicional tercera:

- Voto particular del G.P. del Partido Aragonés al párrafo segundo de la disposición adicional tercera.

Disposición adicional cuarta:

- Enmiendas núms. 158 y 159, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
- Enmiendas núms. 160 y 161, del G.P. Socialista.

Disposición adicional quinta:

- Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista.

Disposición adicional séptima:

- Enmiendas núms. 163 a 166, del G.P. Socialista.

Disposición adicional octava:

- Enmienda núm. 167, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria tercera:

- Enmienda 148, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria cuarta:

- Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria quinta:

- Enmienda 151, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria sexta:

- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria séptima:

- Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista.

Disposición final primera:

- Enmiendas núms. 169 y 170, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Dictamen de la Comisión de Ordenación Territorial sobre el Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la pu-

blicación en el Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión de Ordenación Territorial relativo al Proyecto de Ley de ordenación del territorio.

Zaragoza, 30 de octubre de 1992.

El Presidente las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

La Comisión de Ordenación Territorial, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley de ordenación del territorio

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ordenación del territorio, concebida en sentido amplio, de conformidad con la Carta Europea, como la expresión espacial de las políticas económica, social, cultural y ecológica de toda la sociedad, constituye una de las áreas de actuación de los poderes públicos más claras e importantes, en orden a conseguir un uso y disfrute equilibrado y óptimo del territorio y de sus recursos naturales, compatible con su protección y mejora y, en definitiva, a proporcionar una adecuada respuesta a los deseos sociales de elevar la calidad de vida, a nivel individual y colectivo.

A esta idea responden: el artículo 40 de la Constitución, que confía a los poderes públicos la promoción de las condiciones que sean favorables para el progreso social y económico de la colectividad, para la distribución más equitativa de la renta regional y para la lucha contra el paro; el artículo 45 del propio texto fundamental, que, después de consagrar el derecho de todos al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, atribuye a dichos poderes públicos la obligación de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; y el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Aragón, conforme al cual corresponde a los poderes públicos aragoneses, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses y promover la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad.

Se trata de una idea que justifica, por tanto, la intervención, no sólo de los poderes generales del Estado, sino también y específicamente de los autonómicos. Es, en concreto, el artículo 35, apartado 3.º, del Estatuto de Autonomía de Aragón, el que, en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Española, atribuye a esa Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de «ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda».

(Suprimidas dos palabras.) El nivel alcanzado de transferencias de funciones y servicios en esta materia y la experiencia obtenida en el ejercicio de estas competencias, conducen a la conclusión de que se hace necesaria la creación, mediante Ley aprobada por las Cortes, de los instru-

mentos de ordenación, y **procedimientos de gestión** administrativa coordinada que permitan la ejecución de una política de ordenación del territorio adecuada para la consecución de los objetivos mencionados, en cuanto afectan a la Comunidad Autónoma Aragonesa.

La Ley considera la ordenación del territorio como un proceso continuado de gestión coordinada de las Administraciones públicas hacia la consecución de unos objetivos.

Como instrumentos básicos de definición de dichos objetivos y de ordenación conjunta e integrada de la totalidad de su territorio, se crean las Directrices Generales de Ordenación Territorial, llamadas a ser desarrolladas por las denominadas Directrices Parciales de Ordenación Territorial, referidas tanto a áreas geográficas supramunicipales homogéneas o funcionales, o que, por las circunstancias específicas que en ellas concurren, precisen una ordenación singular, como a aspectos sectoriales concretos y específicos que actúan sobre los objetivos fundamentales de la ordenación del territorio.

A su vez, se establece, pasando al plano de la ejecución, que las previsiones contenidas en las Directrices Parciales y, excepcionalmente, en las Generales de Ordenación del Territorio, se ejecutarán mediante Programas Específicos de Actuación o Gestión de Ambito Territorial, y se agilizarán, coordinando la gestión de las Administraciones públicas mediante procedimientos de gestión coordinada; los primeros definirán las actuaciones concretas a realizar en un determinado ámbito territorial, sector y período de tiempo, así como la forma de financiación de las mismas, y los segundos facilitarán la adecuada coordinación entre los distintos ámbitos de la Administración necesaria en el proceso de gestión del territorio.

A través del articulado de la Ley, se pone de manifiesto la voluntad integradora y de armonización de las actuaciones sectoriales de la Diputación General de Aragón, como corresponde al concepto mismo de ordenación del territorio, que se traduce en la necesaria labor asesora del Consejo y Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, y en la racionalización, armonización y simplificación de los procedimientos; sin perjuicio de la función de iniciativa, impulso y dirección que debe encomendarse al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y de las amplias facultades decisorias que se reservan al Consejo de Gobierno. **(Suprimidas seis palabras.)**

De otra parte, se tiene en cuenta la necesaria articulación con la política territorial de la Administración **(suprimida una palabra)** del Estado, a la vez que se prevé y asume la necesaria participación de las Corporaciones Locales y de toda la sociedad, estableciéndose al efecto los oportunos mecanismos de consulta, colaboración y control, así como la posibilidad de suscribir convenios con todas las Administraciones públicas, incluidas las Comunidades Autónomas limítrofes.

En fin, la Ley es respetuosa con la competencia urbanística municipal y con los instrumentos de ordenación previstos en la Ley del Suelo, si bien establece las necesarias vinculaciones para garantizar la consecución de una efectiva ordenación del territorio.

La gestión hacia la ordenación del territorio se entiende como el ejercicio necesario para coordinar con un horizonte amplio las políticas de desarrollo socioeconómico, del Medio Ambiente, y del Patrimonio Cultural con las políticas de disponibilidad de suelo para el desarrollo de todos los sectores económicos (minero, agrícola, industrial, turístico, de construcción y de transporte).

La Ley permite identificar, proteger y mejorar la estructura del territorio de Aragón, entendiendo que forman parte de esta estructura la distribución de la población de Aragón, la geografía, las comunicaciones, servicios y equipamientos, los sistemas económicos, la estructura de organización administrativa, y el modelo de ocupación urbanística del territorio.

Se ofrecen nuevos Sistemas de Coordinación entre las distintas Administraciones públicas, y se prevé la creación de Organos de Ambito Supramunicipal.

La Ley consolida el Consejo y de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, como órganos competentes para la coordinación de acciones que inciden sobre la estructura territorial de Aragón.

Por último se crea un Centro de Documentación Territorial de Aragón destinado a reunir, sistematizar e investigar **cuestiones relacionadas con la problemática territorial aragonesa**, preparando los medios para que la información esté disponible y actualizada.

Se establecen instrumentos de ordenación del territorio para la planificación como son las Directrices de Ordenación; para la gestión por medio de Programas Específicos de Actuación y Gestión Territorial; y para la coordinación de las Administraciones públicas por medio de los procedimientos de gestión coordinada.

Las Directrices Generales marcarán el punto de la gestión de las Administraciones con incidencia sobre el territorio, y **podrán ser revisadas, para adecuarlas a nuevos programas** de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

Las Directrices Parciales de carácter Sectorial, incluyen entre sus finalidades la ordenación de aspectos sectoriales, tan importantes como la protección del Medio Natural, los Recursos Naturales, el fomento de las actividades agrarias, la adecuada distribución en el territorio de los equipamientos y la mejora de la vivienda.

Los Procedimientos de Gestión Coordinada pretenden resolver problemas vigentes y reales de coordinación de las Administraciones públicas que entorpecen la competitividad de la Región Aragonesa.

La Ley regula también la forma de clasificación de la Protección de Espacios, Elementos Naturales y Bienes Culturales protegidos, en tres grados de protección: Nivel de Protección Activa, Pasiva o Preventiva, estableciendo las garantías adecuadas a cada uno de ellos.

En su Título II, la Ley introduce asimismo medidas de fomento del desarrollo socioeconómico equilibrado de Aragón, en forma de Ayudas y Beneficios de índole urbanística, en función del uso del territorio, para conseguir la conservación de la población, la mejora de la accesibilidad, o el acceso a la vivienda.

Asimismo introduce medidas de fomento para la ejecución de Programas Sectoriales destinados a la recuperación de la población, del medio natural y del patrimonio arquitectónico y en su Título III la Ley establece el régimen sancionador.

La Ordenación del Territorio es un proceso de gestión continuada; desde dicho concepto la Ley establece medidas y estrategias urgentes, y transitorias, destinadas a:

— Favorecer un modelo disperso de ocupación del territorio de Aragón, que excluyendo el suelo protegido favorezca una disponibilidad amplia de suelo para usos residenciales e industriales, evitando situaciones de monopolio que producen encarecimientos, y dificultan el desarrollo de la industria.

— La agilización y seguridad de trámites mediante la coordinación en la Comisión de Ordenación del Territorio de las propuestas sectoriales de Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio, y la puesta en práctica de un procedimiento para la coordinación y agilidad en la toma de decisiones en las autorizaciones para el uso del territorio, actualmente dispersas en varios organismos de la Administración autonómica.

— **La utilización de una estructura supramunicipal que permita resolver la gestión de asuntos de incidencia territorial** referentes a la dotación de accesibilidad, al abastecimiento y depuración de aguas, al tratamiento de residuos, a la preparación de suelos productivos y la elaboración y gestión de Programas específicos de desarrollo comarcal.

— La iniciación de un proceso de delegación de competencias a los órganos municipales y **supramunicipales** de aquellos actos administrativos de índole urbanística y medioambiental que no inciden en la estructura territorial.

Asimismo la Ley establece plazos para la tramitación de programas específicos de financiación de instalaciones de depuración de aguas, de distribución del territorio en Unidades de Gestión de Residuos, de adecuación de las necesidades de Aragón a la legislación urbanística vigente.

La ordenación del territorio se configura en la Ley como un proceso flexible que debe ser ajustado en el tiempo y en el espacio por los Programas de Gobierno de la Diputación General de Aragón, como un proceso dirigido hacia el desarrollo socioeconómico equilibrado de las comarcas de Aragón, y a la recuperación de la población, la naturaleza y el patrimonio arquitectónico de Aragón.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.— 1. La presente Ley tiene por finalidad la regulación de las bases en las que se apoya el ejercicio de la competencia exclusiva para la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La Ley de Ordenación del Territorio establece los instrumentos adecuados para que pueda realizarse el proceso continuado de ordenación del territorio, dirigido al desarrollo socioeconómico equilibrado de las comarcas de Aragón y a la protección y recuperación de la población, de la naturaleza y del patrimonio cultural de Aragón.

3. La Ley, desarrollada por medio de las Directrices de Ordenación Territorial, y Programas Territoriales Específicos de Gestión Territorial, coordina las actuaciones sobre el territorio de los distintos órganos de las distintas Administraciones públicas, y establece el procedimiento específico de gestión administrativa para garantizar la consecución de una efectiva Ordenación del Territorio, en aquellos casos en los que deben intervenir varios organismos de la Administración, sobre un mismo proyecto o actividad.

Artículo 2.— Son objetivos fundamentales de la ordenación del territorio:

a) Definir, proteger y mejorar la estructura territorial de Aragón, en aras a conseguir un desarrollo equilibrado de sus comarcas.

b) **Mejorar la calidad de vida, facilitando a la población el acceso y disfrute de los equipamientos de toda índole.**

c) Promover una gestión eficaz de los recursos naturales, que coordine las necesidades del desarrollo socioeconómico con las obligaciones de conservación y mejora del

medio ambiente y de los lugares o construcciones de interés cultural o paisajístico.

d) Procurar la utilización racional y equilibrada del territorio, mediante la definición de los usos admisibles o a potenciar en cada parte del mismo, la creación de las adecuadas infraestructuras y la adopción de medidas incentivadoras o disuasorias de determinadas actividades, en función del expresado objetivo.

e) Identificar las áreas territoriales que, por su idoneidad actual o potencial para la explotación agrícola, forestal o ganadera, o por su riqueza paisajística o ecológica o cultural, deban ser objeto de especial protección y sometidos a gestión sectorial específica en desarrollo de la legislación agraria, de Protección del Medio Natural, o del Patrimonio Cultural.

f) Establecer un proceso conducente a la recuperación del patrimonio natural, cultural o económico, deteriorado, coordinando las acciones sectoriales que se proyecten o ejecuten para ello en cada ámbito territorial comarcal.

f bis) Favorecer la vertebración del territorio y su conexión con los principales núcleos de actividad, nacionales y extranjeros, mediante la creación e impulso de las infraestructuras de comunicación y transporte.

g) Cualesquiera otros que tiendan a conseguir una adecuada relación entre el territorio, la población, las actividades económicas, el medio natural, el Patrimonio Cultural, los equipamientos y servicios y las infraestructuras.

Artículo 3.— 1. El análisis del territorio de Aragón debe considerar al menos los elementos siguientes:

a) Sus sistemas estructurales, entendiéndose como tales:

- La población y su distribución.
- El medio natural, la geografía de Aragón.
- Los sistemas generales, servicios, infraestructuras, equipamientos y comunicaciones de interés supramunicipal.
- Los sistemas económicos, entendiéndose como tales aquellas instalaciones industriales, comerciales o turísticas que dan carácter e influyen de forma importante en la actividad socioeconómica de Aragón.

b) La estructura de organización administrativa en el territorio, establecida para la gestión de equipamientos y servicios públicos en el territorio.

c) Las áreas funcionales de Aragón, expresadas en cada momento del proceso de comarcalización de Aragón.

d) El modelo de ocupación urbanística del territorio desarrollado por:

- La delimitación del suelo urbano, y del suelo protegido.
- Las magnitudes básicas de intensidad, densidad y ocupación del suelo.
- Las tendencias de desarrollo urbano.

e) El carácter propio y diferenciado de la geografía, cultura o historia de cada comarca, expresado en la naturaleza, los cultivos, la urbanización y la edificación.

2. (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 4.— 1. El cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo anterior es responsabilidad de todas las Administraciones Públicas. A esos efectos, las Administraciones Públicas actuantes en el territorio de Aragón procurarán que se alcancen los objetivos propuestos en la presente Ley, estableciendo las medidas oportunas, dentro de las competencias que a cada una le correspondan.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de las previsiones de esta Ley, coordinará sus actuaciones e iniciativas con las que lleven a cabo las restantes Administraciones Públicas.

3. Las Administraciones locales proporcionarán a la Administración autonómica cuanta información ésta demande y sea necesaria para una correcta formulación de los instrumentos de ordenación del territorio e, igualmente, para el control de su ejecución.

Artículo 5.— 1. A los efectos de una mejor coordinación entre las distintas Administraciones públicas implicadas, podrán celebrarse toda clase de acuerdos, convenios o conciertos con la Administración del Estado y con las entidades integrantes de la Administración local.

2. A los mismos efectos, podrán crearse órganos o entes de ámbito supramunicipal, de composición mixta, en los que podrán delegarse todas o parte de las funciones previstas en los instrumentos de ordenación del territorio que esta Ley establece, o de las funciones previstas en las legislaciones sectoriales de contenido urbanístico, Medio Ambiental o Sectorial, con incidencia supramunicipal, que esta Ley coordina.

3. Asimismo, por Decreto de la Diputación General podrá autorizarse la creación de entidades sometidas al derecho privado en las que pueda delegarse la formulación de proyectos, así como el desarrollo y explotación de aquellas actividades que inciden en la estructura del territorio.

Artículo 6.— 1. La ordenación y coordinación en contenido y plazos de las distintas intervenciones y procedimientos administrativos que inciden sobre los usos y actividades y proyectos que transforman el territorio, se realizará mediante **convenios entre administraciones**, que **regularán** la prioridad de las intervenciones de las distintas Administraciones, y establecerá reglas dirigidas hacia la unidad de los expedientes y resoluciones, asegurando que las decisiones de los distintos organismos de la Administración autonómica se coordinen y se agilicen.

2. **Se procurará establecer un procedimiento para la intercomunicación mutua de cualesquiera órganos de las distintas Administraciones públicas con competencia para intervenir en estas materias.**

Artículo 7.— 1. El Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio en Aragón, órganos colegiados de carácter activo y consultivo en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Cultural, serán los órganos competentes para la coordinación de las acciones de los Departamentos **de la Diputación General** que inciden sobre la estructura territorial de Aragón y **el resto de las Administraciones públicas**, y asumirán las competencias que se les asignan en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, sin perjuicio de las funciones de asistencia, asesoramiento y evacuación de consultas, que les fueran requeridas por el Presidente de la Comunidad o el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y de las demás funciones que tuvieren encomendados.

2. (Nuevo.) La composición y régimen de funcionamiento del Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio en Aragón se regularán mediante reglamento de la Diputación General, asegurando

en todo caso una presencia institucional que permita la coordinación de los distintos Departamentos de la Administración autónoma con otras Administraciones públicas con competencias sobre el territorio y contando, además, con la posible aportación de expertos y especialistas en estas materias.

Artículo 8.— 1. Se creará un Centro de Documentación Territorial de Aragón, destinado a reunir, sistematizar, ordenar, sintetizar e investigar documentación e información sobre el territorio de Aragón, preparando los medios adecuados para que esta información esté actualizada y disponible para los usos necesarios en el análisis, investigación, planeamiento y gestión territorial, y para la promoción y coordinación de otros Centros Comarcales de Documentación Territorial de Aragón.

TITULO I

INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL TERRITORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.— La ordenación del territorio aragonés se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos específicos:

- a) Directrices Generales de Ordenación Territorial.
- b) Directrices Parciales de Ordenación Territorial.
- c) Programas Específicos de Gestión o Actuación de Ambito Territorial.
- d) Procedimientos de Gestión Coordinada.

Artículo 10.— 1. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial son el instrumento básico de ordenación conjunta e integrada de la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial tienen por finalidad la determinación de las previsiones que se consideran necesarias para alcanzar los objetivos generales que se definen en el artículo 2. El contenido de dichas Directrices habrá de ser respetado en los restantes instrumentos de ordenación, vinculando igualmente al planeamiento urbanístico.

3. Constituirán, asimismo, el marco de referencia territorial para la formulación, desarrollo y aplicación de las políticas sectoriales de las restantes Administraciones públicas, con especial incidencia en aquellas materias en que la Administración autonómica tenga atribuidas las competencias.

4. (Suprimido en Ponencia.)

5. (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 11.— 1. Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial son instrumentos de desarrollo de las Directrices Generales, a las que se ajustarán; podrán ser Directrices de Ambito Territorial referidas a partes determinadas del territorio aragonés, o Directrices Sectoriales, referidas a aspectos concretos y específicos comprendidos entre los objetivos fundamentales del artículo 2 de esta Ley.

2. Las Directrices Parciales de Ambito Territorial tienen por finalidad la ordenación de (suprimidas tres palabras) áreas geográficas supramunicipales de características homogéneas o funcionales, que, por las circunstancias específicas que en ellas concurren, precisen de una ordenación singular de éste ámbito. (Suprimida una palabra.)

3. Las Directrices Parciales de carácter sectorial tienen por finalidad la ordenación de aspectos con incidencia sobre la estructura territorial, tales como la protección del medio natural, la utilización de los recursos naturales, el fomento de las actividades agrarias, o industriales, la adecuada distribución en el territorio de los equipamientos, culturales, sanitarios, deportivos, la coordinación de servicios supramunicipales, la mejora de la vivienda o cualesquiera otros análogos, o aspectos parciales o singulares comprendidos en las anteriores.

4. Podrán elaborarse Directrices Parciales de carácter sectorial con ámbito regional, comarcal o subcomarcal.

5. Las directrices de carácter sectorial regularán, en su caso, el Planeamiento, proyección, ejecución y gestión de los grandes sistemas de infraestructuras, equipamientos y servicios de su ámbito, a fin de que las distintas Administraciones públicas actuantes en el territorio de Aragón conozcan una programación previa que responda a las estrategias establecidas en ellas.

Artículo 12.— 1. Los Programas Específicos de Gestión o Actuación de Ambito Territorial son instrumentos de ejecución de las previsiones contenidas en las Directrices Parciales de Ordenación Territorial, mediante la definición de las actuaciones concretas a realizar en un determinado ámbito territorial, sector o sectores y período de tiempo, así como de la forma de financiación y organización de las mismas.

2. Tienen por finalidad determinar el momento o al menos el orden de ejecución de todas o parte de las previsiones contenidas en las Directrices Parciales, en condiciones que aseguren su viabilidad y efectiva realización.

3. Excepcionalmente, los Programas Específicos de Gestión o Actuación de Ambito Territorial podrán ejecutar directamente previsiones contenidas en las Directrices Generales de Ordenación Territorial, cuando éstas contengan especificaciones suficientes o cuando concurren razones de interés público debidamente justificadas.

Artículo 13.— 1. Los procedimientos de gestión coordinada son instrumentos de coordinación, en un ámbito territorial específico, de la gestión de órganos de diferentes Administraciones públicas, en actuaciones con incidencia sobre la estructura territorial de Aragón o de sus áreas geográficas homogéneas supramunicipales; así como de coordinación de decisiones administrativas sectoriales, con incidencia territorial, tendentes al desarrollo socioeconómico o a la protección del Medio Natural y del Patrimonio Cultural.

2. Con objeto de permitir la coordinación en contenido y plazos de las distintas intervenciones y procedimientos administrativos que inciden sobre los usos, actividades y proyectos que transforman el territorio, las Administraciones públicas podrán establecer convenios para la utilización de procedimientos de gestión coordinada capaces de ordenar las intervenciones de las distintas Administraciones en la tramitación de expedientes y resoluciones, o dirigidos a la mejor gestión de infraestructuras.

3. Cuando se deba resolver sobre proyectos, acciones, autorizaciones o licencias realizadas sobre un territorio que incidan de forma sustancial sobre sistemas estructurales y hayan sido considerados como de transcendencia supramunicipal de manera expresa en las Directrices o en la Ley, se establecerán estos procedimientos mediante convenio.

4. Los Procedimientos de Gestión Coordinada deberán ser utilizados para la utilización de usos del suelo mediante actuaciones de interés social, con independencia de los procedimientos regulados en la legislación urbanística, en la forma en que ello sea permitido por las Directrices de Ordenación Territorial, dentro del respeto a la normativa sectorial.

5. Los Procedimientos de Gestión Coordinada deberán ser utilizados en las decisiones de gestión que puedan ser tomadas por Ayuntamientos, Mancomunidades y otros órganos supramunicipales en desarrollo de las delegaciones de competencias que puedan hacerse en materias de contenido urbanístico o medioambiental.

Artículo 14.— 1. En los instrumentos de ordenación del territorio de Aragón se distinguirán con precisión aquellos de sus contenidos que tengan carácter de determinaciones vinculantes de ordenación territorial, de aquellos otros que posean solamente naturaleza de directriz orientativa.

2. Las determinaciones vinculantes serán de estricta observancia y aplicación, obligando a particulares y Administraciones públicas a su cumplimiento. Las directrices orientativas sólo deberán ser tenidas en cuenta por las Administraciones públicas en la configuración de sus propias políticas de incidencia territorial.

3. Tendrán en todo caso naturaleza de determinaciones vinculantes de ordenación:

a) Las medidas que comporten clasificación directa del suelo no urbanizable o reclasificación del mismo, clasificado en origen como urbanizable no programado o apto para urbanizar.

b) Las medidas que se deriven de disposiciones sobre protección del medio ambiente.

c) Aquellas que impongan concretas y delimitadas clasificaciones urbanísticas justificadas en orden al interés supramunicipal.

Artículo 15.— 1. Los instrumentos de ordenación del territorio deberán contener un análisis de los efectos que las actuaciones previstas hayan de producir, tanto en el medio económico y social como en el medio ambiente natural; encaminado a prever, valorar y adecuar la posible incidencia que aquellas hayan de tener sobre un ámbito espacial determinado.

2. Los instrumentos de ordenación del territorio regulados en esta Ley contendrán, además, los documentos gráficos y escritos que sean necesarios para reflejar sus contenidos respectivos.

Artículo 16.— 1. El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, previo informe del Consejo de Ordenación del Territorio y oídas las Corporaciones Locales afectadas, trámites que habrán de evacuarse en un plazo máximo de dos meses desde su propuesta, podrá acordar la suspensión parcial de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial o la suspensión total o parcial de los Programas Específicos de Gestión o Actuación Territorial o de los Procedimientos de Gestión Coordinada, a fin de proceder a la revisión o modificación de cualquiera de estos instrumentos o a la elaboración de uno nuevo que lo sustituya.

2. Con la finalidad expuesta en el apartado anterior, podrá suspenderse la vigencia de los instrumentos de orde-

nación regulados por la **legislación urbanística**, a través del mismo procedimiento, en el mismo plazo de dos meses.

3. El acuerdo en que se adopte la suspensión expresará claramente su alcance y ámbito de aplicación.

4. En cualquiera de los dos supuestos contemplados en este precepto, la suspensión no podrá exceder del plazo de dos años y, en todo caso, se extinguirá con la aprobación del nuevo instrumento de ordenación o gestión del territorio.

No será posible acordar nuevas suspensiones en la misma zona por idéntica finalidad hasta que transcurrieren cinco años, contados a partir del término de la suspensión.

5. El acuerdo de suspensión se publicará en el Boletín Oficial de Aragón y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia o provincias afectadas y se comunicará a las Corporaciones Locales interesadas.

6. Asimismo podrá acordarse por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, que durante la tramitación del expediente de aprobación o revisión de cualquiera de los instrumentos de ordenación a que esta Ley se refiere, de forma cautelar e inmediata, se suspenda la aplicación de los instrumentos de ordenación previstos en la **legislación urbanística**, en cuanto pudieran afectar a las Directrices de Ordenación Territorial, dificultando o impidiendo la consecución de sus objetivos.

Tal acuerdo especificará el alcance de la suspensión, y permitirá la excepción de los actos concretos de aplicación de los instrumentos de ordenación previstos en la **legislación urbanística** de que se trate, cuando la Consejería de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes informe, en el plazo de un mes, que la Directriz o Programa cuya aprobación o revisión se esté elaborando no se verá afectada negativamente por ello.

En ningún caso esta suspensión cautelar que se someterá a la publicidad prevista en el apartado 5 de este artículo, y que se extinguirá con la revisión o aprobación del nuevo instrumento de ordenación del territorio, podrá tener una duración superior a seis meses.

Adoptado el acuerdo de suspensión cautelar, vendrán referidos al mismo los plazos máximos de suspensión.

No será posible acordar nuevas suspensiones en la misma zona por idéntica finalidad hasta que transcurrieren cinco años, contados a partir del término de la suspensión.

CAPITULO II DIRECTRICES GENERALES DE ORDENACION TERRITORIAL

Artículo 17.— Las Directrices Generales de Ordenación Territorial contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

1. Descripción de los elementos que identifican la estructura del territorio aragonés, formulando un diagnóstico de los problemas existentes en relación con la situación y evaluación de cada uno de los componentes de dicha estructura, y el modelo de ocupación del territorio.

2. Señalamiento, a la vista de los problemas detectados en el diagnóstico, de las estrategias generales que, en función de los objetivos fundamentales definidos en esta Ley, sirvan de marco de referencia para coordinar las acciones con incidencia territorial que pueden tomar las diferentes

Administraciones públicas, y otros agentes sociales y económicos que operen en la Comunidad Autónoma.

3. Establecimiento de un sistema de información y conexión permanente entre las Administraciones públicas, a fin de garantizar la disposición de los datos precisos para la elaboración de los instrumentos de ordenación del territorio y la coordinación de las diversas actuaciones de desarrollo de las Directrices de Ordenación Territorial, procurando la racionalización, simplificación y coherencia entre los respectivos procedimientos.

4. Criterio general para la delimitación de espacios y elementos naturales y bienes culturales que es necesario conservar y proteger, en atención a factores ambientales, paisajísticos, ecológicos, socioculturales, histórico-artísticos, demográficos, económicos y otros análogos, pudiendo fijarse clasificaciones y calificaciones concretas de suelo en áreas determinadas y, en distintos tipos de protección.

5. Identificación de las circunstancias que objetivizan la consideración de interés social de determinadas construcciones o usos del suelo, y precisión de las condiciones máximas para su edificabilidad.

6. Delimitación de las áreas geográficas objeto de protección especial y que deben quedar sustraídas al desarrollo de las actividades urbanas para ser destinadas a la preservación o explotación de los recursos naturales, atendiendo a los criterios anteriormente expuestos.

7. Definición, de entre las anteriores, de aquellas áreas que deben ser objeto de planes o programas específicos de protección de espacios naturales, con su correspondiente priorización.

8. Enumeración de proyectos motores de la ordenación territorial, de grandes infraestructuras y de otros proyectos de inversión y dotación de equipamientos de interés general comunitario, que puedan impulsar el desarrollo de Aragón, y recuperar y proteger sus valores principales.

9. Previsión de medidas de fomento, dirigidas a facilitar el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

10. Fijación de los criterios para la localización y ejecución de las infraestructuras y equipamientos de carácter comunitario, con definición de su emplazamiento.

11. (Nuevo.) Un estudio económico que demuestre la viabilidad de las medidas previstas.

12. (Nuevo.) Fijación de criterios para la adaptación de los instrumentos de ordenación vigentes que vayan a quedar afectados, con expresión, en su caso, del alcance y sentido de la afectación.

Artículo 18.— 1. En la definición de las áreas geográficas a que se refiere la determinación sexta del artículo anterior se establecerán, como mínimo, las siguientes categorías:

a) Áreas deprimidas, caracterizadas por ser territorios con nivel de renta comparativamente bajo, con tendencia a la despoblación o con problemas de estancamiento o de regresión económica; pueden subclasificarse en áreas rurales marginadas y áreas en declive industrial.

b) Áreas en desarrollo, que vendrán constituidas por aquellos territorios que se encuentran en fase de crecimiento y que conservan una cierta capacidad de desarrollo ordenado.

c) Áreas congestionadas, que corresponderán a aquellos territorios en los que la densidad de población y de actividades generan desequilibrio y deseconomías de congestión y problemas crecientes de calidad de vida, de incompatibilidad de usos, o de afección al medio natural o estén ya

desequilibrados respecto de las dotaciones y equipamientos con que cuentan.

d) Áreas especiales, definidas por territorios en los que resulte aconsejable un desarrollo sectorial específico, por su situación geográfica como las áreas de montaña, o por su interdependencia supramunicipal como las áreas metropolitanas, o por otras razones específicas.

2. La delimitación de las áreas homogéneas y funcionales de Aragón contenida en las Directrices Generales se inspirará en los principios de voluntariedad de cada **área geográfica homogénea supramunicipal** en su integración en el proceso de ordenación territorial y se irán consolidando en un proceso continuo, al ritmo que imponga la voluntad de las administraciones públicas implicadas.

3. Esta delimitación servirá de base para el proceso de definición concreta de los límites geográficos de las áreas de gestión que se establecerán para el proyecto, construcción, explotación y conservación de diferentes servicios, actividades y equipamientos; teniendo en cuenta que los límites podrán ser diferentes para cada servicio, actividad o equipamiento aun cuando debe tenderse hacia un proceso de aproximación de los distintos límites.

Artículo 19.— (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 20.— En la clasificación de espacios, elementos naturales y bienes culturales protegidos se diferenciarán tres formas de protección:

- Formas de protección activa.
- Formas de protección pasiva
- Formas de protección preventiva.

1. La Protección Activa se reserva para aquellos espacios naturales, Bienes Naturales y económicos sometidos a protección específica activa en ejecución de la legislación sectorial correspondiente.

Sobre estos ámbitos la acción de la Ordenación Territorial se limita a su delimitación, quedando asignada su protección al Departamento competente en relación con la materia a proteger, que coordinará todas las actuaciones de la Administración autonómica en dicho ámbito.

Esta actuación protectora activa podrá articularse a través de los correspondientes programas presupuestarios de las distintas Administraciones públicas con competencia en la materia y de la iniciativa privada.

2. La protección pasiva se aplicará a las áreas del Territorio delimitadas por las directrices parciales de ordenación territorial, en atención a sus valores urbanísticos, medioambientales, culturales o económicos.

En este suelo de protección pasiva, todas las solicitudes de autorización de actividades u obras deberán incorporar un anexo que analice su impacto, e incorporar medidas correctoras, en virtud de lo previsto en dicho análisis de impacto, o de lo exigido por el organismo competente de la Administración, a efectos de que la incidencia sobre el bien protegido o medio natural sea la mínima posible.

En esta clase de suelo, con objeto de garantizar la recuperación de las posibles afecciones que pudieran causarse al bien protegido por efecto de las obras o actividades, así como para garantizar una adecuada conservación en el tiempo, se deberán aportar en el trámite de autorización las garantías económicas precisas que se establecerán por las Directrices Generales o Parciales.

3. Podrá asimismo establecerse en las Directrices de Ordenación Territorial otro grado de protección; la protección

preventiva transitoria, en áreas genéricamente sensibles, que puede llegar a ser convertida en protección pasiva, o suprimida, al desarrollar los planeamientos de ámbito municipal, planes parciales o especiales, si en dichos documentos se incorporan análisis más precisos del impacto sobre el medio natural o sobre el entorno.

Artículo 21.— El procedimiento de elaboración de las Directrices Generales es el siguiente:

1. Con la colaboración de los restantes Departamentos y Administraciones públicas, corresponde al de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes la elaboración y formulación de un Avance de Directrices Generales, que contendrá todas las determinaciones previstas en el artículo 17 de esta Ley, así como la totalidad de los documentos precisos.

2. Una vez confeccionado el Avance, se someterá a la consideración del Consejo de Ordenación del Territorio, así como de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón, las tres Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos aragoneses y cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos se juzgue necesario, en función de los intereses afectados; todos los cuales podrán formular alegaciones al Avance en un plazo de cuatro meses a contar desde la recepción del respectivo comunicado, en el que se contendrá la advertencia de que, transcurrido el mencionado plazo, se entenderá informado favorablemente.

3. Dentro del mismo plazo contemplado en el apartado anterior, durante dos meses, el Avance será sometido a información pública, mediante los oportunos anuncios en el Boletín Oficial de Aragón y en uno, al menos, de los periódicos de mayor difusión de cada una de las tres provincias.

4. A la vista de las alegaciones formuladas en los trámites señalados y dentro de los cuatro meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes procederá a la redacción del Proyecto de Directrices Generales, el cual, previo informe preceptivo del Consejo de Ordenación Territorial a emitir en un plazo de dos meses, se someterá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón para su aprobación, con o sin modificaciones.

5. (Suprimido en Comisión.)

6. En el supuesto de que las modificaciones introducidas en el Proyecto, respecto del contenido del Avance, se estimaran sustanciales, se dispondrá una nueva consulta institucional, por un plazo de dos meses, transcurrido el cual se procederá en la forma indicada en el apartado anterior.

Artículo 22.— A partir de la entrada en vigor de las Directrices Generales de Ordenación Territorial, la Diputación General presentará anualmente a las Cortes de Aragón una Memoria relativa al cumplimiento de las previsiones de las Directrices Generales de Ordenación Territorial y sobre su desarrollo, en su caso, por otros de los instrumentos de ordenación del territorio regulados en esta Ley. En el supuesto de desarrollo, la Memoria contendrá también información sobre la ejecución de los instrumentos formulados.

Artículo 22 bis.— 1. Las Directrices Generales de Ordenación Territorial tendrán vigencia indefinida, salvo que en su propio texto se indique lo contrario.

2. Las Directrices Generales serán susceptibles de revisión o modificación, por el procedimiento regulado en los artículos siguientes.

Artículo 23.— (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 23 bis.— 1. La revisión de las Directrices Generales de Ordenación del Territorio se llevará a efecto cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Entrada en vigor de textos legislativos de superior jerarquía normativa que contradigan el contenido de las Directrices Generales.

b) Catástrofes naturales u otras circunstancias que produzcan graves alteraciones en el medio físico.

c) Descubrimiento de materias que supongan una mayor riqueza natural y sean susceptibles de explotación económica.

d) Transformaciones socioeconómicas especialmente referidas a sistemas de producción o notoria alteración de recursos económicos

e) Transcurso de diez años desde la publicación de las Directrices Generales de Ordenación del Territorio o, en su caso, del menor plazo que las propias Directrices establezcan.

1 bis. La modificación sustancial de la composición de la Diputación General de Aragón también podrá dar lugar por parte de ésta a una iniciativa de revisión de las Directrices Generales con objeto de adecuarlas a su nuevo programa de gobierno.

2. El procedimiento de revisión será el mismo que el de su aprobación original.

Artículo 23 ter.— Al margen de las circunstancias que imponen la revisión de las Directrices, éstas podrán, simplemente, ser modificadas. La modificación se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de oficio o a instancia de cualquier Administración pública afectada. El acuerdo de iniciativa precisará el alcance de la modificación y el ámbito territorial a que se refiere.

b) Una vez elaborado por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes el Proyecto de modificación, se someterá a información pública por término de un mes, mediante los oportunos anuncios en el Boletín Oficial de Aragón y en uno de los periódicos de mayor difusión de la provincia o provincias a las que la modificación se refiera, sin perjuicio de que, en atención a sus características, pueda someterse, además, a la consideración de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Diputación Provincial y Ayuntamientos directamente afectados.

c) Con las alegaciones recibidas, o, en cualquier caso, una vez transcurrido el plazo de un mes sin haberse formulado alegación alguna, el propio Departamento elaborará el proyecto definitivo de modificación, el cual, previo informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio, emitido en el plazo máximo de un mes, se someterá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

d) Aprobado el Proyecto por el Consejo de Gobier-

no, se remitirá a las Cortes de Aragón para su aprobación.

Artículo 24.— 1. Salvo lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, las Directrices Generales de Ordenación Territorial vincularán a las Administraciones públicas y a los particulares.

2. En especial, las determinaciones de tales Directrices habrán de ser respetadas por:

a) Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial y los Programas Específicos de Gestión o Actuación Territorial contemplados en la presente Ley.

b) Todas las Administraciones públicas actuantes en Aragón en aquellas materias en que la Comunidad Autónoma aragonesa tenga competencias.

c) Los instrumentos de ordenación previstos en la **legislación urbanística**, que se encuentren aprobados definitivamente a la entrada en vigor de las Directrices Generales, así como los instrumentos de ordenación que hubieran de aprobarse con posterioridad.

A estos efectos, en el plazo máximo de un año deberá promoverse la revisión de los instrumentos de ordenación definitivamente aprobados que resulten afectados.

3. No obstante, lo dispuesto en la letra c) del apartado anterior, la elaboración y aprobación de las Directrices Generales deberá inspirarse en el principio de máximo respeto a las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación de la **legislación urbanística**, en la medida en que dicho principio sea compatible con el interés general comunitario.

CAPITULO III DIRECTRICES PARCIALES DE ORDENACION TERRITORIAL

Artículo 25.— 1. Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

1.^a Delimitación del área o sector material determinado, objeto de las Directrices Parciales, con justificación de su ámbito, o de su oportunidad en el caso de que éste no estuviera exactamente definido en las Directrices Generales con ese ámbito o prioridad.

2.^a Señalamiento de los objetivos de las Directrices Parciales, y de las estrategias principales que las Directrices proponen para alcanzar estos objetivos.

3.^a Indicación de las causas que pueden motivar la revisión o modificación de las Directrices Parciales, atendiendo a la aparición de necesidades no contempladas en ellas o circunstancias sobrevenidas que lo justifiquen.

4.^a Concreción, de entre las previsiones contenidas en las Directrices Parciales, de aquellas que deban ser ejecutadas o gestionadas a través de Programas Específicos de Actuación Territorial, o Procedimientos de Gestión Coordinada, estableciendo criterios de prioridad.

5.^a Estudio económico de viabilidad de las medidas que vayan a ser ejecutadas o gestionadas en los primeros dos años por medio de programas específicos de actuación territorial o procedimientos de gestión coordinada.

2. Asimismo, atendiendo a las características y objetivos de las Directrices Parciales de ámbito territorial, podrán éstas contener, en su caso, las determinaciones siguientes:

1.^a Diagnóstico del área considerada, especialmente en lo relativo a población, recursos naturales y productivos, medio natural, situación socioeconómica, planeamiento

urbanístico vigente, modelo de ocupación del territorio, y demás aspectos que se estimen de interés en atención a los objetivos perseguidos.

2.^a Identificación de los elementos que configuran la estructura del territorio de ámbito **(suprimidas dos palabras)** supramunicipal que ordena la Directriz.

3.^a Previsiones de desarrollo socioeconómico, con determinación de objetivos.

4.^a Establecimiento de un sistema de información y conexión entre las Administraciones públicas, con los objetivos perseguidos por las Directrices.

5.^a Señalamiento de áreas de suelo y bienes culturales, sometidas a medidas de protección activa, de áreas de suelo sometidas a medidas de protección pasiva, y señalamiento de áreas de suelo sujetas a medidas de protección preventiva, por razones cautelares. El alcance de las medidas de protección establecidas en cada caso se fijará por las propias Directrices Parciales de Ordenación Territorial.

6.^a Criterios para el uso del territorio, orientativos o vinculantes, para la fijación de clasificaciones y calificaciones concretas de suelo, o la fijación de densidades y aprovechamientos urbanísticos homogéneos en áreas determinadas, en función de la consecución de los objetivos propios de la ordenación del territorio.

7.^a Identificación de las circunstancias que objetivizan la consideración del interés social de determinadas construcciones o usos del suelo, y precisión de las condiciones para su edificabilidad en suelo no urbanizable no sometido a protección, siempre que se garantice su viabilidad técnica y económica a través de los oportunos proyectos, avales y programación temporal, a determinar en la propia Directriz Parcial.

8.^a Definición de las porciones de territorio de uso agrícola o forestal de especial interés, que es necesario conservar o ampliar.

9.^a Enumeración de Proyectos motores para el desarrollo socioeconómico.

10.^a Emplazamiento de infraestructuras, equipamientos y servicios de especial interés para el área ordenada, con previsión, en su caso, de las oportunas compensaciones.

11.^a Previsión de medidas de fomento dirigidas a facilitar el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

12.^a Las demás que se estimen precisas en cada caso.

3. Las Directrices Sectoriales tendrán el desarrollo adecuado a sus objetivos sectoriales, pudiendo contener las determinaciones siguientes:

1.^a Diagnóstico del sector o subsector, especialmente en lo relativo a sus efectos sobre la situación socioeconómica de las distintas **áreas geográficas homogéneas supramunicipales** o espacios, y sobre el medio natural de Aragón, y en relación con la disponibilidad de suelo conforme al planeamiento urbanístico vigente.

2.^a Identificación de la estructura del sector en el ámbito **supramunicipal** o regional que ordena la Directriz.

2.^a bis. **Medidas de reconversión cuando se trate de un sector económico en crisis, potenciando la implantación de nuevas actividades económicas mediante los incentivos adecuados.**

A los efectos de la presente determinación serán considerados sectores económicos en crisis los de la **minería del carbón, la agricultura de montaña y la industria siderometalúrgica.**

3.^a Previsión de necesidades de suelo y de servicios e infraestructuras para el desarrollo del sector, y distribución conveniente de las mismas en el territorio que ordena la Directriz.

4.^a Criterios orientativos o vinculantes para la fijación de calificaciones concretas de suelo, fijación de edificabilidades, y densidades, tipologías y dimensiones adecuadas de la edificación, materiales adecuados u otros análogos, en función de las necesidades del sector y de los objetivos propios de la ordenación del territorio.

5.^a Previsión de medidas de fomento dirigidas a facilitar el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

6.^a Las demás que se estimen precisas en cada caso.

Artículo 26.— 1. Con la colaboración de los restantes Departamentos y Administraciones públicas, corresponde al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes la elaboración y formulación de los Proyectos de Directrices Parciales de Ordenación Territorial, bien por su propia iniciativa, bien por orden del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

2. Las Directrices Parciales de Ambito Territorial deberán también ser redactadas a instancia de las Entidades Locales incluidas en una de las áreas definidas por las Directrices Generales, siempre, en este último supuesto, que exista acuerdo de, al menos, dos tercios de los Municipios afectados, que representen, además, los dos tercios de la población del área a ordenar.

3. Los Proyectos de Directrices Parciales de carácter sectorial podrán ser redactados asimismo por el Departamento competente en la materia.

4. Confeccionado el Proyecto, en cuya elaboración se tendrán en cuenta las previsiones y objetivos que se conozcan de las Entidades Locales afectadas, se someterá a la consideración del Consejo de Ordenación Territorial, de la Delegación del Gobierno en la Comunidad, de cuantas Corporaciones, Entidades y Organismos se juzgue necesario, en función de los intereses afectados; todos los cuales podrán formular alegaciones al Proyecto en el plazo de dos meses a contar desde la recepción del preceptivo comunicado, en el que se contendrá la advertencia de que, transcurrido el mencionado plazo, se entenderá informado favorablemente.

5. Dentro del mismo plazo contemplado en el apartado anterior, durante dos meses, el Proyecto será sometido a información pública, mediante los oportunos anuncios en el Boletín Oficial de Aragón y en uno de los periódicos de mayor difusión de la provincia o provincias afectadas.

6. A la vista de las alegaciones formuladas y dentro de los dos meses siguientes a la finalización de las consultas e información pública, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes procederá a la redacción del Proyecto definitivo de Directrices Parciales, el cual, previo informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio, emitido en el plazo máximo de un mes, se someterá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, para su aprobación por medio de Decreto.

7. En el supuesto de que se apreciaran por el Departamento o Consejo modificaciones sustanciales respecto del Proyecto sometido a consulta e información pública, se dispondrá la práctica de una nueva consulta institucional y pública por un plazo común de un mes, transcurrido el cual, se procederá en la forma indicada en el apartado anterior.

Artículo 27.— 1. Las Directrices Parciales de Ordenación Territorial tendrán vigencia indefinida, salvo que en su propio texto se indique lo contrario.

2. La revisión de las Directrices Parciales, cuando pro-

ceda, se llevará a cabo por el procedimiento establecido en el artículo anterior para su aprobación.

3. Su modificación se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de oficio o a instancia de la Corporación o Corporaciones Locales afectadas o del Departamento competente en materia sectorial. El acuerdo de iniciativa precisará el alcance de la modificación y el ámbito a que se refiere.

b) Una vez elaborado el Proyecto de Modificación, por acuerdo de la Dirección General correspondiente, se someterá a información pública por término de un mes, mediante los oportunos anuncios en el Boletín Oficial de Aragón y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia o provincias a que la modificación se refiere, sin perjuicio de que, en atención a sus características, pueda someterse, además, a la Delegación del Gobierno y a la Corporación o Corporaciones directamente afectadas.

c) Con las alegaciones recibidas o, en cualquier caso, una vez transcurrido el plazo de un mes sin haberse formulado alegación alguna, se elaborará el Proyecto definitivo de modificación, el cual, previo informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio, se someterá al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante Decreto.

4. Se entenderá por modificación, a los efectos de aplicación del procedimiento abreviado a que se refiere el apartado anterior, cualquier alteración de las Directrices Parciales que no entrañe variación de la estructura territorial o sectorial en ellas definida; o cambio de alguno de sus elementos esenciales.

5. La revisión o modificación de las Directrices Generales de Ordenación Territorial comportará la correlativa revisión o modificación de las Directrices Parciales concretamente afectadas.

Artículo 28.— 1. Salvo lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, las Directrices Parciales de Ordenación Territorial deberán ser respetadas por las Administraciones públicas, los particulares, los Programas Específicos de Actuación Territorial y los instrumentos de ordenación previstos en la **legislación urbanística**, en los mismos términos contemplados para las Directrices Generales en el artículo 16 de la presente Ley.

2. Asimismo, la elaboración y aprobación de las Directrices Parciales deberán inspirarse en el principio de máximo respeto a las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación de la **legislación urbanística**, en la medida en que dicho principio sea compatible con los intereses contemplados en el ámbito de aquellas Directrices.

CAPITULO IV

PROGRAMAS ESPECIFICOS DE GESTION ACTUACION DE AMBITO TERRITORIAL

Artículo 29.— 1. Los Programas Específicos de Gestión o Actuación de ámbito territorial contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

1.^a Delimitación del ámbito del Programa, tanto en su aspecto material como territorial, con justificación de su ámbito en el supuesto de que no se ajuste estrictamente al orden de prioridad establecido en las Directrices que, a través del Programa, tratan de ejecutarse.

2.^a Enumeración y descripción técnica de las actuaciones.

nes que integran el contenido del Programa, con referencia a las obras a realizar y a los servicios a implantar o gestionar o explotar en cumplimiento de las previsiones contenidas en las Directrices que se ejecutan.

3.^a Previsión de las medidas necesarias para garantizar la coherencia de las actuaciones o gestiones derivadas del Programa con las obras o servicios ya ejecutados o previstos por cualesquiera Administraciones públicas.

4.^a Señalamiento de los plazos en que habrán de desarrollarse las actuaciones a ejecutar y de los supuestos de prórroga, en virtud de las oportunas actualizaciones o modificaciones.

5.^a Elaboración del estudio económico-financiero, en el que se valoren las obras, servicios y actuaciones y se definan los recursos con los que se pretenden financiar.

6.^a Previsión de un sistema de gestión, seguimiento y control del cumplimiento del Programa, con posibilidad de encomendar tales funciones a personas o entidades determinadas.

Artículo 30.— 1. Corresponde al Departamento o Departamentos competentes por razón de la materia, en coordinación con el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, la iniciativa en la elaboración y formulación de los Programas Específicos de Actuación o Gestión de Ambito Territorial, por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

2. Al propio tiempo que se elabora el Programa, se incluirán en el anteproyecto de Presupuestos de cada Departamento las previsiones necesarias para atender a la financiación de aquél, o se iniciará la tramitación del correspondiente expediente de modificación presupuestaria o de elaboración del pertinente Proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario.

3. Confeccionado el Proyecto de Programa, en los supuestos en los que ello sea necesario legalmente por razón de su contenido será sometido a información pública en la forma reglamentaria, sin perjuicio de que, en su caso, deba ser comunicado también directamente a la Corporación o Corporaciones Locales en cuyo término se proyecten las actuaciones programadas y a los representantes de los sectores específicos afectados.

4. En dichos supuestos, a la vista de las alegaciones y opiniones y propuestas formuladas y dentro de los dos meses siguientes a la finalización del trámite a que se refiere el apartado anterior, el Departamento o Departamentos competentes procederán a la redacción del Proyecto definitivo de Programa, el cual, previo informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio, emitido en el plazo máximo de un mes, se someterá al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, para su aprobación por medio de Decreto.

5. El mismo procedimiento señalado en los apartados anteriores, se observará cuando se trate de Programas que ejecuten directamente previsiones contenidas en las Directrices Generales de Ordenación Territorial, en los supuestos contemplados en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 31.— 1. Corresponderá al Departamento o Departamentos que tengan atribuida la iniciativa en la elaboración y formulación de los programas la verificación anual de su grado de cumplimiento, así como la propuesta motivada de actualización, adaptación o modificación de aquéllos, tanto en lo que concierne a los plazos de desarrollo de las actuaciones programadas como en lo que afecta a las previsiones financieras.

2. La aprobación de la propuesta de actualización, adaptación o modificación de los Programas corresponde al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a través de Decreto o, en su caso, mediante la inclusión de las previsiones pertinentes en el Proyecto de Presupuestos de la anualidad correspondiente, o en un Proyecto de Ley de concesión del crédito extraordinario pertinente, o en la tramitación de expediente de modificación presupuestaria que corresponda.

Artículo 32.— 1. Las actuaciones previstas para cada año en los Programas Específicos de Actuación o Gestión de Ambito Territorial habrán de ser tenidas en cuenta necesariamente por la Diputación General de Aragón en la elaboración del Proyecto anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, a remitir a las Cortes de Aragón para su aprobación definitiva.

2. Los Programas Específicos de Gestión o Actuación de ámbito territorial constituirán referencia obligada para las Administraciones Públicas a quienes corresponda la ejecución y gestión de las actuaciones incluidas en los mismos y, en consecuencia:

a) Servirán de base para la celebración de convenios y acuerdos de cooperación con las Entidades Locales.

b) Servirán asimismo de base para la celebración, en su caso, de convenios y acuerdos de cooperación con la Administración del Estado.

c) Servirán de base para la implantación de procedimientos de gestión coordinada.

3. La gestión, ejecución y explotación de las obras, instalaciones y servicios comprendidos en un Programa Específico de Actuación o Gestión de Ambito Territorial o la adquisición de suelos necesarios para su desarrollo podrá encomendarse, en todo o en parte, a Consorcios, Mancomunidades u otros entes creados especialmente al efecto.

Artículo 33.— 1. La Diputación General de Aragón podrá suscribir convenios con las restantes Administraciones públicas, en orden a la elaboración y desarrollo conjunto de Programas Específicos de Gestión o Actuación de ámbito territorial.

2. En particular, la Diputación General de Aragón podrá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 de la Constitución, suscribir convenios con Comunidades Autónomas limítrofes, con la finalidad de elaborar conjuntamente Programas Específicos de Gestión o Actuación de ámbito territorial que incidan en el territorio de ambas.

Artículo 34.— La aprobación de un Programa Específico de Actuación o Gestión de Ambito Territorial, que haya sido sometido a información pública en forma reglamentaria, llevará implícita la declaración de utilidad pública o interés social, la necesidad de ocupación, respecto de las obras, instalaciones y servicios comprendidos en las actuaciones programadas y la autorización reglamentaria para la constitución de los entes creados al efecto por los Programas.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS DE GESTION COORDINADA

Artículo 35.— 1. Con objeto de coordinar la gestión de los distintos órganos de las Administraciones públicas en los aspectos de incidencia sobre el territorio, se podrán establecer convenios específicos entre las distintas Admi-

nistraciones, para agilizar y coordinar su gestión administrativa, en un ámbito territorial concreto o para un determinado tipo de proyecto, reduciendo la gestión a:

— Una autorización administrativa única de la Administración autonómica.

— Una única licencia municipal.

— Los controles sectoriales que sean exigidos en el Convenio o en la autorización administrativa única, en función de los cuales queda garantizado que sean cumplidas las condiciones legales y las condiciones particulares de la licencia.

2. En estos casos, dentro de las competencias de la Administración autonómica, la autorización administrativa única podrá comprender las anteriormente existentes, entre ellas:

a) Las autorizaciones impuestas por la legislación de Ordenación Territorial, y por estas Directrices.

b) Las autorizaciones impuestas por la legislación urbanística.

c) Las autorizaciones exigidas por la normativa vigente en materias de protección del medio ambiente, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Procedimiento de evaluación de impacto, Producción de residuos industriales u otros de similares objetivos.

d) Las autorizaciones exigidas por la legislación de protección de la naturaleza, Ley 4/89.

e) Las autorizaciones establecidas por la legislación del Patrimonio Cultural.

f) Las autorizaciones de autorización previa sectorial, en industria, comercio, turismo, educación,...

g) Las autorizaciones para la subasta, u ocupación del derecho de superficie de terrenos de propiedad pública.

h) Cualesquiera otras que reglamentariamente se estime necesarias para la Diputación General de Aragón para una mejor coordinación.

3. En los supuestos de Gestión Administrativa Coordinada voluntaria, se regulará reglamentariamente el orden de la intervención de los distintos Departamentos de la Administración en el expediente administrativo, así como cuál será el Departamento encargado de la comunicación unificada; debiendo ser previas a la concesión de las licencias municipales, todas las autorizaciones que hubieran de solicitarse y obtenerse de órganos de la Administración pública autonómica, en cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 36.— (Suprimida una palabra.) 1. Se establecerá un procedimiento de Gestión Administrativa coordinada en los asuntos de incidencia urbanística, medioambiental, cultural u otros análogos, en que deba intervenir el Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio.

2. El Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio coordinarán los informes y propuestas sectoriales que puedan hacerse a cada expediente, con auxilio del análisis del impacto territorial de los Planes, Proyectos y Autorizaciones sobre el territorio.

3. El análisis del impacto territorial es un documento técnico, que debe incorporarse como anexo a la memoria explicativa de los proyectos que inciden sobre el territorio para valorar de forma general y completa la incidencia del proyecto, actividad, instalación, construcción o uso del suelo sobre el territorio, englobando en uno solo los impactos parciales sobre:

— La población y su situación socioeconómica.

— El medio natural.

— El patrimonio cultural.

4. El contenido del análisis del impacto territorial deberá incluir una serie de análisis parciales de los impactos sectoriales, establecidos y cuantificados, en función de la incidencia de la intervención sobre la población, su situación social, su economía, el medio natural, arquitectónico, cultural, paisajístico, o sobre la estructura del territorio. **Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente relativa a estudios de evaluación de impacto ambiental.**

5. El Consejo o, en su caso, las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, en sus respectivos acuerdos, informe o propuestas, deberán contemplar el interés territorial en su conjunto, ponderando los efectos sectoriales positivos y negativos.

Artículo 37.— 1. Para la gestión adecuada de infraestructuras, servicios y equipamientos de interés o ámbito supramunicipal podrán establecerse mediante convenio procedimientos de gestión coordinada, que facilitarán el proyecto, aprobación, ejecución y la financiación de soluciones de gestión (**suprimidas en Comisión cuatro palabras**), de ámbito supramunicipal y gestión competitiva.

2. A tal efecto, se podrán crear órganos o Entes, con una composición y estructura jurídica adecuada para la ejecución de programas específicos de desarrollo comarcal, de los servicios de ámbito supramunicipal, del suelo productivo, polígonos industriales o explotación de infraestructuras, en términos competitivos.

3. Asimismo, las Directrices Parciales de ámbito territorial podrán prever la constitución de sociedades o Entidades, participadas por la Administración de la Comunidad autonómica aragonesa y las corporaciones locales afectadas, sometidas al Derecho privado con objeto de gerenciar los Programas de Actuación Específicos de cada **área geográfica homogénea supramunicipal**, y de hacer viable la financiación de la inversión territorial.

4. **En todo caso, los procedimientos de licitación y adjudicación de obras y suministros de los Organos o Entes previstos en este artículo cumplirán los principios de publicidad y concurrencia.**

Artículo 38.— 1. A solicitud de los Ayuntamientos afectados, y mediante un procedimiento de gestión administrativa coordinada, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes podrá declarar el interés social de un uso, actividad, construcción o implantación en suelo no urbanizable, fuera del suelo sometido a protección por el planeamiento o normativa urbanística o territorial, cuando se justifique, **de cara a la realización de programas de viviendas sociales o a la implantación de actividades motoras de la economía comarcal de significada trascendencia.**

2. En estos casos las transformaciones de suelo no urbanizable en suelo apto para urbanizar podrán realizarse directamente **mediante una tramitación municipal** en un único expediente de modificación del instrumento municipal de planeamiento en vigor y del planeamiento de desarrollo que se requiera (plan parcial, estudios de detalle y proyectos de urbanización); todo ello sin perjuicio de que, cuando la legislación urbanística lo requiera la revisión o modificación del planeamiento urbanístico municipal sea objeto de la preceptiva aprobación por la Administración autonómica.

3. Esta potestad se ejercerá a través de un procedimiento en el que, como mínimo, se abrirá un período de información pública (**suprimidas trece palabras**) y se requerirá informe previo del Consejo o Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio respectivas.

4. Con carácter general, esta transformación deberá ir precedida de las siguientes justificaciones:

a) Dificultad o encarecimiento de llevar a cabo dicha actuación en suelo clasificado como urbano.

b) Idoneidad física y geológica del terreno, y adecuación de la propuesta para la población y su desarrollo socioeconómico, analizando su posible impacto sobre la población y el medio natural.

c) Justificación de que pueden resolverse adecuadamente todos los servicios urbanísticos, incorporando los oportunos informes favorables de las Administraciones públicas competentes.

d) Aportaciones de suelo e inversión para resolver a su costa todas las infraestructuras y servicios necesarios, limitando su edificabilidad a un aprovechamiento homogéneo fijado en las Directrices Parciales de Ordenación del Territorio.

e) Adecuada relación con los núcleos urbanos más próximos.

f) Viabilidad económica, justificada mediante la aportación de avales y garantías suficientes fijadas reglamentariamente al objeto de que el proyecto sea concluido, y conservado adecuadamente.

5. La solicitud deberá incluir un programa temporal de ejecución de cada una de las fases de la gestión urbanística y de las obras de edificación en plazo máximo de 4 años **a partir de la concesión de la licencia**, quedando sin efecto **la calificación de suelo urbanizable o urbano y la subsiguiente licencia** en todo el espacio que no fuera construido en dicho plazo.

Artículo 39.— 1. Se podrá establecer mediante convenio un procedimiento de Gestión Administrativa Coordinada para la transformación de suelo no urbano en nuevos asentamientos de desarrollo en aquellos ámbitos territoriales en los que así se determine por las Directrices Parciales de Ambito Territorial, o por los Planes Urbanísticos de ámbito municipal, por gestión concertada de la Administración Autónoma y Municipal o **supramunicipal**.

2. La concesión de la transformación de suelo clasificado como suelo no urbanizable de urbanización y edificación podrá exigir la previa convocatoria pública de concursos para seleccionar la oferta más adecuada y conveniente, de entre las que puedan presentarse, desde los objetivos de la Ordenación Territorial, si así se prevé en la decisión de iniciación de esta gestión coordinada.

3. Las convocatorias públicas de estos concursos se realizarán de forma reglada, y serán obligatorios cuando la oferta real de suelo supere ampliamente la demanda hasta producir exceso de suelo disponible que pueda llegar a repercutir a largo plazo en los organismos municipales o autonómicos.

4. Las convocatorias de estos concursos serán publicadas en el Boletín Oficial de Aragón, y en los periódicos de mayor tirada.

5. Las ofertas y propuestas deberán justificar la disponibilidad del mayor porcentaje posible de los terrenos necesarios, y las garantías adecuadas para justificar la viabilidad técnica y económica de la propuesta.

Artículo 40.— Se podrán ejecutar Programas de Gestión Coordinada de las Administraciones para el establecimiento

de reservas de terrenos con destino a su adquisición de Patrimonio Público de Suelo con objeto de que pueda facilitar actuaciones de objetivo territorial a medio y largo plazo.

Las Administraciones públicas competentes en cada ámbito territorial, previo informe del Consejo de Ordenación del Territorio, podrán delimitar estos terrenos, y ejecutar dicha decisión mediante la gestión de un Programa Territorial Específico, que implique la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación.

TÍTULO II

MEDIDAS DE GESTIÓN PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO EQUILIBRADO

Artículo 41.— 1. Con la finalidad de facilitar la consecución de los objetivos perseguidos a través de los instrumentos de ordenación del territorio contemplados en esta Ley, como parte de las estrategias de las Directrices, se podrán conceder ayudas, beneficios fiscales o de índole urbanística u otros estímulos, con arreglo todos ellos a la legislación vigente, para crear o ampliar actividades públicas o privadas de carácter industrial, artesanal, turístico, agrícola, ganadero, forestal, comercial o cualesquiera otras análogas con incidencia en el territorio, así como para mejorar la productividad de las actividades de la misma naturaleza ya existentes.

2. Tales ayudas, beneficios y estímulos se podrán conceder también para fomentar el traslado de actividades productivas, desde áreas congestionadas a otras deprimidas o en desarrollo o, cuando se trate de desarrollar un sector específico o área especial, con arreglo a las definiciones contenidas en el artículo 18 de esta Ley.

3. En la concesión de las medidas de fomento a que se refieren los apartados anteriores, se observarán los principios de publicidad, igualdad y especificidad.

Artículo 42.— En especial, se podrán conceder subvenciones, beneficios de índole urbanística, u otros estímulos, con arreglo a la Ley, a aquellas actividades de nueva implantación o de ampliación de las existentes, que se localicen en áreas deprimidas, valorando fundamentalmente la creación directa o indirecta de puestos de trabajo motores de la actividad comarcal o cualquier otra circunstancia de específica incidencia en la ordenación del territorio, en función de las previsiones contenidas en los instrumentos respectivos.

Artículo 42 bis.— Tendrán consideración de actuaciones especialmente protegibles las siguientes:

a) La reforestación de las zonas señaladas en los instrumentos de ordenación del territorio.

b) La reposición de especies arbóreas que hayan sido objeto de destrucción, por cualquier agente, en los últimos cinco años.

c) Las medidas encaminadas al asentamiento de población en zonas en decadencia.

d) Las medidas de recuperación de los entornos rurales.

Artículo 43.— 1. Se programarán acciones específicas para la conservación de la población en áreas geográficas homogéneas supramunicipales, seleccionadas por las Directrices Generales mediante:

a) Promoción de empleo en áreas escogidas mediante la subvención diferenciada para la creación de puestos de trabajo.

b) Mejora de la oferta de equipamientos y servicios en estas áreas.

c) **Facilitar** el acceso a la vivienda a la población autóctona, y especialmente a los jóvenes que permanezcan en un trabajo estable en estas **áreas geográficas**.

d) Mejoras de la accesibilidad, por medio de inversiones en la red de carreteras, y mejora del transporte colectivo.

e) Aproximación de órganos de decisión administrativa a la población, facilitando los medios que hagan posible la resolución en el **área geográfica homogénea supramunicipal** del mayor número posible de trámites administrativos.

f) **Potenciación económica** de los programas de fomento de la industria artesana peculiar de cada comarca, mediante ayudas a la formación de profesionales, formación de empresas, y apertura de mercados.

2. **De acuerdo con la normativa vigente, y siguiendo las indicaciones de las Directrices Parciales, las Administraciones públicas podrán constituir empresas de desarrollo u otros entes de naturaleza pública o privada con los objetivos de gerenciar empresarialmente los programas de actuación específica de cada comarca, hacer viable una financiación rápida de la inversión territorial y coordinar los programas de desarrollo.**

3. Se elaborarán y ejecutarán programas sectoriales para la rehabilitación de espacios y edificaciones degradadas por el proceso de ocupación del territorio, tales como:

a) Proyectos específicos para la recuperación de espacios degradados por la construcción de obras públicas.

b) Proyectos de acciones destinadas a la recuperación de márgenes fluviales.

c) Programas específicos de mejora de la calidad de la edificación y de infraestructuras en urbanizaciones, polígonos y núcleos urbanos, que no cuenten con los servicios mínimos exigidos para el suelo urbano.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 44.— 1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren lo prevenido en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, fuera exigible.

2. En ningún caso se impondrá una doble sanción por unos mismos hechos y en función de unos mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que pudieran deducirse de otros hechos o infracciones concurrentes.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración **lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal** y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la **Autoridad Judicial** no se ha pronunciado. La sanción impuesta por ésta excluirá la sanción administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la Jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 45.— 1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso, procedan, el infractor **podrá ser obligado por el Consejo de Ordenación del Territorio a la restitución de las cosas reponiéndolas a su estado anterior, con indemnización de los daños irreparables**

y de los perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

2. La Administración podrá, subsidiariamente, proceder a la restitución y reposición de las cosas a su estado anterior, a costa del obligado. Los gastos devengados por esta actuación subsidiaria, así como el importe de indemnizaciones y multas, **podrá detraerse, en su caso, de la fianza establecida, o de ser insuficiente, ser exigidas por la vía administrativa de apremio.**

3. También podrá la Administración imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado en los requerimientos correspondientes, sin que su cuantía pueda exceder, en cada caso, de 500.000 ptas./mes, salvo que el interés legal devengado por el importe del coste presupuestado de tal restitución o reposición, reconocido por el interesado, en dichos lapsos de tiempo, fuera superior, en cuyo caso, el límite máximo de la multa coercitiva será del doble de la cuantía de dicho interés.

Artículo 46.— 1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en graves y leves.

2. Son infracciones graves:

a) La desatención, reiterada e injustificada, a los requerimientos dirigidos por los órganos administrativos competentes realizados para el cumplimiento de esta Ley.

b) **Las actuaciones que provoquen la transformación de las condiciones legales o reales de los terrenos, por las que se haga imposible la ejecución de las infraestructuras, equipamiento, obra, servicio o instalación proyectada, o se afecte a espacios o bienes protegidos por alguno de los instrumentos de la Ley.**

c) La aprobación de cualquier instrumento de ordenación previsto en la **legislación urbanística**, que contravenga las determinaciones contenidas en los instrumentos territoriales regulados en esta Ley.

d) La realización de actos de ejecución urbanística, que contravengan, en términos tales que no sea posible su legalización, las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio contemplados en esta Ley.

e) **(Suprimido en Ponencia.)**

f) Las infracciones graves recogidas por la legislación específica en materia urbanística o medioambiental.

g) **Cualquier acción u omisión que infrinja las prohibiciones** contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio o **constituya un grave obstáculo** a la consecución de sus objetivos, cuando así sea fijada expresamente en las Directrices o en los Planes de Ordenación Urbanística o en otros Decretos que desarrollen la legislación territorial, urbanística o medioambiental.

3. Son infracciones leves:

a) La negativa **injustificada** a facilitar los datos solicitados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

b) La desatención a los requerimientos dirigidos por los órganos administrativos competentes.

c) **La alteración ilegal de las condiciones de los espacios y bienes protegidos, cuando esta actuación sea legalizable.**

d) La realización de actos de ejecución urbanística que contravengan las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio contempladas en esta Ley, siempre que aquellos actos puedan ser legalizados.

e) Cualesquiera otras acciones u omisiones que infrinjan las previsiones contenidas en esta Ley o en sus instrumentos

y que no constituyan grave obstáculo a la consecución de sus objetivos.

Artículo 47.— 1. La responsabilidad por las infracciones a que se refiere el artículo anterior será exigible con carácter solidario, a la persona que ejecuta materialmente la actividad, a quien la promueve o por cuya cuenta se ejecuta y al técnico que la dirige.

2. Cuando se trate de una persona jurídica, la responsabilidad, además de ser exigible directamente de ésta, alcanzará también, con carácter solidario, a quien haya adoptado la decisión y, tratándose de un órgano colegiado, a aquellos miembros del mismo que hubieran votado a favor del acuerdo, discrepando de informes preceptivos y unánimes en que se hubiera formulado la advertencia expresa de ilegalidad.

3. Excepcionalmente, cuando la actividad infractora se encuentra amparada por una licencia administrativa, la responsabilidad será exigible, en los términos del apartado anterior, de la Administración autorizante, pero se extenderá también a las personas enumeradas en el apartado 1 de este artículo, cuando las mismas hubiesen incurrido en dolo, culpa o negligencia graves.

Artículo 48.— 1. Las infracciones tipificadas en el artículo 46 se sancionarán con multas de las siguientes cuantías:

a) Las graves, con multa de 10.000.001 a 100.000.000 de pesetas.

b) Las leves, con multa de 10.000 a 10.000.000 de pesetas.

2. En la determinación de la cuantía de las multas, se tomará en consideración, como criterio valorativo, la concurrencia o no de las circunstancias específicas de intencionalidad, reincidencia, cuantía de los daños y perjuicios causados e irreparabilidad de los mismos. **A tal efecto se establecerá reglamentariamente la graduación y criterios específicos determinantes de las cuantías.**

3. La cuantía de las multas podrá ser actualizada periódicamente mediante Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

4. **En cualquier caso, la cuantía de la multa no será inferior al doble del beneficio obtenido con la infracción.**

Artículo 49.— 1. Será competente, para la imposición de sanciones por infracciones leves, el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes. En las sanciones por infracciones graves, será competente el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

2. Cuando se trate de infracciones graves, se seguirán los trámites previstos en **la legislación estatal reguladora del procedimiento administrativo común.** Tratándose de infracciones leves, el procedimiento se reducirá a notificar a la persona o personas responsables el oportuno pliego de cargos, confiriéndose un plazo de quince días para que puedan formularse alegaciones, tras las cuales o sin ellas, se dictará resolución.

3. El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá, en cualquier momento de su tramitación, acordar la suspensión o paralización de la actividad infractora, cesando, en todo caso, esta medida cautelar con la terminación del procedimiento en la vía administrativa.

Artículo 50.— Las infracciones leves prescribirán en el plazo de dos años. Las graves, en el plazo de cuatro años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Las disposiciones de esta Ley se entenderán a salvo las competencias legalmente asignadas a otras Administraciones públicas, con arreglo a las normas específicas que, en cada caso, resulten de aplicación.

Segunda.— (Suprimida en Ponencia.)

Tercera.— 1. **El Proyecto de Directrices Generales de Ordenación del Territorio deberá aprobarse por la Diputación General en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley y remitirse a continuación a las Cortes para su tramitación como Ley.**

2. **Una vez aprobadas por Ley las Directrices Generales, podrán formularse el resto de instrumentos de ordenación del territorio regulados en esta Ley.**

Cuarta.— En el plazo de un año, y de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera, se iniciará la tramitación de **unas Directrices Parciales** que tengan por objeto:

a) Un Programa Específico para la financiación, ejecución, y explotación de instalaciones de depuración de aguas en núcleos superiores a 2000 habitantes, así como en zonas especialmente sensibles.

b) La distribución del territorio en Unidades de Gestión de Residuos Sólidos urbanos, buscando la participación voluntaria en forma de Mancomunidades, pero proyectando acciones legales coercitivas para la integración de los Municipios que no resuelvan por sí mismos y adecuadamente el servicio.

c) La adecuación a las necesidades de Aragón de la Normativa Urbanística vigente; procurando que las cargas urbanísticas establecidas en la legislación actual de modo uniforme, se adapten en cada **área geográfica homogénea supramunicipal**, en función del grado de desarrollo y de los criterios de protección establecidos.

Quinta.— 1. Los instrumentos de ordenación del territorio contemplados en la presente Ley, serán públicos.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes la observancia de lo dispuesto en la presente Ley y en los instrumentos de ordenación del territorio que ésta regula.

Sexta.— 1. Los usos, actividades y transformaciones con incidencia en el territorio, que impliquen la intervención de diversos órganos o entidades de la Administración autonómica aragonesa, se someterán al principio de procedimiento y resolución únicos.

2. La aprobación definitiva, por parte de la Administración que concede la licencia de construcción, o la autorización definitiva de usos, actividades o transformaciones con incidencia en el territorio, que exijan la intervención de otras Administraciones públicas, quedará supeditada al acreditamiento previo de que el interesado ha obtenido de tales Administraciones los informes o resoluciones favorables pertinentes.

3. Reglamentariamente, se desarrollarán las previsiones contenidas en los dos apartados anteriores.

Séptima.— 1. Corresponderá al Consejo y, en su caso, a las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio la coordinación de los informes y propuestas de todos los órganos y Entes con competencia sectorial en materias que inciden sobre la estructura territorial y de todas las alegaciones formuladas oportunamente por los particulares afectados, pudiendo adoptarse, en el trámite reglamentario que proceda, en relación al proyecto globalmente considerado, alguna de las decisiones siguientes:

— Su autorización sometida o no a la incorporación del proyecto de medidas correctoras obligatorias.

— La suspensión temporal del trámite, con manifestación expresa de las justificaciones, autorizaciones, o modificaciones del proyecto que deban presentarse por el promotor para proseguir la tramitación.

— La devolución del proyecto para su reconsideración, modificación o mejor explicación.

— La denegación motivada de la autorización administrativa.

2. El Consejo podrá proceder en caso necesario a la fijación reglamentaria de los avales que proceda establecer para garantizar un correcto uso y conservación del territorio, ajustados al proyecto presentado, a sus costes reales.

3. La competencia del Consejo y Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio para adoptar decisiones de suspensión temporal del trámite y devolución del Proyecto y exposición al público **podrá ser delegada** en sus respectivos Presidente o Secretario.

Octava.— Una vez adaptado el planeamiento urbanístico, y los documentos vigentes de protección del medio natural y del patrimonio cultural a lo previsto en estas Directrices, y desarrolladas las Directrices Parciales de cada ámbito territorial específico, la gestión, desarrollo y ejecución de las Directrices Parciales Territoriales, y de las competencias de planeamiento, ejecución y gestión urbanística, salvo en aquellos extremos que en la misma se determinan sobre aspectos sectoriales con incidencia territorial, podrán delegarse **por los ayuntamientos** en el correspondiente órgano de Gestión Coordinada de ámbito **supramunicipal**, constituido en forma reglamentaria.

Novena.— No obstante, el carácter vinculante de los instrumentos de ordenación del territorio previstos en esta Ley, en casos de desastres naturales o situaciones de emergencia, podrán llevarse a cabo las actuaciones que sean precisas para remediar tales situaciones, sin necesidad de ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en aquellos instrumentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— 1. Los instrumentos de ordenación de la **legislación urbanística** actualmente existentes mantendrán plena vigencia y eficacia, en tanto no se aprueben las Directrices Generales y, en su caso, Parciales contempladas en esta Ley.

2. Una vez aprobadas las Directrices o Planes previstos en esta Ley, los instrumentos de ordenación urbanística deberán adaptarse a su contenido, en un plazo máximo de un año.

3. De igual modo, deberán adaptarse a las Directrices Parciales, cualesquiera planes, programas o proyectos, de la Diputación General de Aragón, con incidencia en el territorio; aquellos proyectos que se encontraran en vigor y

en fase de ejecución al aprobarse aquéllas, proseguirán su ejecución, pero podrán ser suspendidos expresamente por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en atención a su incidencia sobre el territorio, con el objetivo de adaptarlos a las Directrices.

Segunda.— Los instrumentos de ordenación de la **legislación urbanística** que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán acomodarse a sus principios y objetivos, así como tener en cuenta los documentos y directrices generales o parciales que **hayan sido aprobadas**, a cuyo efecto se establecerán mecanismos de coordinación e información recíprocos.

Tercera.— Por razones de urgencia y causas de interés público debidamente justificados apreciadas por el Organo competente para aprobarlas, podrán elaborarse Directrices Parciales de Ordenación Territorial antes de la entrada en vigor de las Directrices Generales.

2. En este supuesto, la **aprobación posterior de las Directrices Generales implicará la necesidad de adaptar a sus previsiones en el plazo máximo de 1 año, el contenido de los instrumentos de ordenación territorial citados que hubieran podido ser aprobados con anterioridad.**

Cuarta.— 1. En tanto no se aprueben Directrices Parciales de Ordenación del Territorio que precisen las condiciones exigibles a las construcciones o usos del suelo que en cada ámbito territorial pueden considerarse de utilidad pública o interés social, y a **solicitud de los ayuntamientos afectados**, el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes podrá declarar el interés social en suelo no urbanizable, fuera del suelo sometido a protección por el planeamiento o normativa urbanística o territorial, cuando se justifiquen las condiciones exigidas en el artículo 38 de esta Ley, y se tramite en la forma establecida en el citado artículo.

2. Con carácter transitorio, las **modificaciones o revisiones del planeamiento promovidas por esta vía deberán** aportar el suelo necesario para resolver a su costo todas las infraestructuras y servicios, limitando su edificabilidad a un aprovechamiento máximo de 0,20 m²/m².

3. En estos casos, las garantías que se exigirán para la ejecución y conservación de las obras e instalaciones, no serán menores del 20% del coste global de la inversión proyectada, incluida la edificación, valorada por técnico legalmente competente.

Quinta.— 1. En tanto no se modifique de forma específica la legislación Urbanística o Medioambiental o Patrimonial, el Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio asumirán las funciones que la legislación sectorial establece para los órganos colegiados competentes en estas materias.

2. (Nuevo.) **Hasta que la Diputación General desarrolle reglamentariamente la previsión contenida en el párrafo segundo del artículo 7 de esta ley, la composición y funcionamiento del Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio se regularán por el Decreto 135/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se constituyen el Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio en Aragón.**

Sexta.— 1. En tanto no se defina otro criterio más específico en las Directrices Generales o Directrices Parciales

de Ordenación Territorial, se considerarán como proyectos, acciones, autorizaciones y licencias con incidencia sobre el territorio supramunicipal, y sujetas a decisión del Consejo o Comisiones Provinciales de Ordenación Territorial:

a) Las infraestructuras o servicios que sirvan a varios municipios.

b) Aquellas dirigidas a la implantación de proyectos legalmente sujetos al trámite de evaluación de impacto ambiental.

c) Aquellas actuaciones en lugares sujetos a:

- Protección activa.
- Protección pasiva.
- Protección preventiva.

En función de las directrices de protección del medio natural o del patrimonio cultural, de Catálogos contenidos en Planes Urbanísticos vigentes, de disposiciones relativas a medidas urgentes de protección urbanística de Aragón, o de los instrumentos urbanísticos vigentes.

d) Aquellas que den lugar a un uso, procedimiento de fabricación, residuo, o actividad, no existente anteriormente en el **área geográfica homogénea supramunicipal** o no regulado expresamente como compatible por las directrices territoriales parciales.

e) Los proyectos que transformen un suelo no urbano en suelo urbano, o aquellos proyectos urbanísticos tramitados en forma de Plan Especial, siempre y cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

— Su superficie sea superior al 5% de la superficie del suelo urbano vigente.

— Su capacidad relativa en edificabilidad, o densidad, sea superior en un 20% a la media de las edificabilidades, o densidades existentes en el entorno más próximo.

— Cuando la ejecución total de los proyectos pueda producir un ritmo de crecimiento del área territorial, comarca, municipio, núcleo o barrio, superior en el 50% al crecimiento medio anual de los cinco últimos años, en ese mismo ámbito.

f) Las autorizaciones de uso del suelo no urbanizable que produzcan usos diferentes a los existentes en el entorno, o tamaños de edificación superiores en cualquiera de sus dimensiones a la media de los existentes en dicho entorno.

2. A tales fines se considerará entorno la superficie directamente visible, a distancia siempre menor de 2 kilómetros del lugar de la actuación.

Séptima.— Se consideran transitoriamente como áreas de protección preventiva, en tanto se precise su delimitación con mayor estudio en las Directrices Parciales o Sectoriales específicas:

a) Las áreas próximas a los ríos de caudal continuo, situadas en la **zona de policía de riberas establecida por la Ley de Aguas**.

b) Las áreas próximas a **estanques naturales** o a embalses **hasta una distancia de 200 metros respecto de la cota más alta alcanzada por las aguas**.

c) Las áreas con pendiente media superior al 25%.

d) El espacio situado en el entorno de las áreas arboladas que forman un ribazo o hilera de arbolado de longitud superior a 100 metros, en una anchura de 10 metros a cada lado de la hilera.

e) Las áreas arboladas compactas con densidades de arbolado superior a un árbol por cada 30 metros cuadrados.

f) Los barrancos y cauces fluviales en su cauce de desagüe de periodicidad cincuentenaria.

g) Las áreas destinadas a pastos en alturas superiores a 1000 metros.

h) Las áreas de alturas superiores a 1500 metros.

En las áreas sometidas a protección preventiva, cualquier actividad o uso del suelo, deberá ser autorizada por el Organismo competente, tras analizar su impacto global sobre la situación socioeconómica y el medio ambiente e imponer las medidas correctoras oportunas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— 1. Se faculta a la Diputación General para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

2. En particular y en los supuestos en que los preceptos de esta Ley llamen específicamente al reglamento para su desarrollo normativo, las normas reglamentarias deberán aprobarse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.— Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a las previsiones contenidas en esta Ley.

Tercera.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 30 de octubre de 1992.

El Secretario de la Comisión
JOSE PEDRO SIERRA CEBOLLERO
V.º B.º

El Presidente de la Comisión
JOAQUIN MAGGIONI CASADEVALL

Enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno

Exposición de Motivos:

— Enmienda núm. 1, del G.P. Socialista.

Artículo 1:

— Enmienda núm. 4, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 5, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 2:

— Enmienda núm. 7, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 3:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés al párrafo 2.

— Enmienda núm. 12, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 4:

— Enmienda núm. 13, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 5:

— Enmienda núm. 16, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 17, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 6:

— Enmienda núm. 19, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 20, del G.P. Socialista.

Artículo 7:

— Enmienda núm. 22, del G.P. Socialista.

Artículo 8:

— Enmienda núm. 23, del G.P. Socialista.

Artículo 9:

— Enmienda núm. 24, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 25, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 10:

— Enmienda núm. 28, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 29, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 11:

— Enmienda núm. 30, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista.

Artículo 12:

— Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 36, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 38, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 13:

— Enmienda núm. 39, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 40, del G.P. Socialista.

Artículo 15:

— Enmienda núm. 44, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 45, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 16:

— Enmienda núm. 48, del G.P. Socialista.

— Enmiendas núms. 49, 50 y 51, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 17:

— Enmienda núm. 57, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 18:

— Enmienda núm. 62, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— Enmiendas núms. 63 y 64, del G.P. Socialista.

Artículo 19:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés al artículo 19.

Artículo 20:

— Enmienda núm. 68, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 69, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 21:

— Enmienda núm. 71, del G.P. Socialista.

Artículo 24:

— Enmienda núm. 80, del G.P. Socialista.

Artículo 25:

— Enmienda núm. 82, del G.P. Socialista.

Artículo 26:

— Enmienda núm. 88, del G.P. Socialista.

Artículo 27:

— Enmienda núm. 90, del G.P. Socialista.

Artículo 28:

— Enmiendas núms. 91, 93 y 94, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 96, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 29:

— Enmienda núm. 97, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 30:

— Enmienda núm. 95, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 98, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 31:

— Enmienda núm. 100, del G.P. Socialista.

Artículo 32:

— Enmienda núm. 101, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 102, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 33:

— Enmienda núm. 103, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 34:

— Enmiendas núms. 104, 105, 106 y 108 a 111, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— Enmiendas núms. 112 y 113, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 35:

— Enmienda núm. 107, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 114, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 36:

— Enmienda núm. 115, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 37:

— Enmienda núm. 116, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 38:

— Enmiendas núms. 119, 120 y 122, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 39:

— Enmienda núm. 123, del G.P. CAA-Iu

Artículo 40:

— Enmiendas núms. 124 y 125, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 41:

— Enmienda núm. 126, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 43:

— Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista.

Artículo 45:

— Enmienda núm. 142, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
— Enmienda núm. 133, del G.P. Socialista.

Artículo 46:

— Enmienda núm. 135, del G.P. Socialista.

Artículo 50:

— Enmiendas núms. 143 y 144, del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera:

— Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista.

Disposición adicional tercera:

— Voto particular del G.P. del Partido Aragonés al párrafo segundo.

Disposición adicional cuarta:

— Enmiendas núms. 158 y 159, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.
— Enmiendas núms. 160 y 161, del G.P. Socialista.

Disposición adicional quinta:

— Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista.

Disposición adicional séptima:

— Enmiendas núms. 163 a 166, del G.P. Socialista.

Disposición adicional octava:

— Enmienda núm. 167, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria tercera:

— Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria cuarta:

— Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria quinta:

— Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria sexta:

— Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria séptima:

— Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista.

Disposición final primera:

— Enmiendas núms. 169 y 170, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Informe de la Ponencia designada en la Comisión Agraria sobre el Proyecto de Ley de caza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión Agraria, relativo al Proyecto de Ley de caza.

Zaragoza, 30 de octubre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA COMISION AGRARIA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Caza, integrada por los Diputados D. Simón Casas Mateo, del G.P. Socialista; D. Andrés Esteban Sánchez, del G.P. del Partido Aragonés; D. Joaquín Ibáñez Gimeno, del G.P. Popular, y D. Jesús Maestro Tejada, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Al artículo 1:

La enmienda núm. 1, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada al votar en contra los Grupos Parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Popular y a favor el Grupo Parlamentario enmendante.

Al artículo 2:

La enmienda núm. 2, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada al votar en contra los Grupos Parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Popular y a favor el Grupo Parlamentario enmendante.

Al artículo 3:

La enmienda núm. 3, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 4, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 5, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Popular y a favor el Grupo Parlamentario enmendante.

La enmienda núm. 6, del G.P. Popular, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 7, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

Al artículo 4:

La Ponencia, por unanimidad, y de acuerdo con el artículo 125.5 del Reglamento de la Cámara, decide sustituir «el propietario» por «los propietarios».

Se ha presentado la enmienda núm. 8, del G.P. del Partido Aragonés, que es retirada.

La enmienda núm. 9, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 10, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada al abstenerse el G.P. Socialista, votar en contra los Grupos Parlamentarios del Partido Aragonés y Popular y a favor el Grupo Parlamentario enmendante.

Al artículo 5:

En base al artículo 125.5 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir la frase intercalada entre paréntesis del **artículo 5.3**.

La enmienda núm. 11, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada al votar en contra los Grupos Parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Popular y hacerlo a favor el Grupo Parlamentario enmendante.

Las enmiendas núms. 12, 13, 14 y 15, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son retiradas.

Al artículo 6:

La enmienda núm. 16, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada al votar en contra los Grupos Parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Popular y a favor el Grupo Parlamentario enmendante.

La enmienda núm. 17, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

Las enmiendas núms. 18 y 19, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son rechazadas con el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Popular y a favor el Grupo Parlamentario enmendante.

Con la enmienda núm. 20, del G.P. Popular, se elabora y aprueba un texto transaccional con los votos favorables de los Grupos Parlamentarios Socialista, Partido Aragonés y enmendante y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, en el sentido de suprimir en el párrafo 3 las expresiones «distinguiendo entre los» y «o no», de forma que su redacción queda como sigue: «Predadores susceptibles de ser cazados».

Al artículo 7 se han presentado las siguiente enmiendas:

La enmienda núm. 21, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Popular y a favor del Grupo Parlamentario enmendante.

La enmienda núm. 22, del G.P. Socialista, es aprobada con los votos favorables de los Grupos Parlamentarios enmendante, Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 23, del G.P. Popular, es retirada.

Al artículo 9 se ha presentado la enmienda núm. 24, del G.P. Socialista, que es aprobada por unanimidad.

En base al artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir un nuevo **párrafo 1 bis** con la siguiente redacción:

«Artículo 9.1 bis.— Los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros que asistan en calidad de tales, sin portar armas de caza desenfundadas, a ojeos, batidas o monterías, no precisarán licencia de caza.»

Al artículo 10:

La enmienda núm. 25, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 15, se han presentado las siguientes enmiendas:

En base al artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir en el **párrafo 1** la expresión «cuando las hubiera».

La enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 27, del G.P. Socialista, es rechazada al votar en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y a favor el resto de los Grupos Parlamentarios.

La enmienda núm. 28, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

Con la enmienda núm. 29, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba, por unanimidad, el siguiente texto transaccional suprimiendo la palabra «titular»:

«Artículo 15.2.— Para el ejercicio de la caza en los demás terrenos, además de la licencia, será necesario contar con la autorización específica del concesionario del aprovechamiento cinegético».

Con la enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, y el texto del Proyecto de Ley se elabora y aprueba, por unanimidad, una enmienda transaccional con el siguiente texto:

«Artículo 15.4.— La expedición de permisos de caza con carácter oneroso por el concesionario fuera del ámbito de sus socios sólo podrá realizarse en los cotos comerciales de caza».

Al artículo 16:

En base al artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir en el **párrafo 2** la expresión «un estudio de las poblaciones cinegéticas» por «un estudio del medio físico y de las poblaciones cinegéticas».

La enmienda núm. 31, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

La enmienda núm. 32, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

Con la enmienda núm. 33, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba, por unanimidad, una enmienda transaccional con el siguiente texto:

«Artículo 16.5.— El Plan Técnico de caza podrá establecer una zona como campo de adiestramiento de perros, cuyas características se determinarán reglamentariamente».

La enmienda núm. 34, del G.P. Socialista, es rechazada al votar a favor el Grupo Parlamentario enmendante, en contra los Grupos Parlamentarios del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 19:

La enmienda núm. 35, del G.P. Popular, es retirada.

La enmienda núm. 36, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 37, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

La enmienda núm. 38, del G.P. Socialista, es aprobada con los votos a favor de los Grupos Parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 22:

Se ha presentado la enmienda núm. 39, del G.P. Socialista, siendo aprobada por unanimidad.

Al artículo 23:

Se ha presentado la enmienda núm. 40, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada por unanimidad.

Al artículo 24:

Se ha presentado la enmienda núm. 41, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada con los votos en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Popular y a favor del Grupo Parlamentario enmendante.

La enmienda núm. 42, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 25 se han presentado las siguiente enmiendas:

La enmienda núm. 43, del G.P. Popular, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 44, del G.P. del Partido Aragonés, igualmente es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 47, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

Las enmiendas núms. 48, del G.P. Socialista, y 49, del G.P. Popular, son retiradas.

Al introducirse los cotos sociales, la Ponencia acuerda, por unanimidad, admitir las enmiendas núms. 45, del G.P. del Partido Aragonés, y 46, del G.P. Socialista, transaccionándose entre ellas, de forma que el **párrafo 2 del artículo 25** queda redactado como sigue:

«2. Los cotos de caza podrán ser sociales, deportivos y comerciales.»

La Ponencia, por unanimidad, de acuerdo con el artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, suprime la palabra «deportivo» del **artículo 25.7** del Proyecto, retirándose la enmienda núm. 50, del G.P. del Partido Aragonés.

La enmienda núm. 51, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 25 bis:

Seguidamente, los **artículos 25 bis y 26** son elaborados y aprobados, por unanimidad, con el texto del Proyecto de Ley y las enmiendas núms. 52 y 53, del G.P. Socialista; las núms. 54 y 58, del G.P. del Partido Aragonés; las núms. 55 y 57, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y la núm. 56, del G.P. Popular.

El texto se regula como figura a continuación:

Párrafo 1. Se elabora un texto transaccional con el párrafo 3 del artículo 26 del Proyecto; los párrafos 1 y 4 de

la enmienda núm. 52, del G.P. Socialista; párrafo 1 de la enmienda núm. 54, del G.P. del Partido Aragonés, y párrafo 3 de la enmienda núm. 58, del G.P. del Partido Aragonés, de forma que el párrafo 1 del artículo 25 bis queda redactado como sigue:

«1. Son cotos de caza sociales los gestionados directamente por la Diputación General, cuya finalidad es facilitar el ejercicio de la caza a todos los cazadores con licencia expedida por la Comunidad Autónoma».

Párrafo 2. Se elabora un texto transaccional con el punto 2 de la enmienda núm. 52, del G.P. Socialista, incorporándose dicho párrafo 2 por unanimidad.

Párrafo 3. Se admite, por unanimidad, el párrafo 3 de la enmienda núm. 52, del G.P. Socialista.

Párrafo 4. Se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional con el párrafo 5 de la enmienda núm. 52, del G.P. Socialista, y el párrafo 5 de la enmienda núm. 58, del G.P. del Partido Aragonés, quedando redactado como sigue:

«4. La Diputación General compensará a los titulares de los terrenos en concepto de uso de las fincas y estímulo al fomento de las especies».

Párrafo 5. Se aprueba el párrafo 6 de la enmienda núm. 52, del G.P. Socialista, por unanimidad.

Párrafo 6. Se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional entre el párrafo 7 de la enmienda núm. 52, del G.P. Socialista; el párrafo 4 de la enmienda núm. 58, del G.P. del Partido Aragonés, y el párrafo 6 del artículo 26 del texto del Proyecto de Ley, de forma que el texto sea el del Proyecto de Ley comenzando por «El ejercicio de la caza en los cotos sociales queda reservado...», suprimiendo la última frase del punto 1 de este párrafo, en concreto, desde «Se entenderá» hasta el final. Por lo tanto, el párrafo queda redactado como sigue:

«6. El ejercicio de la caza en los cotos sociales queda reservado en un 70% para los ciudadanos aragoneses, si bien un tercio de estos permisos se otorgarán con carácter preferente a los cazadores locales en proporción a la superficie del término ocupado por el coto.

Los cazadores aragoneses abonarán el 75% del importe del permiso que se fije para los que no lo son. Los cazadores locales abonarán el 30% de dicho importe.

La Diputación General de Aragón establecerá reglamentariamente las normas para la distribución de los permisos de caza».

Por la Ponencia se elabora y aprueba, por unanimidad, una enmienda transaccional entre los párrafos 8 y 9 de la enmienda núm. 52, del G.P. Socialista, de forma que el **artículo 25 bis, punto 7**, queda redactado como sigue:

«7. La Diputación General destinará la cantidad obtenida por permisos de caza para obras de interés social en los municipios afectados, así como para costear los gastos de mantenimiento del coto social. Tendrá concepto de gasto la compensación abonada a los titulares de los terrenos».

Al artículo 26:

El texto se regula como figura a continuación:

Párrafo 1. Se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional con la enmienda núm. 53, párrafo 1, del G.P. Socialista; la enmienda núm. 54, párrafo 1, del

G.P. del Partido Aragonés, y el artículo 26, párrafo 1, del texto del Proyecto, quedando la redacción como sigue:

«1. Son cotos de caza deportivos aquéllos en los que el ejercicio de la caza se realiza sin ánimo de lucro y su gestión se lleva a cabo por los Ayuntamientos, la Federación Aragonesa de Caza o por sociedades de cazadores legalmente constituidas mediante concesión de la Diputación General».

Párrafo 2. Se acuerda suprimir el texto del Proyecto.

Párrafo 2 bis. De acuerdo con el artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda elaborar el siguiente texto:

«2 bis. Las sociedades de cazadores concesionarias de cotos deportivos agruparán a los cazadores residentes en los términos municipales comprendidos en el coto, pudiendo admitir socios no residentes según se establezca en sus propios Estatutos. Dichas sociedades informarán periódicamente a la Diputación General de las características y régimen orgánico de la sociedad, así como de la duración y peculiaridades del aprovechamiento cinegético».

Párrafo 3. Se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional con el párrafo 3 del texto del Proyecto de Ley suprimiendo las siguientes expresiones: «de Aragón», «directamente por la misma o» y «federada y colaboradora». Se sustituye la expresión «consorcio por» por «consorcio con». El texto queda redactado como sigue:

«3. La gestión de los cotos de caza deportivos que se creen de oficio por la Diputación General se llevará a cabo mediante consorcio con una Sociedad de Cazadores».

Párrafo 4. Se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional con el párrafo 4 del texto del Proyecto de Ley suprimiendo en su apartado a) «de Aragón» y añadiendo al final del mismo la expresión «..., cuyo importe se destinará a los fines contemplados en el artículo 25 bis.7». Asimismo, en su apartado c), se acuerda suprimir la expresión «federadas y colaboradoras».

Párrafo 5. Se elabora y aprueba, por unanimidad, el siguiente texto transaccional:

«5. Reglamentariamente, se fijarán las condiciones para que el Plan Técnico de caza de los cotos deportivos armonice el número de socios, extensión y riqueza cinegética del coto para un aprovechamiento racional de la caza».

Párrafo 6. Se aprueba, por unanimidad, el párrafo 4 de la enmienda núm. 53, del G.P. Socialista.

Al **artículo 27** se han presentado las enmiendas núms. 59, del G.P. del Partido Aragonés, y 60, del G.P. Socialista, elaborándose con ambas un texto transaccional, aprobado por unanimidad, cuya redacción es la de la enmienda núm. 60.

Al **artículo 28** se han presentado las siguientes enmiendas:

La enmienda núm. 61, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada; la núm. 62, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad, y la núm. 63, del mismo Grupo Parlamentario, es retirada.

Asimismo, se acuerda, por unanimidad, sustituir en el

apartado 6 la frase «Las explotaciones privadas de caza pagarán un canon o matrícula anual especial cuya cuantía mínima se establecerá reglamentariamente y...» por «La cuantía mínima del canon establecido en el artículo 27.4...», así como suprimir el párrafo 7 del mismo, al estar incorporado en el párrafo 5, del artículo 27, de la enmienda núm. 62, aprobada anteriormente.

Al artículo 28 bis:

Con la enmienda núm. 64, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba, por unanimidad, el siguiente texto transaccional:

«Artículo 28 bis.— De las explotaciones intensivas de caza.

1. Se entiende por explotación intensiva de caza aquel coto comercial cuyo fin es facilitar el ejercicio de la caza sobre especies procedentes de granjas cinegéticas.

2. La superficie continua del terreno dedicado a tal fin no será inferior a cinco hectáreas ni superior a cien hectáreas para caza menor; ni inferior a trescientas y superior a mil, para caza mayor».

Al artículo 29:

Con la enmienda núm. 65, del G.P. Popular, y la núm. 67, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de sustituir la/s palabra/s «explotación/es» de la enmienda núm. 65 por «instalación/es» de la enmienda núm. 67.

La enmienda núm. 68, del G.P. Socialista, es retirada.

Al **artículo 29 bis** se presenta la enmienda núm. 69, del G.P. del Partido Aragonés, que es retirada.

Al **artículo 30** se presenta la enmienda núm. 70, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es rechazada con el voto en contra de todos los Grupos Parlamentarios, con la excepción del Grupo Parlamentario enmendante, que lo hace a favor.

Al **artículo 31** se presenta la enmienda núm. 66, del G.P. Popular, que es retirada.

De acuerdo con el artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda, por unanimidad, crear un **nuevo artículo 31 bis**, con el siguiente texto:

«Artículo 31 bis.— De los enclaves.

Son enclaves aquellas superficies continuas menores de 500 ha cuyo perímetro linde con terrenos de aprovechamiento cinegético».

Al artículo 32:

La enmienda núm. 71, del G.P. Popular, es retirada.

La enmienda núm. 72, del G.P. Socialista, y la núm. 73, del G.P. Popular, son aprobadas por unanimidad. Asimismo, se acuerda, por unanimidad, sustituir en el párrafo 1 bis la expresión «deberán estar contruidos» por «deberán construirse».

La enmienda núm. 74, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios, con la excepción del Grupo Parlamentario enmendante, que lo hace a favor.

Al **artículo 33** se ha presentado la enmienda núm. 75, del G.P. Popular, que resulta aprobada por unanimidad.

Al artículo 40 se ha presentado la enmienda núm. 76, del G.P. Popular, que es retirada.

Al artículo 41:

Las enmiendas núms. 77 y 81, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y la núm. 78, del G.P. Popular, son aprobadas por unanimidad.

Con la enmienda núm. 79, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y el texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de suprimir en el apartado j) del texto del Proyecto la expresión «si se emplean para muertes masivas y no selectivas».

Con la enmienda núm. 80, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y el texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de suprimir el apartado m) del artículo y sustituir el n) por el siguiente:

«n) Las aeronaves de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados, así como las embarcaciones de motor como lugar donde realizar los disparos».

La enmienda núm. 82, del G.P. Popular, relativa al artículo 44, es retirada.

Al artículo 46:

La enmienda núm. 83, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

Con la enmienda núm. 84, del G.P. Popular, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de introducir en el apartado 3.c), tras «faltas muy graves», la expresión «y de especial gravedad».

Al artículo 48:

La enmienda núm. 85, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es aprobada por unanimidad.

Las enmiendas núms. 86, 87 y 88, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son retiradas.

La enmienda núm. 89, del G.P. Socialista, relativa al artículo 49, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 50:

La enmienda núm. 90, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, a favor el Grupo Parlamentario enmendante y la abstención del G.P. Socialista.

Con las enmiendas núms. 91, del G.P. Socialista, y 92, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de suprimir en el apartado 1 la frase «con armas de fuego...de arma blanca».

Con las enmiendas núms. 93, del G.P. Socialista, y 94, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se elabora y aprueba un texto, por unanimidad, en el sentido de suprimir en el párrafo 2 del texto del Proyecto la frase «que utilice armas de fuego o accionadas por otros gases comprimidos».

La enmienda núm. 95, del G.P. Socialista, es retirada.

Las enmiendas núms. 96 y 97, del G.P. Popular, son aprobadas por unanimidad.

La enmienda núm. 98, del G.P. Popular, es aprobada con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, el voto en contra del G.P. Socialista y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 99, del G.P. Popular, es retirada.

La enmienda núm. 100, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios, con la excepción del Grupo Parlamentario enmendante.

Al artículo 51:

La enmienda núm. 101, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y los votos a favor de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 102, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios, con la excepción del enmendante, que lo hace a favor.

Con la enmienda núm. 103, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y el texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de suprimir en el párrafo 9 del texto del Proyecto la expresión «aves de cetrería».

La enmienda núm. 104, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios, con la excepción del Grupo Parlamentario enmendante, que lo hace a favor.

La enmienda núm. 105, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

Las enmiendas núms. 106, 107 y 111, del G.P. Popular, son retiradas.

Las enmiendas núms. 108, 109 y 110, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son rechazadas con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular y Socialista, y el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante.

Al artículo 52:

La enmienda núm. 112, del G.P. Popular, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 113, del G.P. Popular, es retirada.

Las enmiendas núms. 114 y 115, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son retiradas.

La enmienda núm. 116, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios, con la excepción del enmendante, que lo hace a favor.

Al artículo 53:

Con la enmienda núm. 117, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y el texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba, por unanimidad, el siguiente texto:

«1. La tenencia de especies catalogadas, sus crías, vivas o muertas, y huevos».

La enmienda núm. 118, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

La enmienda núm. 119, del G.P. Popular, es retirada.

La enmienda núm. 120, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa al artículo 54, es retirada.

La enmienda núm. 121, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa al artículo 59, es retirada.

Al artículo 63:

Con la enmienda núm. 122, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de sustituir la expresión «fauna silvestre» por «caza»; añadir la conjunción «y» entre «silvestre» y «los espacios» y suprimir la expresión final «cuya gestión se lleve directamente por la Diputación General de Aragón», todo ello en el texto de la enmienda, quedando como sigue:

«c) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas de las reservas de caza, refugios de fauna silvestre y los espacios naturales protegidos.

Asimismo, serán indemnizados los daños causados por las especies cinegéticas de los cotos sociales».

Con la enmienda núm. 123, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de sustituir «privados» por «deportivos», «habidos» por «producidos» y «existentes en los citados cotos» por «por los espacios cinegéticos», todo ello en el texto de la enmienda, quedando dicho texto como sigue a continuación:

«2. Los titulares de los cotos comerciales y deportivos de caza serán responsables de las indemnizaciones por daños producidos en cultivos por las especies cinegéticas.»

Al artículo 64:

Se presentan las enmiendas núms. 124 y 125, del G.P. Socialista, que son aprobadas por unanimidad.

Al artículo 66:

Con las enmiendas núms. 126 y 129, del G.P. del Partido Aragonés; la núm. 127, del G.P. Socialista, y la núm. 128, del G.P. Popular, se elabora y aprueba con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios con la excepción del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que lo hace en contra, un texto transaccional en el sentido de sustituir el título del Proyecto de Ley por «De la Federación Aragonesa de Caza y asociaciones de cazadores»; el párrafo 1 es el texto de la enmienda núm. 129; el párrafo 2 es el texto del párrafo 3 de la enmienda núm. 127; el párrafo 3 es el texto del párrafo 1 de la enmienda núm. 126, y el párrafo 4 es el texto del párrafo 2 de la enmienda núm. 126, quedando redactado como sigue:

«Artículo 66.— De la Federación Aragonesa de Caza y asociaciones de cazadores.

1. La Diputación General podrá otorgar la condición de colaboradoras a sociedades realcionadas con la caza y su entorno, para el cumplimiento de acciones convenidas con la Diputación General o programadas por ésta al efecto, bien sea ésta de carácter regional o de carácter territorial específico.

2. El órgano competente, por vía reglamentaria, determinará los fines y requisitos que deberán reunir las Sociedades de Cazadores para obtener el título de Sociedades Colaboradoras.

3. La Federación Aragonesa de Caza tendrá el carácter de colaborador de la Diputación General de Aragón respecto de los programas de fomento de las especies y regulación de la actividad cinegética.

4. La Diputación General de Aragón podrá realizar convenios de ayudas materiales y económicas con las Sociedades Colaboradoras para el mejor cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 de esta Ley.»

Al artículo 68:

Con las enmiendas núm. 130, del G.P. Popular, y la núm. 132, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios, con la excepción del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que lo hace en contra, un texto transaccional en el sentido de incorporar al texto del Proyecto de Ley la enmienda núm. 130 y suprimir la palabra «Honorarios» del título del artículo.

La enmienda núm. 131, del G.P. Socialista, es retirada.

La enmienda núm. 133, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada al votar en contra todos los Grupos Parlamentarios presentes, con la excepción del enmendante, que lo hace a favor.

La enmienda núm. 134, del G.P. Socialista, relativa al **artículo 68**, es aprobada, votando a favor el G.P. Popular y absteniéndose el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 135, del G.P. Socialista, también relativa al **artículo 68**, es aprobada por unanimidad, al votar a favor los GG.PP. Popular y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 69:

La enmienda núm. 136, del G.P. Socialista, es retirada.

Tomando como base el artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, los Grupos Parlamentarios presentes en esta reunión proponen la supresión del artículo, posponiendo su votación hasta la próxima sesión.

Al artículo 71:

La enmienda núm. 137, del G.P. Popular, es aprobada con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, el voto en contra del G.P. Socialista y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Con la enmienda núm. 138, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y el texto del Proyecto de Ley, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de suprimir en el párrafo 4 del texto del Proyecto de Ley la expresión «y cinegética».

Al artículo 73:

La enmienda núm. 139, del G.P. Popular, es aprobada con los votos a favor de todos los Grupos Parlamentarios, con la excepción del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que lo hace en contra.

La enmienda núm. 140, del G.P. Socialista, es retirada.

La enmienda núm. 141, del G.P. Socialista, relativa al **artículo 75**, es retirada.

Al artículo 76:

La enmienda núm. 142, del G.P. Socialista, es retirada.

De acuerdo con el artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir el párrafo 2 de dicho artículo, así como sustituir en el primer párrafo la palabra «apartado» por «artículo».

La enmienda núm. 143, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa a la **disposición adicional**, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios, con la excepción del enmendante, que lo hace a favor.

Con la enmienda núm. 144, del G.P. del Partido Aragonés, relativa a una **nueva disposición adicional**, se elabora y aprueba, con los votos a favor de los GG.PP. del

Partido Aragonés, Popular y Socialista, y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, un texto transaccional en el sentido de incorporar al texto del Proyecto únicamente el primer párrafo de dicha enmienda.

A la disposición transitoria primera:

La enmienda núm. 145, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular y Socialista, y el voto a favor del Grupo Parlamentario enmendante.

La enmienda núm. 146, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada con los votos a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante, Socialista y Popular y el voto en contra del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 147, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa a la **disposición transitoria cuarta**, es rechazada con los votos en contra de los Grupos Parlamentarios, a excepción del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que lo hace a favor.

La enmienda núm. 148, del G.P. Socialista, relativa a la **disposición transitoria sexta**, es aprobada por unanimidad.

A la disposición final primera:

Las enmiendas núms. 149, del G.P. Popular, y 150, del G.P. Socialista, son aprobadas con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular y Socialista y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Con la enmienda núm. 151, del G.P. Socialista, relativa a la **disposición final primera bis**, se elabora y aprueba un texto transaccional con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés, Socialista y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, en el sentido de sustituir el actual texto de la **disposición final segunda** por el siguiente:

«Disposición final segunda.— La Diputación General en el plazo de un año dictará las disposiciones de desarrollo necesarias para el cumplimiento de esta Ley».

A la Exposición de Motivos:

Las enmiendas núms. 152, 153, 155, 156, 157 y 158, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son rechazadas al votar en contra todos los Grupos Parlamentarios, con la excepción del Grupo enmendante, que lo hace a favor.

Con la enmienda núm. 154, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de mantener los párrafos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11 y 12 del texto del Proyecto de Ley; sustituir los párrafos 5 y 6 con el texto de la enmienda núm. 154; suprimir en el párrafo 7 la expresión final «así como a los problemas que plantea la dominancia numérica del cazador urbano», y suprimir en el párrafo 8 la expresión «la opinión más cualificada del colectivo organizado de cazadores que viene demandando insistentemente».

La Ponencia, por, unanimidad, acuerda introducir las siguientes correcciones técnicas:

A la Exposición de Motivos:

Sustituir en el párrafo 1 la frase «en la que interviene

actualmente un grupo muy dinámico de personas» por «en la que interviene actualmente un amplio colectivo».

Motivación: Mejor redacción.

Al artículo 3:

Suprimir en el párrafo 1 la palabra «acción» tras «se considera acción de cazar».

Motivación: Reiteración innecesaria.

Al artículo 26:

En el párrafo 4, sustituir «en» por «a».

Motivación: Mejora gramatical.

Al artículo 35:

Falta el título «De las masas de agua».

Debe pasar al título dedicado a los terrenos, tras el artículo 33.

Al artículo 73:

Sustituir «Consejo Regional de Caza» por «Consejo de caza de Aragón».

Motivación: Concordancia con la denominación del párrafo 4 de este mismo artículo.

Disposición transitoria sexta (nueva):

Se convierte en una disposición adicional nueva.

Se acuerda una reordenación de la Ley, tal y como figura a continuación:

Exposición de Motivos.

TITULO I: artículo 1, artículo 2, artículo 3, artículo 5, artículo 6, artículo 7, artículo 8, artículo 4.

TITULO II: artículo 17, artículo 18, artículo 19, artículo 20, artículo 21, artículo 22, artículo 23, artículo 24, artículo 25, artículo 25 bis, artículo 26, artículo 27, artículo 28, artículo 28 bis, artículo 29, artículo 30, artículo 31, artículo 31 bis, artículo 32, artículo 33, artículo 35.

TITULO III: artículo 9, artículo 11, artículo 10, artículo 12, artículo 13, artículo 14, artículo 15, artículo 16.

TITULO IV: artículo 34.

TITULO V: artículo 36, artículo 37, artículo 38, artículo 39, artículo 40, artículo 41, artículo 42, artículo 43, artículo 44, artículo 71, artículo 72, artículo 74, artículo 75, artículo 76, artículo 77.

TITULO VI: artículo 45, artículo 46, artículo 47, artículo 48, artículo 49, artículo 50, artículo 51, artículo 52, artículo 53, artículo 54, artículo 55, artículo 56, artículo 57, artículo 58, artículo 59, artículo 60, artículo 61.

TITULO VII: artículo 62, artículo 63.

TITULO VIII: artículo 64, artículo 65, artículo 73, artículo 66, artículo 67, artículo 68, artículo 70, artículo 69.

Disposición adicional.

Disposición adicional bis.

Disposición adicional ter (antes disposición transitoria sexta nueva).

Disposiciones transitorias: primera, segunda, tercera, cuarta, quinta.

Disposiciones finales: primera, segunda, tercera.

Zaragoza, 30 de octubre de 1992.

Los Diputados
SIMON CASAS MATEO
ANDRES ESTEBAN SANCHEZ
JOAQUIN IBAÑEZ GIMENO
JESUS MAESTRO TEJADA

ANEXO

Proyecto de Ley de caza

EXPOSICION DE MOTIVOS

La caza constituye una de las actividades tradicionales de Aragón, en la que interviene actualmente un **amplio colectivo** de personas que movilizan recursos en diversos campos de la economía.

Constituye igualmente una actividad de gran incidencia sobre las poblaciones de las especies de la fauna silvestre y por tanto de gran trascendencia en el objetivo de su conservación.

Supone también motivo de colaboración entre los interesados, que constituyen asociaciones cuyas actividades trascienden en gran número de casos lo meramente cinegético.

Este conjunto de circunstancias justifican por sí solas que organizaciones internacionales como el Consejo de Europa hayan estudiado la incidencia de la caza en el mundo moderno, como fenómeno social de gran trascendencia ecológica, e intentando encontrar puntos de referencia para desarrollar normas que permitan compaginar el ejercicio de la caza con la protección de la fauna silvestre, integrando la actividad cinegética en la gestión racional de los recursos naturales.

Esta utilización racional de los recursos naturales es exigida por nuestra Constitución de 1978, en su artículo 45, a los poderes públicos con el fin de «proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indisponesable solidaridad colectiva».

En esta línea protectora, el Estado ha legislado en materia de conservación de los Espacios Naturales de la Flora y Fauna Silvestres aprobando la Ley 4/89, de 27 de marzo, en la que se inserta, con ligeros matices, la presente Ley de caza de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Era preciso también que la Ley estuviese, en lo posible, razonablemente adaptada a las particularidades que presenta el mundo rural y el colectivo de cazadores en Aragón.

Se ha considerado en la elaboración de esta norma la actualización de la Ley 1/70, con la finalidad de favorecer el acceso en igualdad de condiciones a la práctica cinegética del mayor número posible de cazadores, sin más limitaciones que las impuestas por la conservación de los ecosistemas y la solidaridad necesaria entre los cazadores y habitantes de las zonas en que se desarrolla la actividad de la caza.

Esta Ley pretende favorecer la práctica de la caza de colectivos organizados en sociedades que colaboren en la gestión con los poderes públicos; intenta igualmente conseguir que los cazadores comprendan que la continuidad de su afición se fundamenta en el respeto a las normas que la naturaleza y la ética imponen; pretende igualmente incrementar sus conocimientos y demostrarlos en la práctica, al superar pruebas de aptitud, previas a la obtención de la licencia, preparar planes técnicos de caza, proponer y realizar prácticas de mejora de los hábitats de las especies objeto de caza y contribuir a incrementar el conocimiento de las mismas para una mejora de su gestión, en colaboración con la Administración competente.

El cumplimiento de esta Ley exige un esfuerzo adicional de colaboración y comprensión por parte del resto de sectores sociales que desarrollan su actividad en el mundo

rural, y en especial aquellos cuyas actividades económicas constituyen, si no se ejecutan o diseñan adecuadamente, una seria amenaza para la supervivencia de la fauna silvestre y de sus hábitats, pero que pueden, con los conocimientos científicos y la tecnología actuales, ser compatibles y contribuir a la mejora de hábitats y poblaciones de la fauna silvestre.

Esta Ley, que regula una actividad cuyo escenario es un medio en rápida y, en muchos casos, desconocida transformación, pretende ser un instrumento que permita que la gestión cinegética lo sea con plena garantía de respeto a la legislación vigente y con fundamento en los conocimientos científicos sobre la materia de que se disponga en cada momento.

Por último, esta Ley se desarrolla en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de caza que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 35 de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

Es objeto de la presente Ley regular el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.— De la finalidad.

La finalidad de la presente Ley es armonizar el ejercicio de la caza con la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas, teniendo presentes los diversos intereses afectados.

Artículo 3.— De la acción de cazar.

1. Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de armas, animales domésticos y medios que reglamentariamente se autoricen, para buscar, atraer, perseguir o acosar a las piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellas o facilitar su captura a terceros, siempre que no se ponga en peligro la conservación de los hábitats y de las especies de la fauna silvestre.

2. Se salvaguardarán los usos y costumbres cinegéticas, así como los distintos procedimientos tradicionales de caza que, respetando lo establecido **por la legislación vigente**, forman parte del acervo cultural de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4 (antes artículo 5).— Del cazador.

1. Podrá ejercer la caza y ser considerado cazador toda persona mayor de 14 años que, habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento precisos, esté en posesión de la pertinente licencia de caza, disponga de los permisos correspondientes y cumpla los demás requisitos legalmente exigidos.

2. No obstante lo anterior, el menor de edad mayor de catorce años no emancipado, si tiene vecindad civil aragonesa, necesitará para obtener licencia de caza contar con la asistencia escrita de uno cualquiera de los padres, del tutor o de la Junta de Parientes; en otro caso, necesitará la autorización escrita de la persona que legalmente le represente conforme a su ley personal.

3. Para cazar con armas de fuego será necesario haber alcanzado la mayoría de edad penal.

4. El empleo de armas o medios de caza para los que reglamentariamente se establezca una autorización especial requerirá estar en posesión del correspondiente permiso.

Artículo 5 (antes artículo 6).— De las piezas de caza.

1. La caza sólo podrá realizarse sobre los animales vertebrados que se definan como piezas de caza en las correspondientes órdenes de veda anuales de la Diputación General.

2. La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales domésticos ni a los animales salvajes domesticados en tanto se mantengan en tal estado.

3. Las piezas de caza se clasificarán en las correspondientes Ordenes de Veda en tres grupos:

— Caza mayor, distinguiendo entre omnívoros y herbívoros.

— Caza menor, distinguiendo especies sedentarias, migradoras estivales y migradoras invernales.

— **Predadores susceptibles de ser cazados.**

Artículo 6 (antes artículo 7).— Especies no cinegéticas.

La consideración de piezas de caza no podrá afectar a las especies o taxones inferiores de los vertebrados silvestres incluidos en los Catálogos Nacional y Regional de Especies Amenazadas.

Artículo 7 (antes artículo 8).— De las armas de caza.

La tenencia y uso de armas de caza se regulará por lo dispuesto en la legislación general del Estado y en la presente Ley.

Artículo 8 (antes artículo 4).— De la titularidad.

Los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley en cuanto se relacionen con los terrenos cinegéticos corresponderán a la Administración de la Comunidad Autónoma, **a cuantos** obtuvieran la concesión administrativa correspondiente y **los propietarios** o a los titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza.

TITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS TERRENOS A LOS EFECTOS DE LA CAZA

Artículo 9 (antes artículo 17).— De la clasificación.

1. El territorio de la Comunidad Autónoma se clasificará, a los efectos de la presente Ley, en terrenos cinegéticos y no cinegéticos.

2. Los terrenos cinegéticos podrán ser de aprovechamiento común y sometidos a régimen especial.

Artículo 10 (antes artículo 18).— Del registro de terrenos.

La Diputación General establecerá un registro de terrenos sometidos a las diferentes clasificaciones. Dicho registro será actualizado puntualmente y será público.

Artículo 11 (antes artículo 19).— De los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

1. Se consideran terrenos cinegéticos de aprovechamiento común aquellos no sometidos a régimen especial, en los que el ejercicio de la caza **se ajustará a lo que disponga el Plan Técnico aprobado por el órgano competente independientemente del carácter público o privado de su propiedad.**

2. En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 12 (antes artículo 20).— De la clasificación de terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial.

1. Son terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial los espacios naturales protegidos, los refugios de fauna silvestre, las reservas de caza y los cotos de caza.

2. Los terrenos cinegéticos sometidos a régimen cinegético especial deberán estar perfectamente señalizados en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 13 (antes artículo 21).— De los espacios naturales protegidos.

1. Son espacios naturales protegidos aquellas áreas que, en razón a sus cualificados valores naturales, sean declaradas como tales.

2. El ejercicio de la caza en los espacios naturales protegidos y, en su caso, en sus zonas periféricas de protección, se someterá a lo que dispongan sus respectivos Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Planes Rectores de Uso y Gestión.

Artículo 14 (antes artículo 22).— De los refugios de fauna silvestre.

1. Son refugios de fauna silvestre aquellas zonas declaradas al efecto por la Diputación General para cumplir las siguientes finalidades:

— Preservar y restaurar las poblaciones de las especies de vertebrados silvestres, en especial las incluidas en los Catálogos Nacional y Regional de especies amenazadas.

— Preservar y restaurar las poblaciones de especies y comunidades de vertebrados silvestres de interés científico, cultural y cinegético.

— Ofrecer posibilidades para el estudio, conocimiento y disfrute de la fauna silvestre en espacios de alta calidad ambiental.

2. La creación de refugios de fauna silvestre se podrá promover de oficio por la Diputación General o a instancia de entidades públicas y privadas cuyos fines sean culturales, deportivos o científicos, acompañando aquélla de memoria justificativa de su conveniencia y finalidad.

3. En estos refugios de fauna silvestre, el ejercicio de la caza estará prohibido con carácter permanente. Cuando existan razones de orden técnico y científico que lo aconsejen, podrá autorizarse la captura de determinados ejemplares que allí existan. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones para estas autorizaciones.

4. Podrán crearse refugios de fauna silvestre en enclaves de cualquier terreno cinegético de los contemplados en la presente Ley.

Artículo 15 (antes artículo 23).— De las reservas de caza.

1. Las reservas de caza son zonas **territorialmente** delimitadas, declaradas como tales por la Diputación General y sujetas a régimen cinegético especial, con la finalidad de promover, conservar, fomentar y proteger determinadas especies, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

2. El ejercicio cinegético en las reservas de caza se

ajustará a lo que disponga el plan técnico aprobado por el órgano competente.

3. El Decreto de constitución establecerá una junta consultiva, determinando su composición y funciones específicas, en la que estarán debidamente representados todos los intereses afectados.

4. Las cuantías que en concepto de canon de compensación percibirán los ayuntamientos donde se ubiquen las reservas de caza serán determinadas por la Diputación General, oídos aquéllos, en función de la superficie y riqueza cinegética de las mismas.

Artículo 16 (antes artículo 24).— De la creación de refugios de fauna silvestre y reservas de caza.

1. La creación de refugios de fauna silvestre y reservas de caza requerirá expediente al efecto en el que se justifique la conveniencia del establecimiento que se proyecte. El expediente será objeto de información pública, recabándose asimismo el parecer del Consejo de Caza de Aragón y Asociaciones conservacionistas de Aragón, y las actuaciones concluirán por Decreto de la Diputación General, a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Con carácter general, los aprovechamientos de los recursos y las actividades de todo tipo que se autoricen en el territorio de una reserva de caza o refugio de fauna silvestre deberán considerar las finalidades de su declaración.

Artículo 17 (antes artículo 25).— De los cotos de caza.

1. Se denominan cotos de caza los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético que hayan sido declarados como tales por el órgano competente. Los cotos de caza podrán establecerse en toda clase de terrenos cinegéticos no afectados por disposición o declaración expresa que lo prohíba.

2. Los cotos de caza podrán ser sociales, deportivos y comerciales.

3. La declaración de un terreno cinegético como coto de caza podrá realizarse a instancia de persona física o jurídica que cumpla los requisitos que reglamentariamente se determinen; de sociedades de cazadores; de las corporaciones locales, y, de oficio, por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

4. Para la determinación de los cotos de caza se considerará el componente territorial de los términos municipales a los que afecten los diferentes sistemas biológicos existentes y los hábitats de las especies cinegéticas del territorio.

5. La Diputación General podrá declarar de oficio o a instancia de parte interesada la agregación de fincas enclavadas, en la forma y con las condiciones que se establecerán reglamentariamente.

6. Dentro de cada coto de caza habrá una o varias zonas de reserva en las que no podrá practicarse el ejercicio de la caza. El Plan Técnico delimitará estas zonas, que en todo caso tendrán una superficie y forma adecuadas para garantizar la existencia de refugios de las distintas especies que lo precisen.

7. El plazo de adscripción de los terrenos al régimen de coto será en todo caso mayor de seis o nueve años, según se trate, respectivamente, de caza menor o mayor.

8. Los cotos de caza deberán ostentar en sus límites, a todos los vientos, las señales que reglamentariamente se determinen.

Artículo 18 (antes artículo 25 bis).— De los cotos sociales de caza.

1. Son cotos de caza sociales los gestionados directamente por la Diputación General y cuya finalidad es facilitar el ejercicio de la caza a todos los cazadores con licencia expedida por la Comunidad Autónoma.

2. Los cotos de caza sociales se establecerán sobre los siguientes terrenos:

a) Los de titularidad de la Comunidad Autónoma.

b) Sobre los montes de utilidad pública o de libre disposición, previa conformidad de las Corporaciones interesadas.

c) Sobre los que sean ofrecidos por sus titulares para tal fin.

Igualmente podrán constituirse sobre terrenos de aprovechamiento cinegético común.

3. El expediente de adscripción al régimen de coto social se iniciará de oficio por la Diputación General.

4. La Diputación General compensará a los titulares de los terrenos en concepto de uso de las fincas y estímulo al fomento de las especies.

5. En los casos en que fuera imposible acuerdo, las indemnizaciones se harán efectivas conforme a lo previsto en la Ley de expropiación forzosa.

6. El ejercicio de la caza en los cotos sociales queda reservado en un 70 % para los ciudadanos aragoneses, si bien un tercio de estos permisos se otorgarán con carácter preferente a los cazadores locales en proporción a la superficie del término ocupado por el coto.

Los cazadores aragoneses abonarán el 75 % del importe del permiso que se fije para los que no lo son. Los cazadores locales abonarán el 30 % de dicho importe.

La Diputación General establecerá reglamentariamente las normas para la distribución de los permisos de caza.

7. La Diputación General destinará la cantidad obtenida por permisos de caza, para obras de interés social en los municipios afectados, así como para costear los gastos de mantenimiento del coto social. Tendrá concepto de gasto la compensación abonada a los titulares de los terrenos.

Artículo 19 (antes artículo 26).— De los cotos de caza deportivos.

1. Son cotos de caza deportivos aquellos en los que el ejercicio de la caza se realiza sin ánimo de lucro y su gestión se lleva a cabo por los Ayuntamientos, la Federación Aragonesa de Caza o por sociedades de cazadores legalmente constituidas mediante concesión de la Diputación General.

2. (Suprimido en fase de Ponencia).

2 bis. Las sociedades de cazadores concesionarias de cotos deportivos agruparán a los cazadores residentes en los términos municipales comprendidos en el coto, pudiendo admitir socios no residentes según se establezcan en sus propios Estatutos. Dichas sociedades informarán periódicamente a la Diputación General de las características y régimen orgánico de la Sociedad, así como de la duración y peculiaridades del aprovechamiento cinegético.

3. La gestión de los cotos de caza deportivos que se creen de oficio por la Diputación General se llevará a cabo mediante consorcio con una Sociedad de Cazadores.

4. La Diputación General determinará reglamentariamente las condiciones a las que deberá quedar sujeto el régimen de consorcio en los cotos creados de oficio, atendiendo a los siguientes criterios básicos:

a) Deberá reservarse al menos una cuarta parte de las jornadas teóricas de cazas para su gestión por la Diputación General, cuyo importe se destinará a los fines contemplados en el artículo 25 bis.7.

b) Tendrán preferencia las sociedades de cazadores con domicilio social en los núcleos urbanos del territorio donde se encuentre el coto de caza y que admitan socios no residentes.

c) En defecto de lo anterior, tendrán carácter preferente aquellas sociedades de cazadores que no dispongan de terrenos cinegéticos.

d) Se considerará igualmente la viabilidad del plan técnico propuesto por la Sociedad.

5. Reglamentariamente, se fijarán las condiciones para que el Plan Técnico de caza de los cotos deportivos armonice el número de socios, extensión y riqueza cinegética del coto para un aprovechamiento racional de la caza.

6. Los cotos de caza deportivos deberán tener, en todo caso, una superficie continua superior a las 1.000 hectáreas en el caso de aprovechamiento de especies de caza mayor y de 500 hectáreas en otro caso.

7. La Diputación General fijará la renta cinegética para los cotos deportivos que cree de oficio, que se abonará en concepto de indemnización a los propietarios de los terrenos en proporción a la superficie de las fincas incluidas en el coto.

Reglamentariamente se fijarán los criterios para la determinación de la renta cinegética de cada coto de caza que será en función de la riqueza cinegética de los mismos.

Artículo 20 (antes artículo 27).— De los cotos de caza comerciales.

1. Son cotos comerciales de caza los orientados al aprovechamiento cinegético, ya sea por sus titulares o por terceros, con carácter privativo o mercantil.

2. Los cotos comerciales de caza podrán ser:

— Explotaciones privadas de caza.

— Explotaciones intensivas de caza.

3. La Diputación General podrá otorgar concesión administrativa para la constitución de un coto comercial de caza a los propietarios y titulares de otros derechos reales y personales sobre los terrenos en los que se pretenda la constitución del mismo.

4. Los cotos de caza comerciales, además de las obligaciones fiscales correspondientes, devengarán un canon o matrícula anual especial que será determinado reglamentariamente.

5. Cuando se trate además de empresas de carácter turístico cinegético, deberán estar inscritas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Diputación General, y acreditar las condiciones exigidas para el ejercicio de las actividades de dichas empresas.

Artículo 21 (antes artículo 28).— De las explotaciones privadas de caza.

1. Se entiende por explotación privada de caza aquel coto comercial cuyo fin es el aprovechamiento cinegético de las piezas de caza existentes en el mismo.

2. Los terrenos integrados en estas explotaciones privadas de caza podrán pertenecer a uno o varios propietarios

o titulares que se hayan asociado voluntariamente para esta finalidad, siempre que sean colindantes. Estos constituirán una figura societaria. Dicha figura no podrá denominarse Sociedad de Cazadores.

3. No podrán formar parte de las sociedades del apartado anterior los terrenos propiedad de la Comunidad Autónoma, de las entidades locales u otras de derecho público cuya superficie continua sea mayor de la que se establece en el apartado siguiente.

4. La superficie mínima continua del terreno dedicado a tal fin no será inferior a 500 hectáreas si el objeto principal del aprovechamiento es la caza menor, ni a 1.000 hectáreas si se trata de caza mayor.

5. La caza en estos terrenos estará sometida a las normas generales fijadas en la presente Ley, en especial en lo referente al Plan Técnico de Caza, señalización de terrenos, protección de especies, órdenes de vedas, guardería e infracciones y sanciones.

6. La cuantía mínima del canon establecido en el artículo 27.4 no podrá ser inferior a la que resulte de la valoración de la cuarta parte de las jornadas cinegéticas que de acuerdo con el potencial cinegético del terreno se establezcan.

7. (Suprimido en fase de Ponencia.)

8. El incumplimiento de alguna de estas condiciones llevará aparejada la no autorización o revocación en su caso de la consideración de explotación privada de caza.

Artículo 22 (antes artículo 28 bis).— De las explotaciones intensivas de caza.

1. Se entiende por explotación intensiva de caza aquel coto comercial cuyo fin es facilitar el ejercicio de la caza sobre especies procedentes de granjas cinegéticas.

2. La superficie continua del terreno dedicado a tal fin no será inferior a cinco hectáreas ni superior a cien hectáreas para caza menor, ni inferior a trescientas y superior a mil para caza mayor.

Artículo 23 (antes artículo 29).— De las granjas de especies de caza.

1. Se entiende por granja de especies de caza la instalación cuyo fin sea la producción intensiva de especies cinegéticas destinadas a la repoblación de terrenos de caza. Para ello, se utilizarán reproductores con línea genética silvestre, que serán renovados periódicamente.

2. Estas instalaciones se someterán a las disposiciones que regulan las actividades ganaderas. No obstante, no podrán contravenir las disposiciones que en materia sanitaria, repoblaciones, cercados y transporte de animales, fija la presente Ley.

3. Se considerarán en este apartado las instalaciones que se dediquen a la cría y adiestramiento de perros de caza, cuyos campos de adiestramiento serán regulados reglamentariamente.

4. (Suprimido en fase de Ponencia.)

Artículo 24 (antes artículo 30).— De los terrenos no cinegéticos.

Son terrenos no cinegéticos:

— Las zonas de seguridad.

— Los enclaves.

— Los cercados y vallados que carezcan de la oportuna autorización para el ejercicio de caza.

— Los terrenos carentes de plan técnico.

— Cualquier otro que reglamentariamente se considere en función de la protección de las personas y sus bienes o de la fauna y flora silvestres.

Artículo 25 (antes artículo 31).— *De las zonas de seguridad.*

1. Son zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquéllas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido en las mismas el ejercicio de la caza.

2. Se consideran zonas de seguridad:

a) Las vías y caminos de uso público.
b) Las vías férreas y pecuarias.
c) Las aguas, sus cauces y márgenes que se declaren expresamente.

d) Los núcleos urbanos y rurales.

e) Las zonas habitadas.

f) Cualquier otro lugar que por sus características sea declarado como tal en razón de lo previsto en el número anterior.

3. En los supuestos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado anterior, los límites de la zona de seguridad serán los mismos que para cada caso establezcan su legislación específica en cuanto al uso de dominio público y utilización de las servidumbres correspondientes.

4. En los supuestos contemplados en las letras d) y e) del apartado segundo de este artículo, los límites de la zona de seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habituales, ampliados en una franja de 200 metros en todas las direcciones, excepto si se trata de edificios habitables aislados, en cuyo caso la franja de protección será de 100 metros.

5. En el supuesto contemplado en la letra f) del apartado segundo de este artículo, habrá de determinarse expresamente la señalización preceptiva de la zona de seguridad y sus límites.

Artículo 26 (antes artículo 31 bis).— *De los enclaves.*

Son enclaves aquellas superficies continuas menores de 500 hectáreas cuyo perímetro linde con terrenos de aprovechamiento cinegético.

Artículo 27 (antes artículo 32).— *De los terrenos cercados y vallados.*

1. Son terrenos cercados y vallados aquellos que se encuentren rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los presentes en el cercado.

1 bis. Los cercados y vallados **deberán construirse** de forma que no impidan la circulación de fauna silvestre **no cinegética**.

2. En los terrenos cercados y vallados el ejercicio de la caza está totalmente prohibido, salvo en supuestos especiales autorizados por el órgano competente en la materia. Para conceder la autorización deberá haberse aprobado el plan técnico del cercado, considerándose especialmente los siguientes aspectos: que el vallado o cercado cuente con superficie suficiente para evitar problemas genéticos y los derivados de la elevada densidad, el plan de caza o capturas y, finalmente, la idoneidad del hábitat para acoger las especies cinegéticas. **En todo caso, los concesionarios autorizados para el ejercicio de la caza en un cercado o vallado**

deberán depositar fianza para responder de los posibles daños de la caza y comprometerse expresamente a permitir que se realicen las inspecciones necesarias para el control del ejercicio de la caza y del desarrollo y conservación de las especies.

3. Se podrá practicar la caza en aquellos terrenos cercados que estando enclavados dentro de un terreno cinegético posean accesos practicables y no tengan junto a los mismos carteles o señales en los que se haga patente, con toda claridad, la prohibición de entrar en ellos.

Artículo 28 (antes artículo 33).— *De la protección de los cultivos.*

Con el fin de su protección, en zonas predominantes de huertos, campos de frutales, montes plantados recientemente o zonas de cultivos susceptibles de daños graves por su propia condición, sólo se podrá cazar en las épocas y condiciones que se determinen por el órgano competente en materia de caza.

Artículo 29 (antes artículo 35).— *De las masas de agua.*

Por el órgano competente en la materia, se fijará el aprovechamiento cinegético de las masas de agua cuyas características aconsejen aplicarles un régimen cinegético especial.

TÍTULO III

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y PLAN TÉCNICO DE CAZA

Artículo 30 (antes artículo 9).— *De las licencias.*

1. La licencia de caza de Aragón es el documento de carácter nominal e intransferible de tenencia imprescindible para practicar la caza en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

1 bis. Los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros que asistan en calidad de tales, sin portar armas de caza desenfundadas, a ojeos, batidas o monterías, no precisarán licencia de caza.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para realizar las pruebas de aptitud, cuya superación habilitará a los interesados para la obtención de la licencia de caza.

3. Asimismo, para obtener la licencia de caza será requisito necesario no figurar en el Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, para lo cual el órgano competente de la Diputación General **determinará las condiciones de presentación del correspondiente certificado.**

Artículo 31 (antes artículo 11).— *De las clases de licencia.*

Las licencias se clasificarán en:

a) Licencias de clase A, que autorizan para el ejercicio de la caza con armas de fuego.

b) Licencias de clase B, que autorizan para el ejercicio de la caza con otros medios o procedimientos debidamente autorizados, distintos a los anteriores.

Artículo 32 (antes artículo 10).— *De la educación cinegética.*

Por el órgano competente se establecerán los medios materiales y personales para asegurar las posibilidades de educación cinegética y **naturalista** a los interesados, en especial a aquellos que deban superar las pruebas de aptitud para obtener la licencia de caza.

Artículo 33 (antes artículo 12).— *De las personas que no pueden obtener licencia.*

No podrán obtener licencia de caza ni tendrán derecho a su renovación:

- a) Quienes no reúnan las condiciones y requisitos que se establezcan para su obtención.
- b) Los inhabilitados para obtenerla por sentencia firme que así lo disponga.
- c) Los infractores de la presente Ley o normas que la desarrollan que no acrediten documentalmente el cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme recaída en el expediente instruido.

Artículo 34 (antes artículo 13).— *De las personas que no pueden practicar la caza.*

No podrán practicar la caza aquellos titulares de licencia en los que concurren algunas de las características que a continuación se determinan:

- a) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas cuyo uso o tenencia requiera estar en posesión de una autorización especial y carezca de ella.
- b) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas, sin estar en posesión del correspondiente contrato de seguro obligatorio.

Artículo 35 (antes artículo 14).— *De la anulación o suspensión de licencias.*

La licencia de caza podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado como consecuencia de la resolución de expediente sancionador en los supuestos establecidos en esta Ley. En este caso, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo al órgano competente en la materia cuando sea requerido para ello.

Artículo 36 (antes artículo 15).— *De los permisos.*

1. Para el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de administración directa por la Comunidad Autónoma de Aragón y para hacer uso de las jornadas reservadas para su administración en los cotos deportivos, además de la licencia, es necesario contar con el permiso específico del órgano competente.

2. Para el ejercicio de la caza en los demás terrenos, además de la licencia, será necesario contar con la autorización específica del concesionario del aprovechamiento cinegético.

3. Ambos permisos son personales e intransferibles, y autorizan al titular el ejercicio de la actividad cinegética en las condiciones fijadas en los mismos.

4. La expedición de permisos de caza, con carácter oneroso, por el concesionario fuera del ámbito de sus socios sólo podrá realizarse en los cotos comerciales de caza.

Artículo 37 (antes artículo 16).— *Del Plan Técnico de Caza.*

1. El ejercicio de la caza en todos los terrenos estará sometido a las determinaciones del Plan Técnico de Caza aprobado por el órgano competente. En ausencia del Plan, no podrá ejercerse la caza en ninguno de los terrenos que en esta Ley se establecen.

2. Se entiende como Plan Técnico aquel que contiene las directrices para la gestión cinegética de un terreno, y deberá contener al menos: un estudio de la sociedad de cazadores, asociación o empresa que gestione el terreno cinegético; **un estudio del estudio físico** y de las poblaciones cinegéticas; un estudio de la actividad de caza

realizada en el territorio, y concluirá con un plan de caza y un plan de mejora de los hábitats.

3. En los cotos de caza deportivos la Diputación General facilitará los medios materiales precisos para la realización del primer Plan Técnico correspondiente.

4. El Plan Técnico de Caza podrá establecer reglamentaciones especiales para el aprovechamiento, conservación y mejora de la riqueza cinegética de sus terrenos, e igualmente para el ejercicio de la caza intensiva de animales procedentes de granjas de especies de caza.

5. El Plan Técnico de caza podrá establecer una zona como campo de adiestramiento de perros, cuyas características se determinarán reglamentariamente.

6. El contenido y el sistema de aprobación de los Planes Técnicos se ajustará a las normas y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

7. Para garantizar el cumplimiento de los Planes Técnicos, la Diputación General llevará a cabo las inspecciones necesarias, controlando especialmente la existencia de censos adecuados de las distintas especies.

TITULO IV

DE LA PROPIEDAD DE LAS PIEZAS DE CAZA

Artículo 38 (antes artículo 34).— *De la propiedad de las piezas de caza.*

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar, tiene derecho a cobrarla, aunque entre en propiedad ajena. Cuando el predio ajeno estuviere cercado o sometido a régimen cinegético especial, necesitará permiso del dueño de la finca, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. El que se negare a conceder el permiso de acceso, estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida.

3. En los terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial, y para piezas de caza menor, no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior, cuando el cazador entre a cobrar la pieza solo, sin armas ni perro, y aquella se encuentre en lugar visible desde la linde.

4. Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levanten y persiguiere una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.

5. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibilidad de cobrarla.

6. Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que le hubiere dado muerte cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre cuando se trate de caza mayor.

TITULO V

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

Artículo 39 (antes artículo 36).— *De la orden general de vedas.*

1. Con el fin de regular el ejercicio de la caza, el ór-

gano competente en la materia, oído el Consejo de Caza, aprobará, antes del 30 de junio de cada año, la orden general de vedas referidas a las distintas especies cinegéticas.

2. En la disposición general de vedas se hará mención expresa a los terrenos cinegéticos, zonas de régimen especial de caza, épocas, días y períodos hábiles, según las distintas especies, modalidades y limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas y medidas preventivas para su control.

Artículo 40 (antes artículo 37).— *De la protección de especies.*

En la citada Orden se podrá prohibir la caza de especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, en atención a sus características peculiares y con el fin de su conservación, siempre que existan razones técnicas que lo aconsejen.

Para ello se pondrán en marcha las medidas y actuaciones necesarias para eliminar o atenuar las causas que provocaron la prohibición.

Artículo 41 (antes artículo 38).— *De las enfermedades y epizootias.*

Para asegurar un control del estado sanitario de las especies cinegéticas y de la fauna silvestre en general, la Diputación General, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos o titulares de terrenos cinegéticos, adoptará las medidas necesarias para prevenir, comprobar, diagnosticar y eliminar las epizootias y zoonosis.

Artículo 42 (antes artículo 39).— *De las prohibiciones en beneficio de la caza.*

Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante la época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto hacia los lugares de cría en el caso de las aves migratorias, para lo que la orden general de vedas fijará las fechas precisas de definición de estas épocas.

Artículo 43 (antes artículo 40).— *De las prohibiciones para proteger determinadas especies.*

Queda prohibida la caza, captura, tenencia, utilización y comercialización de aquellas especies de la fauna silvestre que están incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o en el que establezca la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 44 (antes artículo 41).— *De los métodos y medios prohibidos.*

1. Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

2. Asimismo, queda prohibido el empleo de los métodos y medios de caza siguientes:

- a) Lazos, cepos y liga.
- b) Animales vivos utilizados como reclamo, a excepción de la perdiz macho.
- c) Magnetófonos.
- d) Aparatos eléctricos capaces de matar o aturdir.
- e) Fuentes luminosas artificiales.
- f) Espejuelos u otros objetos deslumbrantes.
- g) Dispositivos de mira de los que forme parte inte-

grante un convertidor o amplificador de imagen electrónico de tiro nocturno.

- i) Explosivos.
- j) Redes y trampas.
- k) Venenos y cebos envenenados o anestésicos.
- l) Gases y humos.
- m) **Suprimido en fase de Ponencia).**

n) **Las aeronaves de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados, así como las embarcaciones de motor como lugar donde realizar los disparos.**

ñ) Armas automáticas y semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

o) **Los hurones y cetrería.**

Artículo 45 (antes artículo 42).— *De las autorizaciones excepcionales.*

1. Previa autorización del órgano competente en la materia, podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior cuando concurra alguna de las circunstancias y condiciones siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se deriven efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes en los cultivos, en el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando es necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

2. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

- a) Las especies a que se refiera.
- b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado en su caso.
- c) Las condiciones de riesgo y las condiciones de tiempo y lugar.
- d) Los controles que se ejercerán, en su caso.
- e) El objetivo o razón de la acción.

Artículo 46 (antes artículo 43).— *De las prohibiciones.*

1. La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requiere autorización expresa del órgano competente en materia de caza.

2. Queda prohibida la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o equilibrios ecológicos.

Artículo 47 (antes artículo 44).— *De la comercialización y transporte de la caza.*

1. Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El transporte de caza viva debe contar con guía, expedida por persona autorizada, en la que deberá figurar el nombre del expedidor, el destinatario, el número de ejemplares, su sexo, edad y especie, fecha de salida, así como el buen estado sanitario de la expedición y de que las especies procedan de zona no declarada de epizootia.

3. El transporte de caza muerta en época hábil se hará en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

4. En época de veda está prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas, salvo los precedentes de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente autorizadas, que deberán llevar los precintos o etiquetas de las características que reglamentariamente se determinen y que acrediten su origen.

Artículo 48 (antes artículo 71).— *De la mejora y conservación del hábitat.*

Con el fin de estimular la mejora y conservación de los hábitats de la fauna silvestre y, en especial, de las especies cinegéticas, la Diputación General establecerá por vía reglamentaria las normas de adecuación para el cumplimiento de los objetivos siguientes:

1. Tener en cuenta la conservación y la mejora de los hábitats de las especies naturales cinegéticas en todas las actuaciones de mejora del mundo rural, y en especial en las actuaciones forestales, de puesta en riego y de concentración parcelaria.

2. Fomentar el estudio de los hábitats de las especies cinegéticas en Aragón, así como su explotación turística y deportiva.

3. Utilizar la política de abandono de tierras para mejorar la conservación y mejora de la fauna silvestre, **favoreciendo, en los supuestos que sea posible, cultivos que luego no se recojan.**

4. Considerar en la resolución de los expedientes administrativos de concesión de subvenciones en materia agraria si las actuaciones propuestas suponen efecto positivo para los hábitats de la fauna silvestre.

5. Establecer una línea de subvenciones y ayudas a las prácticas agrícolas, ganaderas y forestales que tengan una componente de conservación y fomento de los hábitats.

6. Controlar la correcta utilización de aquellos pesticidas o herbicidas que puedan dañar la fauna silvestre.

Artículo 49 (antes artículo 72).— *De la financiación.*

1. La Diputación General en cada presupuesto anual destinará una partida económica al objeto de conservar, potenciar y fomentar la riqueza cinegética de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Se incluyen, en las disponibilidades para estos fines, los ingresos procedentes de indemnizaciones y donaciones, las subvenciones de todo tipo, subastas de arte de caza intervenidas, licencias, matrículas y precintos, cánones de aprovechamiento cinegético, cánones de adjudicación de cotos e indemnizaciones por infracciones.

Artículo 50 (antes artículo 74).— *De la caza con fines científicos.*

Reglamentariamente, se regularán las condiciones para la caza y captura con finalidad científica, así como para actuaciones de cría en cautividad de las especies y en general de las especies de la fauna silvestre.

Artículo 51 (antes artículo 75).— *De los perros y la caza.*

1. El tránsito de perros por terrenos no cinegéticos exigirá, como único requisito de carácter cinegético, que el propietario, o alguien que le represente, se ocupe de controlar eficazmente el animal, evitando que éste dañe, moleste o persiga a las especies cinegéticas o a sus crías y huevos.

2. Las personas que no estén en posesión de una licencia de caza están obligadas a impedir que los perros que caminen bajo su custodia persigan o dañen a las especies cinegéticas, a sus crías y a sus huevos.

3. Las personas que estén en posesión de una licencia de caza válida para la utilización de perros sólo podrán hacer uso de esos animales en terrenos donde por razón de época, especie y lugar estén facultados para hacerlo, siendo responsables de las acciones de los mismos en cuanto éstos infrinjan preceptos establecidos en la presente Ley y las normas que se dicten para su aplicación.

4. Las disposiciones anteriores no serán de aplicación para los perros que utilicen los pastores de ganado para la custodia y manejo de los mismos, en el caso de que estén actuando como tales y mientras permanezcan bajo la inmediata vigilancia y alcance del pastor.

5. La Diputación General promoverá el fomento y mejora de las razas de perros de caza ejerciendo asimismo control sobre las empresas y establecimientos que se dediquen a la cría, adiestramiento y comercio de perros de caza en orden a garantizar sus condiciones de sanidad y pureza.

Artículo 52 (antes artículo 76).— *De la prohibición de subarriendo.*

1. Quedan prohibidos, y, por consiguiente, serán nulos, los contratos de subarriendo del aprovechamiento de la caza de los terrenos cinegéticos. Asimismo será nula la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento celebrados al amparo de la presente Ley o de cualquier otra figura jurídica que pretendan alcanzar las finalidades prohibidas en el presente artículo.

2. **(Suprimido en fase de Ponencia).**

Artículo 53 (antes artículo 77).— *Del anillamiento científico.*

Todo cazador queda obligado a entregar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las anillas y marcas de las aves que hayan sido cazadas por él, con la finalidad de contribuir al éxito del anillamiento científico.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54 (antes artículo 45).— *De las infracciones.*

1. Constituye infracción y generará responsabilidad administrativa, toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de la que fuera exigible en vía penal o civil.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a recurrir frente a los demás participantes, por parte de aquél o aquéllos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 55 (antes artículo 46).— *Del expediente sancionador.*

1. La ordenación e instrucción de los expedientes sancionadores se realizará por el órgano competente en la materia, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo.

2. La propuesta de resolución deberá contener, al menos, los siguientes pronunciamientos:

a) Exposición de los hechos y datos del denunciado.

- b) Calificación legal de la infracción.
- c) Circunstancias atenuantes o agravantes.
- d) Determinación y tasación de los daños, con especificación de las personas o entidades perjudicadas.
- e) Armas ocupadas y su depósito, y procedencia o no de su devolución inmediata.

f) Artes, animales u otros medios de caza ocupados y su depósito. Si se tratase de perros, aves de presa o reclamos, propuesta de devolución de los mismos al infractor con determinación de la fianza que el mismo debe depositar en tanto se resuelva definitivamente el expediente. La fianza nunca podrá ser superior a la cuantía de la multa que pudiera corresponder a la infracción cometida.

g) Sanción procedente, con determinación de si conlleva privación de la licencia o inhabilitación para obtenerla.

3. Son órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores:

a) **Para faltas leves, los Jefes de Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes.**

b) **Para las menos graves y graves, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.**

c) **Para las faltas muy graves y de especial gravedad, la Diputación General, a propuesta del Consejero competente en materia de caza.**

Artículo 56 (antes artículo 47).— *Del registro regional de infractores de caza.*

1. Se crea el Registro Regional de Infractores de Caza, dependiente del órgano competente en la materia, en el que se inscribirán de oficio todos los que hayan sido sancionados por resolución firme, en expediente incoado como consecuencia del ejercicio de la actividad cinegética con infracción de las disposiciones de la presente Ley.

2. En el Registro deberá figurar el motivo de la sanción, cuantía de las multas e indemnizaciones, si las hubiere, así como la inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la caza y su duración.

3. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

Artículo 57 (antes artículo 48).— *De las circunstancias modificativas de la responsabilidad.*

1. Serán elementos a tener en cuenta para la gradación de las sanciones:

a) La intencionalidad, grado de malicia y beneficio obtenido.

b) El daño producido y su irreversibilidad a la **vida silvestre y su hábitat.**

c) Su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y a las circunstancias del responsable.

d) La reincidencia o reiteración.

2. En caso de reincidencia o reiteración simple en un período de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50% de su cuantía, y si se reincide por dos veces o más dentro del mismo período, el incremento será del 100%.

3. Las infracciones administrativas cometidas por personas que por su cargo o función estén obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza se sancionarán aplicando la máxima cuantía de la escala correspondiente a la infracción cometida. Estos supuestos conllevarán, además, el decomiso del arma, la retirada de la licencia de caza y la posibilidad

de inhabilitación para obtenerla en un plazo de hasta dos años.

4. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda o la de mayor gravedad.

Artículo 58 (antes artículo 49).— *De la clasificación de infracciones.*

Las infracciones administrativas en materia de caza se clasifican en leves, menos graves, graves, muy graves y **de especial gravedad.**

Artículo 59 (antes artículo 50).— *De la infracciones leves.*

Tendrán consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de 10.000 a 50.000 pesetas las siguientes:

1. Cazar sin haber alcanzado la mayoría de edad penal, cuando se haga a más de 120 metros del cazador mayor de edad encargado de la vigilancia del menor.

2. Acompañar a un cazador menor de edad penal sin vigilar eficazmente sus actividades cinegéticas.

3. Cazar siendo menor de 14 años.

4. Cazar o intentar hacerlo con armas o medios que precisen autorización especial sin estar en posesión del correspondiente permiso expedido por la autoridad competente.

5. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley sobre caza en caminos, aguas públicas que atraviesen o linden con terrenos sometidos a régimen cinegético especial o cazar en estos lugares sin el debido permiso.

6. El incumplimiento de las normas que se establezcan sobre la actividad cinegética en relación con determinados terrenos o cultivos.

7. Cazar en terrenos en los que no estén segadas las cosechas o **esté pendiente de su recolección.**

7 bis. La práctica cinegética en los cotos, cuando ésta impide o dificulta el ejercicio de la actividad agropecuaria.

8. Entrar con armas o perros en terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial, para cobrar una pieza menor, herida fuera de él, que se encuentre en un lugar visible desde la linde.

9. Abatir o intentar abatir, en terrenos de aprovechamiento cinegético común, una pieza que haya sido levantada y sea perseguida por otro u otros cazadores o sus perros.

10. (Suprimido en fase de Ponencia).

11. No impedir que los perros vaguen sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético especial en época hábil.

12. Transitar con perros por zonas de seguridad sin evitar que el animal moleste o persiga a las piezas, sus crías o sus huevos.

13. Descuidar la vigilancia y control de los perros que utilizan los pastores de ganado permitiendo que dañen o persigan a las piezas de caza.

14. Transitar sin licencia por terrenos cinegéticos con perros a su cuidado, que se alejen más de 50 metros en zonas abiertas o más de 15 metros en zonas con vegetación.

15. Incumplir las normas que regulen el adiestramiento de perros de caza en zonas que se establezcan al efecto reglamentariamente.

16. Anillar o marcar piezas de caza sin la debida autorización o no remitir a la Administración las que posean las piezas abatidas.

17. No dar cuenta del resultado de una cacería, el falseamiento de ésta o el entorpecimiento de la labor del personal del Departamento para la toma de datos morfométricos o biológicos.

18. Cazar fuera de las horas que reglamentariamente se establezcan.

19. Cazar haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas, salvo en los casos de batidas, debidamente autorizadas.

20. Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.

21. Cazar palomas en sus bebedores habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar industrial cuya localización esté debidamente señalizada.

22. Infringir las disposiciones que regulen el transporte de caza muerta o no cumplir los requisitos fijados al efecto por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

23. No cumplir las condiciones que fije el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes sobre circulación y venta de animales domésticos, vivos o muertos, en época de veda, cuando sean susceptibles de confundirse con sus similares salvajes.

24. Cazar no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio del cazador.

25. Cazar pájaros perjudiciales para la agricultura sin estar en posesión de la autorización correspondiente o utilizando medios no permitidos.

26. Usar artes, redes u otros medios cuyo contrato sea preceptivo sin el correspondiente precinto del servicio.

Artículo 60 (antes artículo 51).— *De las infracciones menos graves.*

Tendrán consideración de infracciones menos graves y serán sancionadas con multa de 50.001 a 250.000 pesetas, siendo posible la retirada de la licencia de caza y, en su caso, la inhabilitación para obtenerla en el plazo de un año, las siguientes:

1. Cazar aves que no estén reglamentariamente relacionadas como piezas de caza, o dar muerte a pájaros menores de 20 centímetros que no se consideren perjudiciales a la agricultura.

2. Incumplir lo que reglamentariamente se establezca sobre la caza de aves migratorias. En los cotos de caza pueden traer consigo la anulación del acotado.

3. Contravenir las disposiciones que de acuerdo con los usos y costumbres locales dicte el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes sobre la caza de: palomas con cimbel, patos desde puestos fijos o flotantes, cetrería y la de determinadas especies en época de celo.

4. Cazar con fines comerciales aves sin estar en posesión de la debida autorización o emplear medios o artes no autorizados.

5. No presentar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes los datos que en los terrenos de aprovechamiento cinegético especial se exijan reglamentariamente.

6. Infringir la Orden General de Vedas en las disposiciones sobre terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

7. Cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquéllos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

8. Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando, por causa de la misma, queden

reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza, salvo cuando se trate de modalidades de caza que hayan sido autorizadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

9. La tenencia no autorizada de hurones, reclamo de perdiz hembra o redes o artes sin precintar.

10. Cazar fuera del período establecido por el órgano competente en la materia.

11. Impedir o tratar de impedir la entrada a los cazadores que pretendan cazar en un terreno rural cercado no sometido a otro régimen cinegético especial en el que existiendo accesos practicables no tenga junto a los mismos carteles indicadores prohibiendo el paso al interior del recinto.

12. Incumplir las normas sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial. Puede traer consigo la anulación del acotado.

13. Infringir lo dispuesto reglamentariamente respecto a la entrega y cobro de piezas de caza, heridas o muertas, cuando el peticionario de acceso acredite que la pieza fue herida en terrenos donde le estaba permitido cazar.

14. La comercialización de piezas de caza, vivas o muertas, y la de huevos de aves cinegéticas sin cumplir los requisitos establecidos.

15. No impedir que los perros propios vaguen sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético especial en época de veda.

16. La utilización de perros con fines cinegéticos en terrenos donde por razón de época, especie o lugar esté prohibido hacerlo, cuando el infractor esté en posesión de una licencia de caza.

17. Celebrar una batida incumpliendo las condiciones que se fijan en la autorización al efecto por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

18. Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se transite por el campo en época de veda, careciendo de la autorización correspondiente.

19. Cazar en época hábil piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

20. Entrar portando armas o artes para cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, sin estar en posesión del permiso necesario, exceptuando las armas blancas.

21. El empleo no autorizado de hurones, cortillas, rametas, ballestas, nasas, perchas, alares, lazos, cepos, liga, cebos, anzuelos, redes, fosos, trampas, espejos, sustancias paralizantes (tanto en proyectiles como en cebos), reclamos eléctricos o mecánicos y productos aptos para crear rastros de olor.

22. Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. Se entenderá por acción de chantear aquellas prácticas dirigidas a sobresaltar o alarmar a la caza existente en un predio, con vistas a predisponerla a la huida o alterar sus querencias naturales. No se considerarán como ilícitas las mejoras del hábitat natural que puedan realizarse en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando supongan atracción para la caza de los terrenos colindantes.

23. Cazar en línea de retranca, haciendo uso de armas de fuego, tanto si se trata de caza mayor como menor. Se considerarán líneas y puestos de retranca aquellos que estén situados a menos de 250 metros de la línea más próxima de armas de fuego, en las batidas de caza menor, y a menos de 500 metros en las de caza mayor.

24. Alterar los precintos y marcas reglamentarias.

Artículo 61 (antes artículo 52).— De la infracciones graves.

Tendrán consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 250.001 a 500.000 pesetas, conllevando la retirada de la licencia de caza y, en su caso, la inhabilitación para obtenerla en el plazo de dos a cinco años:

1. Cazar sin licencia o con licencia con datos falsificados.

2. Practicar la caza sin disponer de la aprobación de los planes de aprovechamiento cinegético o el grave incumplimiento de los mismos una vez aprobados por la Administración. Podrá llevar consigo la anulación del acotado.

3. El incumplimiento por parte de una sociedad de cazadores de las normas cinegéticas que regulen el disfrute, así como el convenio sobre admisión de socios, cuotas e importe de permisos. Podrá llevar consigo la anulación del convenio.

4. Infringir las normas específicas contenidas en la Orden General de Vedas y disposiciones concordantes respecto a la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

5. Infringir las normas complementarias dictadas por el Departamento respecto a la caza de perdiz con reclamo.

6. La no declaración por parte de los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las epizootias y zoonosis, que afecten a la fauna cinegética que los hábitats

7. El incumplimiento por los titulares sometidos a régimen cinegético especial de las medidas que se ordenen para prevenir o combatir las epizootias y zoonosis.

8. Atribuirse indebidamente la titularidad de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

9. El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento de un terreno sometido a régimen cinegético especial, así como el falseamiento de límites y superficie. Puede llevar consigo la anulación de la declaración.

10. Cercar sin conocimiento del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes zonas que formen parte de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

11. El subarriendo o la cesión a título oneroso o gratuito del aprovechamiento cinegético de terrenos sometidos a régimen cinegético especial. La sanción llevará aparejada la anulación del acotado.

12. Cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna, sin estar en posesión del correspondiente permiso.

13. Cazar, aunque no se haya cobrado pieza alguna, en un terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial, cuando existan en sus accesos señales o carteles que prohíban la caza en su interior.

14. El impedir el cobro de piezas de caza mayor que fueran heridas en los terrenos que esté permitido cazar, siempre que el cazador cumpla las normas reglamentarias.

15. Cazar con reclamo vivo de perdiz hembra o artificio que los sustituya, en todo tiempo, o con el de perdiz macho fuera de época autorizada o hacerlo con éste en la permitida a menos de 500 metros de una linde cinegética.

16. Cazar en época de veda, salvo que se trate de terrenos acogidos al régimen cinegético especial, con la autorización reglamentaria.

17. La tenencia de especies cinegéticas muertas en época de veda, salvo que se justifique su procedencia legítima.

18. Poseer o transportar piezas de caza vivas o muertas,

cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

19. Cazar en zonas donde esté expresamente prohibido, sin autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.

20. La destrucción de vivares o nidos.

21. Cazar, en terrenos de aprovechamiento cinegético común, aquellas especies que señale el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, sin contar con una autorización nominal expedida por el órgano competente.

22. Impedir a la Guardería de la Comunidad Autónoma u otros agentes de la autoridad laborales de inspección de caza el acceso a los terrenos rurales cercados y otros terrenos cinegéticos. La sanción llevará aparejada la pérdida de la titularidad.

23. Importar, exportar, transportar o soltar caza viva, así como huevos de aves cinegéticas sin autorización del órgano competente o sin cumplir las normas que se dicten en cada caso.

24. La introducción, traslado, transporte o suelta de especies de fauna silvestre sin la debida autorización, o sin cumplir las normas que se dictan al respecto.

25. La explotación industrial de la caza, incluida la de la paloma zurita o bravía, sin estar en posesión de la autorización correspondiente, expedida por el órgano competente, o el incumplimiento de las condiciones fijadas en ésta. En el segundo supuesto, podrá ser retirada la autorización.

26. La comercialización de piezas de caza enlatadas, congeladas o refrigeradas, sin cumplir las condiciones dictadas al efecto por el órgano competente con el fin de garantizar la procedencia legal de las mismas.

27. Solicitar licencia de caza quien habiendo sido sancionado ejecutoriamente como infractor de la Ley de Caza no hubiere cumplido las penas impuestas o abonado el importe de las multas.

28. Cazar sin cumplir las medidas de seguridad que reglamentariamente se especifiquen, cuando se utilicen armas de fuego.

29. Dificultar la acción de los agentes del órgano competente encargados de inspeccionar el buen orden cinegético que debe existir en los cotos de caza o negarse a mostrar, en cualquier clase de terreno, el contenido del morral o la munición empleada.

30. El incumplimiento de lo dispuesto en el número 6 del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 62 (antes artículo 53).— De las infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves, sancionables con multa de 500.001 a 10.000.000 de pesetas y retirada de la licencia e imposibilidad de obtenerla por un plazo de cinco años las siguientes:

1. La tenencia de especies catalogadas, sus crías, vivas o muertas, y huevos.

2. La caza, captura, tenencia, comercio, naturalización o destrucción del hábitat de especies catalogadas como sensibles o de interés especial, sus crías, huevos, propágulos o restos, careciendo de autorización especial.

3. El incumplimiento de las condiciones que figuren en las autorizaciones concedidas para la caza con fines científicos o para la conservación de nidos, pollos, madrigueras, colonias y criaderos de especies protegidas. Puede llevar consigo la retirada de la autorización.

4. La caza en espacios naturales protegidos y refugios de fauna silvestre, sin permiso.

Artículo 63 (antes artículo 54).— *De las infracciones de especial gravedad.*

Constituye infracción especialmente grave, sancionable con multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas y retirada de la licencia e imposibilidad de obtenerla por un plazo máximo de diez años, la caza, captura, tenencia, comercio, naturalización o destrucción del hábitat de especies catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alternación de su hábitat, de sus crías, huevos, propágulos o restos, careciendo de autorización especial.

Artículo 64 (antes artículo 55).— *De los comisos.*

1. Toda infracción de la Ley de Caza llevará consigo el comiso de la caza viva o muerta que fuere ocupada, así como el de cuantas artes materiales o animales vivos hayan servido para cometer la infracción.

2. A la caza viva se le dará el destino que se le señale reglamentariamente; no obstante, se adoptarán las medidas necesarias para su depósito en lugar adecuado por parte del agente denunciante. Cuando el depósito fuera difícil de realizar, si la caza ocupada lo fue en el lugar de la captura, la libertará a ser posible ante testigos, siempre que se estime que puede continuar con vida. Respecto a la caza muerta, se entregará mediante recibo en un centro benéfico local, y en su defecto a la alcaldía que corresponda con idénticos fines.

3. Tratándose de perros, aves de presa, reclamos o hurones, cuya tenencia esté autorizada, el comiso será sustituido por el abono de la cantidad por cada uno de estos animales que reglamentariamente se determine.

4. Cuando los medios y artes utilizados para cometer la infracción sean de uso ilegal, serán destruidos una vez que hayan servido como prueba de la denuncia.

Artículo 65 (antes artículo 56).— *De las multas coercitivas.*

Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo no inferior a quince días, en los supuestos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo y cuya cuantía no excederá en cada caso de 500.000 pesetas.

Artículo 66 (antes artículo 57).— *De la retirada de las armas.*

1. La autoridad o sus agentes procederán a la retirada de las armas sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la infracción, dando recibo de su clase, marca, número y puesto de la Guardia Civil donde se depositen.

2. La negativa a la entrega del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal.

Artículo 67 (antes artículo 58).— *De la devolución de armas retiradas.*

1. Las armas retiradas serán devueltas cuando la resolución recaída en el expediente fuera absolutoria o se proceda a su sobreseimiento.

2. En el supuesto de infracción administrativa leve, la devolución del arma será automática por disposición del instructor del expediente. Si la infracción se calificara de menos grave, grave o muy grave, la devolución del arma sólo procederá cuando se haya hecho efectiva la sanción impuesta.

3. A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación general del Estado en la materia.

Artículo 68 (antes artículo 59).— *De la prescripción.*

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán: en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el plazo de un año, las graves; en el de seis meses, las menos graves, y en el de dos meses, las leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión del hecho que constituye la infracción si antes de transcurrir dicho plazo no se ha notificado al presunto infractor la incoación del expediente sancionador, o si, habiéndose iniciado éste, se produjera paralización de las actuaciones por tiempo superior a dicho plazo.

3. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 69 (antes artículo 60).— *De los delitos o faltas.*

1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiriera firmeza.

2. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa.

3. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 70 (antes artículo 61).— *De las indemnizaciones.*

1. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, el mismo estará obligado a indemnizar a la Administración autónoma en las cuantías que reglamentariamente se determinen por las especies cobradas ilegalmente.

2. Las indemnizaciones que perciba aquélla por las especies cobradas ilegalmente serán reintegradas por la Administración a los concesionarios de los cotos de caza en los que las citadas especies hubieran sido cobradas.

TÍTULO VII

SEGURO OBLIGATORIO Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 71 (antes artículo 62).— *Seguro obligatorio.*

1. Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar a las personas, sin perjuicio de las indemnizaciones que puedan derivarse de la aplicación de los Códigos penal y civil.

Artículo 72 (antes artículo 63).— *Responsabilidad por daños.*

1. Serán indemnizados por la Diputación General, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños producidos:

a) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos no cinegéticos.

b) Los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia.

c) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas

de las reservas de caza, refugios de fauna silvestre y los espacios naturales protegidos.

Asimismo, serán indemnizados los daños causados por las especies cinegéticas de los cotos sociales.

2. Los titulares de los cotos comerciales y deportivos de caza serán responsables de las indemnizaciones por daños producidos en cultivos por las especies cinegéticas.

TITULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y VIGILANCIA DE LA CAZA

Artículo 73 (antes artículo 64).— *De los órganos competentes.*

2. Compete a la Diputación General la regulación de la práctica de la caza en todos los terrenos, promover y realizar cuantas acciones sean precisas para alcanzar los fines perseguidos por esta Ley, analizar e investigar los diversos factores que condicionan la existencia de la caza y estimular la iniciativa privada en cuanto contribuya a su mejora.

1. Corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes el ejercicio de las competencias que en materia de caza están atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón, así como elevar a la Diputación General la aprobación de proyectos o acuerdos que se deban adoptar en la materia.

Artículo 74 (antes artículo 65).— *Del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.*

El ejercicio de la competencia que en materia de caza corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes se llevará a efecto a través de los propios servicios del Departamento, sin perjuicio de la colaboración social.

Artículo 75 (antes artículo 73).— *Del Consejo de Caza de Aragón.*

1. Se crea el Consejo de Caza de Aragón como órgano consultivo y asesor en materia de caza, cuya composición, funciones y régimen de funcionamiento se regulará por la Diputación General, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

2. **(Suprimido en fase de Ponencia).**

3. El Consejo será oído con carácter previo en las siguientes materias:

- a) Orden de vedas.
- b) Moratorias temporales o prohibiciones especiales a la caza cuando razones de orden biológico lo aconsejen.
- c) Fijación de rentas cinegéticas de cotos de caza.
- d) Creación de cotos de caza de administración directa por la Comunidad Autónoma, reservas de caza y refugios de fauna silvestre.
- e) Aprovechamiento cinegético de los cotos de caza gestionados por la Comunidad Autónoma.
- f) Expedientes incoados por aprovechamientos irregulares en todos los terrenos.
- g) Cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen.

4. Podrán constituirse Consejos Provinciales de Caza con competencias delegadas del Consejo de Caza de Aragón. Su composición será reflejo de la que se establezca para el Consejo de Caza de Aragón.

Artículo 76 (antes artículo 66).— *De la Federación Aragonesa de Caza y asociaciones de cazadores.*

1. La Diputación General podrá otorgar la condición de colaboradoras a sociedades realcionadas con la caza y su entorno, para el cumplimiento de acciones convenidas con la Diputación General o programadas por ésta al efecto, bien sea ésta de carácter regional o de carácter territorial específico.

2. El órgano competente, por vía reglamentaria, determinará los fines y requisitos que deberán reunir las sociedades de cazadores para obtener el título de sociedades colaboradoras.

3. La Federación Aragonesa de Caza tendrá el carácter de colaborador de la Diputación General respecto de los programas de fomento de las especies y regulación de la actividad cinegética.

4. La Diputación General podrá realizar convenios de ayudas materiales y económicas con las sociedades colaboradoras para el mejor cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 77 (antes artículo 67).— *De la Guardería de la Comunidad Autónoma.*

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración del Estado, la vigilancia de la actividad cinegética será desempeñada por la Guardería de la Comunidad Autónoma, cuyos miembros, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad, cuidando del cumplimiento de la presente Ley.

2. La Diputación General, a través de su organismo competente, podrá recabar la asistencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado cuando resultara preciso a los efectos de asegurar el cumplimiento del régimen jurídico de la caza. Los guardas jurados de caza tendrán el carácter de colaboradores de la autoridad en el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 78 (antes artículo 68).— *De los guardas de caza.*

1. La Diputación General, a propuesta de las sociedades de cazadores o de la Federación Aragonesa de Caza, podrá nombrar guardas honorarios de caza entre personas de probada moralidad y destacada ejecutoria cinegética. Estas personas, provistas de las credenciales y distintivos que se determinen, actuarán como colaboradoras de la Guardería, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento. De mutuo acuerdo, sus facultades de denuncia podrán ampliarse a otros campos relacionados con la conservación del medio natural.

2. Todas las sociedades de cazadores podrán solicitar el nombramiento de guardas jurados de caza.

3. Los cotos de caza deberán disponer de un servicio de Guardería suficiente que podrá ser propio, consorciado o contratado. Reglamentariamente se determinarán las dotaciones de guardería que deberán tener los diferentes terrenos.

4. Las sociedades informarán a la Diputación General los datos personales de sus guardas y de las altas y bajas que se produzcan.

5. La Diputación General promoverá la capacitación de la Guardería de Caza de la Comunidad Autónoma en materia de caza y convocará las pruebas de aptitud entre aquellas personas que deseen obtener la calificación de guardas jurados de caza.

Artículo 79 (antes artículo 70).— *Del Censo Regional de Caza.*

Se crea el Censo Regional de Caza, dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, con la finalidad de contener información completa y actualizada sobre las poblaciones, capturas, evolución genética, problemas sanitarios y de otra índole de las especies de los vertebrados silvestres cuya caza se autorice.

Los titulares de los terrenos cinegéticos y los cazadores a título individual quedan obligados a cumplimentar anualmente la denominada Encuesta Cinegética, cuyo contenido y sistema de cumplimentación se establecerán por vía reglamentaria.

Los datos e informaciones que constituyan el Censo Regional de Caza serán públicos, estableciendo el órgano competente los requisitos para acceder a los mismos.

DISPOSICION ADICIONAL

A propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, la Diputación General podrá proceder a la actualización de la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL BIS

A la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General procederá a la apertura de un libro registro de las sociedades de cazadores ya existentes, al objeto del control de las mismas y al otorgamiento de derechos y asignación de responsabilidades contempladas en esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL TER

Previa conformidad de los interesados, la Diputación General podrá liquidar las indemnizaciones y rentas cinegéticas que puedan derivarse de la presente Ley en relación con los terrenos cinegéticos a los Ayuntamientos respectivos que acordarán la forma de repercusión a la titularidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, los propietarios de terrenos aptos para el ejercicio de la caza, podrán solicitar la declaración y constitución sobre los mismos de un coto de caza. Transcurrido dicho plazo sin solicitarlo, la Diputación General podrá declararlos como refugio o reserva de fauna silvestre, terrenos cinegéticos de aprovechamiento común o coto de caza social por el procedimiento establecido por esta Ley.

Segunda.— La Diputación General procederá, en el plazo de dos años, a la reclasificación de los actuales Refugios, Reservas, Cotos Nacionales, Zonas de Caza Controlada, etc., en las figuras definidas en esta Ley.

Tercera.— En el plazo máximo de dos años, la Diputación General procederá a declarar como Reservas y Refugios de Fauna Silvestre a aquellos territorios en los que existan poblaciones de especies cinegéticas de especial interés o de especies incluidas en los Catálogos Nacional y Regional de Especies Amenazadas.

Cuarta.— Los cotos privados y locales vigentes al mo-

mento de entrada en vigor de esta Ley seguirán rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su constitución, quedando anulados al término del plazo por el que fueron autorizados, si es expreso, o a los dos años de la entrada en vigor de esta Ley si tal plazo no existiera expresamente.

Quinta.— La Diputación General realizará en el plazo de dos años la elaboración del catálogo regional de especies amenazadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— (Suprimida en fase de Ponencia).

Segunda.— La Diputación General en el plazo de un año dictará las disposiciones de desarrollo necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Tercera.— La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

*Enmiendas y votos particulares
que los Grupos Parlamentarios
mantienen para su defensa en Comisión*

TITULO I.

Al artículo 1:

Enmienda núm. 1, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 2:

Enmienda núm. 2, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 3:

Enmienda núm. 5, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 4 (antes artículo 5):

Enmienda núm. 11, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 5 (antes artículo 6):

Enmiendas núms. 16, 18 y 19, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 6 (antes artículo 7):

Enmienda núm. 21, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 8 (antes artículo 4):

Enmienda núm. 10, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

TITULO II.

Al artículo 16 (antes artículo 24):

Enmienda núm. 41, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 24 (antes artículo 30):

Enmienda núm. 70, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 27 (antes artículo 32):

Enmienda núm. 74, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

TITULO VI.**Al artículo 59 (antes artículo 50):**

Enmiendas núms. 90 y 100, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 60 (antes artículo 51):

Enmiendas núms. 101, 102, 104, 108, 109 y 110, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 61 (antes artículo 52):

Enmienda núm. 116, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

TITULO VIII.**Al artículo 75 (antes artículo 73):**

Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, frente a la enmienda núm. 139, del G.P. Popular.

Al artículo 76 (antes artículo 66):

Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, frente al texto transaccional elaborado con el texto del Proyecto de Ley y con las enmiendas núms. 126 y 129, del G.P. del Partido Aragonés, la

núm. 127, del G.P. Socialista, y la núm. 128, del G.P. Popular.

Al artículo 78 (antes artículo 68):

Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 130, del G.P. Popular, y la núm. 132, del G.P. Socialista.

Enmienda núm. 133, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

A la disposición adicional:

Enmienda núm. 143, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

A la disposición transitoria primera:

Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, frente a la enmienda núm. 146, del G.P. del Partido Aragonés.

Enmienda núm. 145, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

A la disposición transitoria cuarta:

Enmienda núm. 147, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

A la Exposición de Motivos:

Enmiendas núms. 152, 153, 155, 156, 157 y 158, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

2.2. Propositiones de Ley

Enmienda presentada a la Proposición de reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de la Comisión de Reglamento, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1992, ha admitido la enmienda que a continuación se inserta, presentada a la Proposición de reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LA COMISION DE REGLAMENTO:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir del título de la Sección 3. , Capítulo III, Título IV, lo siguiente: «o especiales».

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

2.3. Propositiones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 31/92, sobre ayudas a agricultores en zonas desfavorecidas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 31/92, presentada por el G.P. Socialista, sobre ayudas a agricultores en zonas desfavorecidas, acordando su tramitación ante el Pleno de la Cámara en función de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de diez días hábiles, que finalizará el próximo día 23 de noviembre, para presentar enmiendas a la citada Proposición no de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre ayudas a agricultores en zonas desfavorecidas, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la elaboración de la política agraria común se ha venido tomando en cuenta la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas a la hora de fijarse los objetivos a conseguir. Entre estos figura el de aumentar la productividad de la agricultura fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agraria y el empleo óptimo de los factores de producción, especialmente de la mano de obra.

Dada la existencia de zonas en las que la actividad agraria está sujeta a limitaciones particulares, se instrumenta un tratamiento específico y privilegiado para las denominadas zonas desfavorecidas, en las que se incluyen las zonas de montaña. Cada agricultor de estas zonas viene percibiendo una subvención que es pagada a partes iguales entre el Gobierno central y la CEE a través del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección Orientación.

En varias Comunidades Autónomas, dada la importancia de esta medida, se ha acordado la aportación con cargo a sus presupuestos de una cantidad igual a la que aporta el Gobierno central. Por ello se formula la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes subvencione a los agricultores de zonas de montaña y desfavorecidas en la misma cuantía que aporta el Gobierno central.

Zaragoza, 30 de octubre de 1992.

El Diputado
MELCHOR ESCUDERO TORRES
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

Proposición no de Ley núm. 32/92, relativa a la adopción de medidas para facilitar el alojamiento de los trabajadores temporeros en el sector agrario.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 32/92, presentada por el G.P. Socialista, relativa a la adopción de medidas para facilitar el alojamiento de los trabajadores temporeros en el sector agrario, acordando su tramitación ante el Pleno de la Cámara, en función de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de diez días hábiles, que finalizará el próximo día 23 de noviembre, para presentar enmiendas a la citada Proposición no de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la adopción de medidas para facilitar el alojamiento de los trabajadores temporeros en el sector agrario, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es noticia continua las dificultades que padecen los trabajadores temporeros provenientes de otras partes de España e inmigrantes en relación con sus condiciones de estancias en los lugares de acogida.

Es conocida también la importancia que en Aragón tiene la mano de obra que aportan estas personas para que las explotaciones agrarias puedan completar el ciclo productivo de los cultivos que, fundamentalmente en épocas de recolección, necesitan de ella.

Es evidente pues que la disposición de un alojamiento digno por estos trabajadores debe ser un objetivo a apoyar por la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello se presenta la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que en el plazo máximo de cuatro meses ponga en marcha un plan de subvenciones y ayudas financieras a las explotaciones agrarias que les facilite la mejora y construcción de alojamientos para la acogida de trabajadores temporeros en labores agrarias.

Zaragoza, 30 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 181/92, relativa a la producción y eliminación de purines.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 181/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante el Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a la producción y eliminación de purines.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la producción y eliminación de purines.

PREGUNTA

¿Qué acciones está llevando a cabo el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para evaluar y solucionar la problemática generada por la producción y eliminación de purines?

Zaragoza, 29 de Octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 182/92, relativa a la campaña de saneamiento ganadero.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 182/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante el Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a la campaña de saneamiento ganadero.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la campaña de saneamiento ganadero.

PREGUNTA

¿Quién está efectuando los trabajos de campo de la campaña de saneamiento ganadero y qué coste unitario tienen los actos realizados?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 183/92, relativa a asistencias técnicas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 183/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante el Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a asistencias técnicas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a asistencias técnicas.

PREGUNTA

¿Cuáles son los motivos por los que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes contrató en 1991 asistencias técnicas por valor de 480 millones de pesetas?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 196/92, relativa al yacimiento arqueológico de Contrebia Belaisca.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 196/92, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Bernad Royo, relativa al yacimiento arqueológico de Contrebia Belaisca.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Enrique Bernad Royo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa al yacimiento arqueológico de Contrebia Belaisca.

ANTECEDENTES

A la vista de los importantes hallazgos que desde hace ya varios años vienen encontrándose en el yacimiento arqueológico de Contrebia Belaisca,

PREGUNTA

¿Ha previsto la DGA algún plan de actuación especial en el mismo?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
ENRIQUE BERNAD ROYO

Pregunta núm. 197/92, relativa a las gestiones realizadas por el Presidente de la Diputación General en su visita a General Motors, en Estados Unidos de América.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 197/92, formulada al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Calleja Martínez, relativa a las gestiones realizadas por el Presidente de la Diputación General de Aragón en su visita a General Motors, en Estados Unidos de América.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Eugenio Calleja Martínez, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Presidente de la Diputación General de Aragón, Excmo. Sr. D. Emilio Eiroa García, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a las gestiones realizadas por el Presidente de la Diputación General de Aragón en su visita a General Motors en EE. UU.

ANTECEDENTES

En el reciente viaje a EE. UU., el Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón tuvo ocasión de entrevistarse con la Dirección Mundial de General Motors Corporation.

futuro de la planta de General Motors España en Figueruelas, y del plan industrial que se está desarrollando en la misma?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

PREGUNTA

¿Qué consiguió el Sr. Presidente de la DGA para el

El Diputado
EUGENIO CALLEJA MARTINEZ

2.6.3. Para respuesta oral en Comisión

Pregunta núm. 167/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 167/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa al R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre.

ANTECEDENTES

El R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias supone el marco de actuación fundamental de la política agraria comunitaria para conseguir la mejora de las estructuras agrarias.

El citado Real Decreto fue desarrollado mediante Orden de 26 de febrero de 1992. Finalmente el Decreto 83/92, de 28 de abril, de la DGA regula las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias.

PREGUNTA

¿Cuándo y qué zonas piensa el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes declarar sensibles con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 83/92?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 168/92, relativa al saldo de disposiciones del ejercicio 1991 en una partida.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 168/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al saldo de disposiciones del ejercicio 1991 en una partida.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria,

la siguiente Pregunta relativa al saldo de disposiciones del ejercicio 1991 en una partida.

PREGUNTA

¿Cuál ha sido el destino presupuestario del saldo de disposiciones del ejercicio 1991 en la partida 7141/7793?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 171/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 171/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa al R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre.

ANTECEDENTES

El R.D. 1.887/91, de 30 de Diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias supone el marco de actuación fundamental de la política agraria comunitaria para conseguir la mejora de las estructuras agrarias.

El citado Real Decreto fue desarrollado mediante Orden de 26 de febrero de 1992. Finalmente el Decreto 83/92, de 28 de abril, de la DGA regula las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias.

PREGUNTA

¿Cuándo y en qué sentido van a fijarse las inversiones

concretas que deben quedar incluidas en cada uno de los destinos señalados en el artículo 8.1 del R.D. 1.887/91?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 172/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 172/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa al R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre.

ANTECEDENTES

El R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias supone el marco de actuación fundamental de la política agraria comunitaria para conseguir la mejora de las estructuras agrarias.

El citado Real Decreto fue desarrollado mediante Orden de 26 de febrero de 1992. Finalmente el Decreto 83/92, de 28 de abril, de la DGA regula las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias.

PREGUNTA

¿Cuándo y en qué sentido se determinarán las situaciones y las mejoras concretas que darán derecho a ayudas por traslado de edificios e instalaciones ganaderas fuera de los núcleos urbanos de los municipios?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 173/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 173/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa al R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre.

ANTECEDENTES

El R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias supone el marco de actuación fundamental de la política agraria comunitaria para conseguir la mejora de las estructuras agrarias.

El citado Real Decreto fue desarrollado mediante Orden de 26 de febrero de 1992. Finalmente el Decreto 83/92, de 28 de abril, de la DGA regula las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias.

PREGUNTA

¿Piensa el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes establecer aplicaciones nuevas para las primas y préstamos de instalación según prevé el último párrafo del artículo 19 del R.D. 1.887/91?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 174/92, relativa al Decreto 155/92.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada

el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 174/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Escudero Torres, relativa al Decreto 155/92.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Melchor Escudero Torres, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa al Decreto 155/92.

ANTECEDENTES

El día 23 de septiembre salió publicada en el BOA la Orden que desarrollaba el Decreto 155/92 de ayudas a la ganadería. El plazo de presentación de solicitudes finalizaba el día 16 de octubre.

PREGUNTA

¿Qué número de solicitudes se han recibido? ¿Cuál es la cuantía a la que ascienden dichas solicitudes?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
MELCHOR ESCUDERO TORRES

Pregunta núm. 175/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 175/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa al R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre.

ANTECEDENTES

El R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias supone el marco de actuación fundamental de la política agraria comunitaria para conseguir la mejora de las estructuras agrarias.

El citado Real Decreto fue desarrollado mediante Orden de 26 de febrero de 1992. Finalmente el Decreto 83/92, de 28 de abril, de la DGA regula las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias.

PREGUNTA

¿Qué previsiones tiene el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para la aplicación de las ayudas a la cualificación profesional contempladas en la sección séptima del R.D. 1.887/92?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 176/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 176/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de

Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa al R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre.

ANTECEDENTES

El R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias supone el marco de actuación fundamental de la política agraria comunitaria para conseguir la mejora de las estructuras agrarias.

El citado Real Decreto fue desarrollado mediante Orden de 26 de febrero de 1992. Finalmente el Decreto 83/92, de 28 de abril, de la DGA regula las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias.

PREGUNTA

¿Qué previsiones tiene el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes sobre el establecimiento de mecanismos de aval?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 177/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 177/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa al R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre.

ANTECEDENTES

El R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias supone el marco de actuación fundamental de la política agraria comunitaria para conseguir la mejora de las estructuras agrarias.

El citado Real Decreto fue desarrollado mediante Orden de 26 de febrero de 1992. Finalmente el Decreto 83/92, de 28 de abril, de la DGA regula las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias.

PREGUNTA

¿Qué previsiones de normativa propia tiene el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para regular la aplicación de los beneficios de la Ley 49/81, de 24 de diciembre, según la disposición adicional sexta del R.D. 1.887/91?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 178/92, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 178/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al Real Decreto 1.887/91, de 30 de diciembre.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa al R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre.

ANTECEDENTES

El R.D. 1.887/91, de 30 de diciembre, sobre mejora de

las estructuras agrarias supone el marco de actuación fundamental de la política agraria comunitaria para conseguir la mejora de las estructuras agrarias.

El citado Real Decreto fue desarrollado mediante Orden de 26 de febrero de 1992. Finalmente el Decreto 83/92, de 28 de abril, de la DGA regula las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias.

PREGUNTA

¿Cuáles son los cupos mínimos iniciales y actuales de recursos para la Comunidad Autónoma de Aragón según lo previsto en el artículo 37 del R.D. 1.887/91?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 185/92, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 185/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Escudero Torres, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Melchor Escudero Torres, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

ANTECEDENTES

La DGA está realizando en la actualidad una campaña de erradicación de la brucelosis ovina y caprina.

PREGUNTA

¿Qué número de animales se han sacrificado en la Co-

munidad Autónoma? ¿Qué porcentaje supone sobre la cabana ganadera? ¿Qué valoración hace el Sr. Consejero sobre dichos datos?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
MELCHOR ESCUDERO TORRES

Pregunta núm. 186/92, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 186/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Escudero Torres, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Melchor Escudero Torres, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

ANTECEDENTES

En la actualidad la DGA está realizando una campaña de erradicación de la brucelosis ovina y caprina.

PREGUNTA

¿Cuál es el resultado de dicha campaña por comarcas y en cada una de las especies ovina y caprina?

Zaragoza, 29 octubre de 1992.

El Diputado
MELCHOR ESCUDERO TORRES

Pregunta núm. 187/92, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 187/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Escudero Torres, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Melchor Escudero Torres, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

ANTECEDENTES

En la actualidad la DGA está realizando una campaña de erradicación de la brucelosis ovina y caprina.

PREGUNTA

¿Qué laboratorios han sido utilizados para analizar las muestras en dicha campaña?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
MELCHOR ESCUDERO TORRES

Pregunta núm. 188/92, relativa a los laboratorios pecuarios.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 188/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Escudero Torres, relativa a los laboratorios pecuarios.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Melchor Escudero Torres, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de las provincias de Huesca y Teruel.

PREGUNTA

¿Cree necesaria el Sr. Consejero de Agricultura la construcción de laboratorios pecuarios en las provincias de Huesca y Teruel, para facilitar al ganadero con mayor rapidez el resultado de las muestras?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
MELCHOR ESCUDERO TORRES

Pregunta núm. 189/92, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 189/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Escudero Torres, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Melchor Escudero Torres, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

ANTECEDENTES

En la actualidad la DGA está realizando una campaña de erradicación de la brucelosis ovina y caprina.

PREGUNTA

¿Cuánto tiempo se ha tardado en sacrificar los animales infectados desde la toma de las muestras? ¿Se han sacrificado todos los animales que han dado positivo en los controles?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
MELCHOR ESCUDERO TORRES

Pregunta núm. 190/92, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 190/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Escudero Torres, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Melchor Escudero Torres, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

ANTECEDENTES

En la actualidad se está realizando por parte de la DGA una campaña de erradicación de la brucelosis ovina y caprina.

PREGUNTA

¿Considera el Sr. Consejero dicha campaña erradicada o por el contrario se va a tener que seguir en años sucesivos? En caso de no estar acabada dicha campaña, ¿para

cuándo piensa el Sr. Consejero que estará erradicada la brucelosis? ¿Cuál es el coste económico que considera el Sr. Consejero para campañas sucesivas?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
MELCHOR ESCUDERO TORRES

Pregunta núm. 191/92, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 191/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Escudero Torres, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Melchor Escudero Torres, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

ANTECEDENTES

En la actualidad la DGA está realizando una campaña de erradicación de la brucelosis ovina y caprina.

PREGUNTA

¿Qué controles está realizando la DGA en la entrada de animales a las zonas ya saneadas de brucelosis?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
MELCHOR ESCUDERO TORRES

Pregunta núm. 192/92, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 192/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Escudero Torres, relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Melchor Escudero Torres, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa a una campaña de erradicación de la brucelosis.

ANTECEDENTES

En la actualidad la DGA está realizando una campaña de erradicación de la brucelosis ovina y caprina, con el sacrificio y la consiguiente indemnización a los ganaderos de las reses que dan positivas en los controles.

PREGUNTA

¿Cómo se encuentra la liquidación a los ganaderos de las reses sacrificadas en dicha campaña?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
MELCHOR ESCUDERO TORRES

Pregunta núm. 193/92, relativa al Decreto 138/92.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 193/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Par-

lamentario Socialista Sr. Escudero Torres, relativa al Decreto 138/92.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Melchor Escudero Torres, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa al Decreto 138/92.

ANTECEDENTES

En el Decreto 138/92 publicado por la DGA en su artículo 13 dice que el nombramiento de los veterinarios de las ADS será aceptado por la DGA.

PREGUNTA

¿Qué razones han llevado al Sr. Consejero para tomar dicha medida?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
MELCHOR ESCUDERO TORRES

Pregunta núm. 194/92, relativa al Decreto 138/92.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 194/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Escudero Torres, relativa al Decreto 138/92.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Melchor Escudero Torres, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los

artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa al Decreto 138/92.

ANTECEDENTES

En el Decreto 138/92 publicado por la DGA en su artículo 3 dice que cada ADS se considerará como una explotación a los efectos sanitarios.

PREGUNTA

¿Cuáles son las razones que llevan a la DGA a denegar la ampliación de granjas dentro de una ADS, por las distancias entre las mismas, basándose en razones sanitarias?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
MELCHOR ESCUDERO TORRES

Pregunta núm. 195/92, relativa al Decreto 155/92.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 195/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Escudero Torres, relativa al Decreto 155/92.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Melchor Escudero Torres, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa al Decreto 155/92.

ANTECEDENTES

El día 18 de agosto salió publicado en el BOA el Decreto 155/92 por el que se establecen ayudas a la mejora de la ganadería. El día 23 de septiembre salió publicada la

Orden que desarrolla dicho Decreto. En el artículo 12 de dicha Orden se concreta el plazo de presentación de solicitudes, que finalizó el día 16 de octubre.

dar un plazo tan corto para la presentación de las solicitudes?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

PREGUNTA

¿Cuál es la razón que ha llevado al Sr. Consejero a

El Diputado
MELCHOR ESCUDERO TORRES

2.6.4. Para respuesta escrita 2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 169/92, relativa a diversos proyectos de inversión en el programa 531.1.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 169/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a diversos proyectos de inversión en el programa 531.1.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a diversos proyectos de inversión en el programa 531.1.

ANTECEDENTES

La necesidad de conocer en detalle la situación de las partidas presupuestarias del programa 531.1 que, a nivel de obligaciones acumuladas tenían menor ejecución entre las de mayor presupuesto a final de 1991, hacen necesaria la siguiente

PREGUNTA

¿Cuáles son las acciones concretas que quedaron sin ejecutar en 1991 y cuál es la situación actual de los proyectos referenciados en el listado anexo?

	PRO- YECTO	AÑO	PRESU- PUESTO	OBLIG. ACUMUL.
Regadíos Cinca	41	89	866.992.000	565.785.830
Mejora equip. C.P. Reg.	47	89	348.818.000	209.234.484
Regadíos Monegros I.	12	89	393.909.000	273.098.236
Infr. y lev. cartogr.	48	90	165.662.000	59.670.597
Mejora e intens. reg.	6	90	187.815.363	112.811.750
Levant. cartog. Zaragoza	8	91	48.821.248	8.828.467
Electrif. rural	9	90	33.516.000	0
Reg. Monegros II Huesca	3	89	58.398.020	25.039.927
Medic. modif. y revis.	1	91	50.427.727	18.664.475
Creación y mejora infr.	48	89	71.462.000	46.215.642
Estudios y Proy. Reg.	37	89	33.503.037	11.625.968
Regad. Calanda Alcañiz	17	89	13.000.000	0

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 170/92, relativa a diversos proyectos de inversión en el programa 533.1.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 170/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a diversos proyectos de inversión en el programa 533.1.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a diversos proyectos de inversión en el programa 533.1.

ANTECEDENTES

La necesidad de conocer en detalle la situación actual de las partidas presupuestarias del programa 533.1 que, a nivel de obligaciones acumuladas tenían menor ejecución entre las de mayor presupuesto a final de 1991, hacen necesaria la siguiente

PREGUNTA

¿Cuáles son las acciones concretas que quedaron sin ejecutar en 1991 y cuál es la situación actual de los proyectos referenciados en el listado anexo?

PROYECTO	PROV.	AÑO	PRESUPUESTO	AUTORIZACIONES-
Lucha erosión y defen. rec. hidro.	H	91	82.329.057	2.900.429
Parques Naturales	R	91	50.000.000	0
Prevenc. y lucha incendios forestales	H	91	100.000.000	63.616.400
Ord. y mejora produc. forestal	H	91	107.880.131	73.234.354
Re poblac. forest. y tareas compl.	T	91	89.320.202	58.149.088
Ordenación recursos naturales	T	91	35.000.000	19.976.809
Ordenación recursos naturales	T	91	13.679.462	0
Re poblac. forest. y tareas compl.	T	86	5.707.615	0

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 179/92, relativa a los expedientes acogidos al Real Decreto 1.887/91.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 179/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a los expedientes acogidos al Real Decreto 1.887/91.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a los expedientes acogidos al R.D. 1887/91.

PREGUNTA

En el momento actual, ¿qué número de expedientes acogidos al R.D. 1887/91 se han registrado en cada provincia, se han resuelto por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y se han finalizado por los solicitantes?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 180/92, relativa al Real Decreto 1.887/91.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 180/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al Real Decreto 1.887/91.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al R.D. 1887/91.

PREGUNTA

¿A cuánto ascienden los compromisos financiados adquiridos en firme por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y por el Ministerio de Agricultura en las diferentes líneas de ayuda del R.D. 1887/91?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 184/92, relativa al Decreto 137/92.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 184/92, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al Decreto 137/92.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al Decreto 137/92.

ANTECEDENTES

El Decreto 137/92 de la Diputación General de Aragón establece una línea de ayudas destinada a paliar los daños de la climatología adversa producidos en la presente campaña 1991/92 en el campo aragonés.

PREGUNTA

¿Qué número de solicitudes se han admitido en las diferentes líneas contempladas en el citado Decreto: cereales de invierno y oleaginosas, explotaciones ganaderas extensivas y empresas asociativas? ¿Qué compromisos financieros suponen para éste y el próximo año?

Zaragoza, 29 de octubre de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 98/92, relativa a los convenios realizados entre el Departamento de Industria, Comercio y Turismo y las estaciones de esquí aragonesas relativos a la innivación artificial.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita de la Excmo. Sra. Consejera de Cultura y Educación de la pregunta núm. 98/92 formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Orús Zamora, relativa a los convenios realizados entre el Departamento de Industria, Comercio y Turismo y las estaciones de esquí aragonesas relativos a la innivación artificial, y publicada en el BOCA núm. 36, de 6 de junio de 1992.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Los convenios firmados entre el Departamento de Industria, Comercio y Turismo y las estaciones de esquí aragonesas, relativos a la innivación artificial, recogen en su punto 7 el compromiso de las estaciones de esquí para que a los grupos de esquí escolar procedentes de Aragón y organizados directa o indirectamente por la Diputación General de Aragón, dentro de sus programas de fomento del deporte, se les aplique la tarifa gratuita para el uso de remontes, así como gestionar con la E.E.E. la máxima reducción posible en el precio de las clases de esquí.

En este sentido, la campaña de esquí escolar 1992 se ofertó a todos los colegios de Huesca mediante comunicación individualizada, además de su pertinente y preceptiva publicación en el Boletín Oficial de Aragón y en la prensa regional.

Solicitaron asistir 7 colegios, no siendo excluidos por nuestra parte ninguno, resultando, además, que fueron menos escolares de los que se había autorizado. Tres de los colegios renunciaron al cupo de plazas concedidas, por no poder atenderles en las fechas solicitadas. Esta preferencia no fue prevista en la convocatoria y es de difícil cumplimiento, al coincidir habitualmente las solicitudes de los colegios en las fechas de mejor adecuación al calendario escolar.

La previsión para el año 1993 es la de ofertar la campaña de esquí escolar a los colegios altoaragoneses en las

mismas condiciones que a los del resto de Aragón, como se ha venido haciendo en ediciones anteriores.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1992.

La Consejera de Cultura y Educación
BLANCA BLASCO NOGUES

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 101/92, relativa a la responsable del proyecto del Museo de Arte Contemporáneo de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita de la Excm. Sra. Consejera de Cultura y Educación a la pregunta núm. 101/92, formulada por la Diputada del Grupo Parlamentario Socialista Sra. de la Vega Cebrián, relativa a la responsable del proyecto del Museo de Arte Contemporáneo de Aragón, y publicada en el BOCA núm. 38, de 29 de junio de 1992.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

La relación de la Diputación General de Aragón con la Dra. Concepción Lomba Serrano se articula mediante un contrato de asistencia técnica por un importe de cinco millones de pesetas.

Se adjunta a la respuesta currículum vitae de la Dra. Lomba.

Zaragoza, 28 de octubre de 1992.

Consejera de Cultura y Educación
BLANCA BLASCO NOGUES

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 133/92, relativa a las subvenciones a escuelas familiares agrarias.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes a la Pregunta núm. 133/92, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Escudero Torres, relativa a las subvenciones a escuelas familiares agrarias, y publicada en el BOCA núm. 46, de 21 de octubre de 1992.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

El importe de las ayudas concedidas a las Escuelas Familiares Agrarias ha sido de 60.000.000 de pesetas, para gastos de funcionamiento, y de 10.000.000 de pesetas, para gastos de infraestructura, lo que supone un total de 70.000.000 de pesetas.

Ambas subvenciones han sido publicadas en el *Boletín Oficial de Aragón* número 81, de 15 de julio, y número 68, de 15 de junio, respectivamente.

Zaragoza, 26 de octubre de 1992.

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes
JOSE URBIETA GALE

7. JUSTICIA DE ARAGON

Resolución del Justicia de Aragón de 31 de octubre de 1992 por la que se cesa como asesor a D. José Antonio Serrano García.

JUSTICIA DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en el art. 38.2 de la

Ley 4/1.985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y en uso de las atribuciones que tengo conferidas, vengo a disponer el cese de D. José Antonio Serrano García como asesor de esta institución.

Zaragoza, 31 de octubre de 1992.

El Justicia de Aragón
EMILIO GASTON SANZ

Resolución del Justicia de Aragón de 1 de noviembre de 1992 por la que se nombra asesor de área a D. José Luis Argudo Périz.

JUSTICIA DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia

de Aragón, y lo previsto en el artículo 19.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de 6 de julio de 1990, he resuelto nombrar asesor del Justicia de Aragón a D. José Luis Argudo Périz, con la categoría de asesor de área y el carácter de cargo de confianza y de naturaleza eventual.

Zaragoza, 1 de noviembre de 1992.

El Justicia de Aragón
EMILIO GASTON SANZ



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 160 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1992, en papel o microficha: 8.100 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1992, en papel y microficha: 9.200 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.